



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE
AUTOR**

**ACUERDO COMERCIAL CONTRA LA FALSIFICACIÓN:
OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL EN EL ENTORNO DIGITAL. EL CASO DE
MÉXICO**

**TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ MANUEL GÓMEZ AVILA**

**TUTOR:
LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO
FACULTAD DE DERECHO**

MÉXICO D.F. A 9 DE NOVIEMBRE DE 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR
OFICIO No. SPMDA/038/VI/2014

ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E

El pasante de Derecho **C. JOSÉ MANUEL GÓMEZ ÁVILA**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección de la Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado, la tesis titulada:

“ACUERDO COMERCIAL CONTRA LA FALSIFICACIÓN: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ENTORNO DIGITAL. EL CASO DE MÉXICO”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D.F. a 17 de Junio del 2015


LIC. IGNACIO E. OTERO MUÑOZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO



“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

IOM/pygr

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 12 de junio de 2015

LIC. IGNACIO E. OTERO MUÑOZ
Director del Seminario de Patentes, Marcas
y Derechos de Autor, Facultad de Derecho - UNAM
P r e s e n t e

Estimado Maestro Otero:

Me permito hacer de su conocimiento que el pasante **JOSÉ MANUEL GÓMEZ AVILA**, con número de cuenta 306104136, ha concluido bajo mi dirección su trabajo de tesis intitulado **"ACUERDO COMERCIAL CONTRA LA FALSIFICACIÓN: OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ENTORNO DIGITAL. EL CASO DE MÉXICO"** mismo que, a mi juicio, cumple con los requisitos de metodología exigidos por las disposiciones que rigen a nuestra Universidad.

Lo que someto a su amable consideración para que, de estimarlo procedente, se autorice al pasante a continuar con los trámites necesarios para su titulación.

Agradezco de antemano su atención a la presente y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO

A mis padres, amigos y profesores por todo el apoyo brindado.

Acuerdo Comercial contra la Falsificación: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital. El caso de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1.

Situación actual del Derecho Autoral en México. El Entorno Digital.

1. El Derecho Autoral.....	1
1.1 El Derecho de Autor.....	1
1.1.1 Concepto.....	2
1.1.2 Autor y Obra, Sujeto y Objeto del Derecho de Autor.....	3
1.1.3 Elementos.....	7
1.1.3.1 El Derecho Moral.....	7
1.1.3.2 El Derecho Patrimonial.....	9
1.2 Los Derechos Conexos.....	11
1.3 Las limitaciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos.....	15
1.4 Los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y las Expresiones de las Culturas Populares.....	18
1.5 Las Reservas de Derechos al uso exclusivo.....	19
1.6 El Entorno Digital.....	22
1.6.1 La Piratería Digital.....	24

CAPITULO 2.

El Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA). Antecedentes y estructura.

2.1 Antecedentes.....	28
-----------------------	----

2.1.1 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).....	28
2.1.1.1 Parte II – Sección 1. Derechos de Autor y Derechos Conexos.....	31
2.1.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).....	35
2.1.2.1 Sexta Parte – Propiedad Intelectual.....	37
2.2 ACTA – Evolución.....	39
2.3 Objetivo del Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA).....	41
2.4 Estructura y contenido del tratado.....	42
2.4.1 Disposiciones Iniciales y Marco Jurídico.....	42
2.4.2 Los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital.....	46
2.4.3 Cooperación Internacional, Derecho Interno y Disposiciones Finales.....	48

CAPÍTULO 3.

Entendiendo el Acuerdo Comercial contra la Falsificación. Mitos y Realidades. Naturaleza Jurídica.

3.1 El contexto internacional respecto a la firma del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.	51
3.2 El contexto nacional respecto a la firma del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.....	54
3.2.1 El Grupo Plural de Trabajo.....	56
3.2.2 El exhorto del Senado en 2011.....	63
3.2.3 La inevitable firma del ACTA.....	65
3.2.4 Negativa de ratificación.....	66
3.3 ACTA, los derechos fundamentales y la “legislación de internet”.....	71

CAPITULO 4.

México después del ACTA. Regular el entorno digital, nuevos modelos y tecnologías.

4.1 Consecuencias de su posible aplicación.....	76
4.2 Nuevos modelos y tecnologías, de la mano con el Derecho Autoral.....	78
4.3 La puesta a disposición.....	80
4.4 El combate a la piratería.....	82
4.5. Nuevas tecnologías y modelos.....	84

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

- 1.- Acuerdo Comercial contra la Falsificación
- 2.- Comunicado de Prensa IMPI-010/2012
- 3.- ACTA – Mitos y Realidades

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar el posible impacto que tendrá el Acuerdo Comercial contra la Falsificación¹ (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement* – ACTA por sus siglas en inglés) en el ámbito de los Derechos Intelectuales, Derechos de Autor y Propiedad Industrial, en México, toda vez que el mismo fue firmado por el embajador de nuestro país en Japón, Claude Heller, el día 11 de julio de 2012² y actualmente está pendiente de ratificación por parte del Senado.

Desde el inicio de las negociaciones correspondientes en 2008, el Acuerdo que nos ocupa ha suscitado todo tipo de reacciones en la comunidad nacional e internacional referentes al apartado dedicado a los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital. Sin embargo, con el cambio de administración en todos los órdenes de gobierno, la ratificación del ACTA quedó paralizada³ y el intenso debate desatado a mediados del año pasado ha perdido fuerza con el paso del tiempo.

La violación de las garantías individuales, llamadas en la actualidad derechos humanos, es uno de los argumentos invocados por quienes están en contra de la adopción del Acuerdo. En este orden de ideas, se analizará el mencionado ordenamiento legal y su contexto, con especial interés en la Sección 5 del mismo, referente a los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital, con el propósito de precisar los efectos jurídicos que provocará su posible ratificación.

La falsificación de marcas y la piratería han sido desde siempre los principales obstáculos que enfrenta la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en todo el mundo. Recientemente, el entorno digital⁴ es el espacio propicio para todo tipo de actividades ilícitas referentes a la descarga de

¹ **Ministry of Foreign Affairs of Japan**. Traducción al español disponible en: http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/pdfs/acta1105_es.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

² **Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**. Comunicado de Prensa IMPI 010-2012. Ver Anexo 2

³ **IMPI duda que el gobierno de Peña Nieto continúe con ACTA**. 28 de Noviembre de 2012 <http://vivirmexico.com/2012/11/impi-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁴ Referido al internet y el *World Wide Web*. **Navarro Isla, Jorge** (Coord). *Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: Aspectos Legales*. Porrúa. México. 2005. p. 20

material protegido, lo que se traduce en graves pérdidas para empresas y autores, desempleo, corrupción, además de una completa carencia de seguridad jurídica.

Para establecer nuevos estándares de cumplimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual que combatan de manera eficiente el crecimiento del comercio ilícito de bienes falsificados o no autorizados, México decide suscribir el polémico Acuerdo Comercial contra la Falsificación. Aún pendiente de ratificación, el Acuerdo provocará cambios en la legislación vigente de nuestro país y desatará intensos debates por parte de la opinión pública debido a varios puntos de vista discordantes respecto al apartado referente a la llamada “legislación de internet”.

A tal efecto, planteamos las siguientes hipótesis:

- Si el Acuerdo Comercial contra la Falsificación es ratificado; entonces habrá violación de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución.
- El Acuerdo Comercial contra la Falsificación establece la posibilidad de contar con una adecuada protección de los Derechos de Propiedad Intelectual en el entorno digital en México.

Para responder a las mismas, se hará un análisis histórico-documental que toma como Límite Temporal la Primera Ronda de negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación en 2008, hasta Julio de 2013, pasado un año desde la firma del tratado por parte de México. Al utilizar el método deductivo se buscará aplicar el tratado citado al caso concreto que nos ocupa y mediante un estudio comparativo, las modificaciones a las normas jurídicas en el posible escenario de su ratificación.

En el primer capítulo se hará un breve repaso sobre los principales temas que abarcan el Derecho Autoral, sus elementos y espectro regulatorio; para finalmente aterrizarlo en nuestro ámbito de estudio, el llamado entorno digital, referido en este trabajo como Internet, y su principal problema, la piratería digital.

El segundo capítulo está dedicado a la estructura del Acuerdo Comercial contra la Falsificación, así como al estudio de dos antecedentes, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC de la OMC) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), en lo referente a Derecho Autoral. En este orden de ideas, el tercer capítulo aborda la evolución histórica del Acuerdo en comento, analizando los contextos nacional e internacional.

El capítulo final analiza las posibles consecuencias de la aplicación del apartado referente a Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital del Acuerdo Comercial contra la Falsificación en nuestro país, en caso de ratificación por parte del Senado. Se señalan posibles alternativas de solución al problema de la piratería digital y la protección excesiva de los derechos de propiedad intelectual en la red, para intentar demostrar nuestras hipótesis.

Téngase en cuenta que durante el desarrollo del presente trabajo nos hemos señalado ciertos límites precisos. El Acuerdo Comercial contra la Falsificación abarca varias disposiciones referentes a otras materias como son Aduanas, Observancia Civil y Observancia Penal, que se revisan de forma breve para dedicarnos por completo a las disposiciones que consideramos más importantes, aquellas dedicadas al entorno digital y el Derecho Autoral.

CAPÍTULO 1.

Situación actual del Derecho Autoral en México. El Entorno Digital.

1. Derecho Autoral

El Derecho Autoral mexicano se encuentra compuesto por las diversas figuras que la Ley Federal Del Derecho de Autor protege y dentro de las cuales se engloba el Derecho de Autor, los Derechos Conexos, los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y las Expresiones de las Culturas Populares, las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, el uso de la imagen de una persona y sus respectivas excepciones.

Al respecto, resulta complicado elaborar una definición concreta sobre el Derecho Autoral, pues se trata de una rama del saber jurídico compuesta por varias figuras, cada una con su respectiva especialización, de entre las cuales sobresale el Derecho de Autor, como una disciplina que en muchas ocasiones (de forma errónea) se homologa al Derecho Autoral, cuando en realidad, está contenida dentro del mismo.

De manera enunciativa, podemos colocar lo que consideramos como una definición lo más general posible sobre el Derecho Autoral, definido como: “El derecho de uso, goce y disposición que, conforme a la normatividad especial aplicable, se tiene sobre los bienes intelectuales”⁵.

1.1 Derecho de Autor

Dentro del Derecho Autoral, la rama más importante y desarrollada a nuestro juicio es el Derecho de Autor. En nuestro país, está regulado dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo noveno a la letra establece:

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso

⁵ **Zea Fernández, Guillermo.** *Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ensayos.* Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2009. p. 18

exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora⁶.

Sus disposiciones son de **Orden Público**, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Como leyes supletorias se aplicarán la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

1.1.1 Concepto

De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, **Derecho de Autor** es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas⁷ en virtud de la cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial⁸.

A continuación se presenta la definición proporcionada por la doctora Delia Lipszyc en su trabajo intitulado *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, la cual consideramos, se adapta de mejor forma al contexto actual del Derecho de Autor:

“Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”⁹.

Una vez satisfecha la tarea de definir de manera puntual esta rama de la ciencia jurídica, también se debe resaltar que el derecho de autor “nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa”¹⁰.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28.

⁷ El Artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor enuncia las ramas de las obras reconocidas por la legislación, y que a saber son: Literaria; Musical, con o sin letra; Dramática; Danza; Pictórica o de Dibujo; Escultórica y de carácter plástico; Caricatura e historieta; Arquitectónica; Cinematográfica y demás obras audiovisuales; Programas de radio y televisión; Programas de cómputo; Fotográfica; Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y De compilación. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

⁸ Ley Federal del Derecho de Autor, Artículo 11. En adelante LFDA.

⁹ **Lipszyc, Delia**. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Unesco/Cerlac/Zavalía. 2001. p. 11

¹⁰ *Ibidem* p. 14

1.1.2 Autor y Obra, Sujeto y Objeto del Derecho de Autor.

Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística¹¹. Es “la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor”¹². Se le conoce también como **Titular originario**¹³, por ser quien se dedica a la actividad intelectual creativa.

Por otra parte, existe también la figura del **Titular derivado**, siendo aquellas personas físicas o jurídicas que han adquirido por cualquier medio de transmisión legal el ejercicio de los derechos de autor, pero solo en su faceta patrimonial¹⁴. Autor y Obra nacen desde el mismo proceso creativo, sin importar el mérito, destino o forma de expresión.

“El **objeto** de la proyección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor, **obra** es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”¹⁵.

Las obras objeto de protección de la Ley son aquellas cuya creación sea original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas¹⁶. De acuerdo con cuatro criterios, dichas obras pueden ser:

A. Según su Autor:

- I. Conocido: Contienen la mención del nombre signo o firma con que se identifica a su autor;
- II. Anónimas: Por voluntad del autor, o por no ser posible identificarlo, se omite mencionar su nombre, signo o firma;
- III. Seudónimas: Se divulgan con un nombre ficticio, un signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su Comunicación

- I. Divulgadas.
- II. Inéditas: Las no divulgadas

¹¹ LFDA. Artículo 12

¹² **Lipszyc, Delia.** *op. cit.* p. 126

¹³ **Rangel Medina, David.** *op. cit.* p. 121

¹⁴ **Caballero Leal, José Luis.** *Derecho de Autor para autores.* Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión. México. 2006. p. 2

¹⁵ *Ibidem* p. 61 El resaltado es nuestro.

¹⁶ LFDA. Artículo 13

III. Publicadas: Que hayan sido editadas o que hayan sido puestas a disposición del público por cualquier medio que les permite obtener un ejemplar tangible.

C. Según su origen

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

II. Derivadas: Aquellas que resulten de cualquier transformación de una obra primigenia.

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Creadas por un solo autor.

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores.

III. Colectivas: Creadas mediante la iniciativa de una persona física o moral que las publica o divulga bajo su dirección.

A la letra, la protección que otorga la Ley se concede a las obras desde el momento en que son fijadas¹⁷ en un soporte material, sin embargo, consideramos que las obras nacen desde antes, desde el llamado proceso creativo, pues el reconocimiento del Derecho de Autor no requiere registro ni documento alguno y no influye la nacionalidad del autor para que se le reconozcan estos derechos en nuestro país.

Por otra parte, no son objeto de protección del derecho de autor¹⁸:

- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

¹⁷ De acuerdo con el Artículo 6 de la LFDA, **fijación** se entiende como la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

¹⁸ LFDA. Artículo 14

- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- Los nombres y títulos o frases aislados;
- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Las obras pueden hacerse del conocimiento del público mediante diversos actos, el más común es la **divulgación**, referido como el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público por primera vez¹⁹. Segundo, existe la **Publicación**, consistente en la reproducción de una obra en forma tangible y su puesta disposición del público mediante ejemplares, o cargarla a un sistema electrónico que permita al público tener acceso a ella de cualquier forma.

En tercer lugar existe la **Comunicación Pública**, un acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público en general, sin que por ello medie la

¹⁹ LFDA. Artículo 16

distribución de ejemplares. La **Ejecución o Representación Pública** se refiere a la presentación de una obra por cualquier medio a un público espectador sin restringirla a un grupo privado.

La **Distribución** al público se entiende como la puesta a disposición del original o copia de una obra mediante cualquier forma, incluida la venta y el arrendamiento. Finalmente está la **Reproducción**, definida como la realización de uno o varios ejemplares de una obra en cualquier forma tangible, incluidos los medios electrónicos.

Respecto a la **originalidad**, podemos afirmar que se trata de un concepto subjetivo que más bien se puede definir como aquello que no sea copia de algo preexistente. La originalidad no tiene que ser completa, solo es necesario que sea distinta a las ya existentes, aunque se base en elementos previos. El Derecho de Autor también protege obras derivadas de otras como son adaptaciones, traducciones, compilaciones y bases de datos, antologías, anotaciones y comentarios, arreglos y orquestaciones.

Respecto a este punto, la doctora Delia Lipszyc nos comparte esta opinión que encontramos acertada:

“El derecho de autor ha probado su idoneidad para estimular la actividad creativa al asegurar al creador la posibilidad de obtener una retribución económica, el respeto por su obra y el reconocimiento de su condición de autor, a la vez, beneficia al empresario al garantizar su inversión, permitiendo el auge de las industrias culturales con el consiguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de obras.

Cuando no hay legislación sobre la materia, o esta no tiene niveles adecuados que garanticen una protección efectiva, o bien no existen sociedades de autores que los representen eficazmente, o se observa una actitud tolerante hacia los infractores, se priva a todos los sectores interesados de los beneficios que reporta el derecho de autor”²⁰.

“El desarrollo de la creatividad intelectual y artística depende directamente del nivel de protección que un Estado concede a las obras del ingenio y la creación”²¹.

²⁰ Lipszyc, Delia. *op. cit.* p. 59-60

²¹ Casado, Laura. *Manual de Derechos de Autor*. Valleta Ediciones. Argentina. 2005. p. 10

1.1.3 Elementos

Para la mayoría de los tratadistas, el Derecho Autoral contiene dos rubros, una doble estructura que lo caracteriza. El primer grupo, que se refiere a la persona del autor, es denominado en la teoría como **Derecho Moral**, mientras que al segundo se le conoce como **Derecho Patrimonial**, este último se refiere al aprovechamiento económico derivado de las obras cuando son explotadas con fines de especulación comercial. No son dos derechos, sino que es un solo derecho con dos elementos característicos.

1.1.3.1 El Derecho Moral.

El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación²². Corresponde el ejercicio del derecho moral al propio creador de la obra, a sus herederos y en determinados caso al Estado; quienes cuentan, en su caso, con diversas facultades. “Precede al nacimiento del derecho patrimonial, con el que lleva una coexistencia mutua y que a menudo le sobrevive”²³.

Se considera unido al autor y es perpetuo, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable²⁴. El derecho moral “permite al autor modificar, rehacer e incluso destruir su obra”²⁵ y sobrevive incluso a la muerte del creador²⁶.

- Es **perpetuo** porque sin importar el lapso de tiempo que haya transcurrido, el autor seguirá siéndolo siempre de las obras que haya creado, en realidad no tiene un límite.
- Es **inalienable** porque su ejercicio corresponde exclusivamente al autor y no se puede transmitir o ceder durante la vida de éste.
- Es **imprescriptible** porque no se pierde por el simple paso del tiempo.

²² LFDA. Artículo 18

²³ **Colombet, Claude**. *Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo*. UNESCO/CINDOC. Tercera Edición. Madrid. 1997. p. 45

²⁴ LFDA. Artículo 19

²⁵ **Obón León, Ramón**. *Nuevo Derecho de los Artistas e Intérpretes*. Trillas. Cuarta Edición. México. 2006. p. 43

²⁶ **Parets Gómez, Jesús**. *Teoría y Práctica del Derecho de Autor*. Editorial Sista. México. 2012. p. 53

- Es **irrenunciable** porque la legislación que lo regula es de orden público e interés social, con una observancia general en todo el territorio nacional.
- Es **inembargable** puesto que se encuentra fuera del comercio.

El titular del derecho moral goza en todo momento de seis facultades²⁷:

- 1) **Derecho de Divulgación:** Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o mantenerla inédita, en la esfera de su intimidad. La divulgación es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita²⁸.
- 2) **Derecho de Paternidad:** Derecho a que se reconozca su vínculo con la obra como creador de la misma, así como la posibilidad de determinar si al momento de divulgarla, se emplea su nombre real, un seudónimo, o se publica de forma anónima. Este derecho “tiene una relación jerárquica dentro del sistema de derechos morales, toda vez que para derivar o ejercer cualquier derecho autoral, tiene que tomarse como punto de partida la paternidad de la obra”²⁹.
- 3) **Derecho de Integridad:** Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o afectación de ella.
- 4) **Derecho de Modificación:** Otorga la posibilidad de alterar el cuerpo original de su obra. Esta facultad solo puede ser ejercida por el autor primigenio y ni sus herederos, o el Estado, pueden modificar la obra después de la muerte de éste.
- 5) **Derecho de Retracto:** Mediante esta facultad, el autor puede decidir retirar su obra del comercio e impedir que continúe la circulación de ejemplares. Al igual que el Derecho de Modificación, esta facultad solo puede ser ejercida por el autor primigenio mientras viva.
- 6) **Derecho de Repudio:** Es la facultad de oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación, que no se le

²⁷ LFDA. Artículo 21

²⁸ LFDA. Artículo 16

²⁹ Parets Gómez, Jesús. *op. cit.* p. 63-64

vincule con la obra. Es la contraparte del Derecho de Paternidad y puede ser ejercida por cualquier persona.

1.1.3.2 El Derecho Patrimonial

Otorga al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, sin menoscabo de los derechos morales³⁰. El titular de este derecho es de forma originaria el autor y sus herederos son titulares derivados, y en segunda instancia está el adquirente por cualquier título.

El Derecho patrimonial o pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso público de su obra con fines lucrativos³¹. En contraposición de los derechos morales, tiene como notas características el ser **temporal, alienable, irrenunciable, imprescriptible e inembargable**³². Las dos primeras características lo distinguen del Derecho Moral y de él se benefician no sólo el autor, sino sus herederos y causahabientes.

- Tiene una **vigencia limitada** establecida en la ley³³.
- Es **inalienable** porque el autor puede transmitir su ejercicio a otra persona por un tiempo limitado³⁴.
- Es **imprescriptible** porque no se pierde por el simple paso del tiempo.
- Es **irrenunciable**³⁵ porque la legislación que lo regula es de orden público e interés social, con una observancia general en todo el territorio nacional.
- Es **inembargable**, aun así, los frutos y productos derivados de su ejercicio pueden ser objeto de embargo o prenda.³⁶

³⁰ LFDA. Artículo 24

³¹ **Rangel Medina, David.** *op.cit.* p. 139

³² **Arteaga Alvarado, María del Carmen.** *Derechos Patrimoniales en el Derecho Autoral.* Derecho Autoral I. Apuntes sobre la materia. Cursos Superiores de Posgrado Universidad Nacional Autónoma de México. México. Septiembre 2014.

³³ LFDA. Artículo 29

³⁴ LFDA. Artículo 30

³⁵ LFDA. Artículo 26 Bis

³⁶ LFDA. Artículo 41

Los titulares de los derechos patrimoniales cuentan con cuatro facultades que se asemejan a monopolios de explotación de derechos exclusivos y pueden autorizar o prohibir:

- 1) **Reproducción:** Es la generación de copias de una obra o de partes de ella en cualquier soporte material, así como la posibilidad de obtener copias de ésta por cualquier medio.
- 2) **Comunicación Pública:** En ella no media la entrega de ejemplares y no debe haber un soporte material. Puede darse a través de la representación, recitación, la ejecución pública, la exhibición pública, la transmisión, retransmisión, radiodifusión o la puesta disposición por cualquier medio conocido o por conocerse.
- 3) **Distribución:** Toda forma de adquirir la propiedad de los soportes materiales de la obra, a través de la venta, renta u otra forma de explotación.
- 4) **Transformación:** Esta facultad permite la creación de obras derivadas³⁷, mismas que son protegidas en lo que tengan de originales. Tales casos aplican a la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglo, compendios, colecciones, compilaciones, ampliaciones, comentarios y correlaciones.

La vigencia de los derechos patrimoniales es la vida del autor y después de su muerte cien años más, cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y a falta de identificación de éstos, cien años después de divulgadas³⁸. Pasado este término la obra pasará al Dominio Público, cualquier persona podrá utilizarla libremente, sin obligación de remuneración alguna, siempre y cuando se respeten los derechos morales de los respectivos autores³⁹.

Los derechos patrimoniales pueden ser transmitidos libremente por su titular, conforme a lo establecido en la ley, y en su caso otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas. **Esta transmisión será onerosa y temporal;** deberá constar invariablemente por escrito, de lo contrario será nula de pleno

³⁷ LFDA. Artículo 78

³⁸ LFDA. Artículo 29, fracción II

³⁹ LFDA. Artículo 152

derecho. Toda transmisión deberá prever una contraprestación a favor del autor o el titular del derecho patrimonial, este derecho es irrenunciable.

Los actos jurídicos mediante los cuales se transmiten los derechos patrimoniales deberán estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor⁴⁰ para que surtan efectos contra terceros. A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos se considera por un término de 5 años, se podrá pactar por más de 15 años solo cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión lo justifiquen⁴¹.

1.2. Los Derechos Conexos

Mientras que las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del Derecho de Autor; las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas de audio y video, las emisiones radiofónicas, además del trabajo de editores son el objeto de los **Derechos Conexos**⁴², también conocidos como derechos derivados, derechos análogos o cuasiderechos de autor⁴³.

Estos son un conjunto de derechos de estirpe independiente que han ido evolucionando a la par de los derechos de autor. La expresión *derechos conexos* se trata de una abreviación de “derechos conexos (o relacionados) con los derechos de autor”⁴⁴. Son un grupo de derechos creados para proteger los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas o videogramas y organismos de radiodifusión. Se refieren a las personas que participan en la difusión, no en la creación, de las obras artísticas.

⁴⁰ “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción”. Refiérase al Título VIII, Capítulo I de la LFDA.

⁴¹ Las causas por las cuales se podrá pactar un término mayor a 15 años se encuentran previstas en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante RLFDA) y son, en general, obras que por su naturaleza, magnitud de la inversión, número de ejemplares o que el número de artistas intérpretes o ejecutantes que participen en su representación o ejecución no permitan recuperar la inversión en ese plazo.

⁴² Lipszyc, Delia. *op. cit.* p. 14

⁴³ Loredó Hill, Adolfo. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 2000. p. 133

⁴⁴ Solorio Pérez, Oscar Javier. *Derecho de la propiedad intelectual*. Oxford. México. 2011. p. 226

“Las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros y emisiones, están protegidas en los términos previstos por la ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias y artísticas”⁴⁵.

a) Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria, dramática o musical; y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento, transmite e interpreta una obra musical⁴⁶. Son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore⁴⁷.

El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación⁴⁸.

La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución, o la primera transmisión, y concede a los artistas los derechos siguientes:

Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

⁴⁵ RLFDA. Artículo 49.

⁴⁶ **Rangel Medina, David.** *op. cit.* p. 124

⁴⁷ **Casado, Laura.** *op. cit.* p. 21

⁴⁸ LFDA. Artículo 117

b) Editores de Libros

La función específica del editor es publicar obras personales de otro, haciendo imprimir y reproducir en un número convenido de ejemplares⁴⁹. El libro es “toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”⁵⁰.

“El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración”⁵¹. La protección será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate, mediante las siguientes facultades:

Artículo 125.- Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;

II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y

III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

c) Productores de Fonogramas

Fonograma es “toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos”⁵². El objeto protegido es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material.

Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas⁵³.

⁴⁹ **Rangel Medina, David.** *op. cit.* p. 123

⁵⁰ LFDA. Artículo 123

⁵¹ LFDA. Artículo 124

⁵² LFDA. Artículo 129

⁵³ LFDA. Artículo 130

Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición⁵⁴. Gozarán de los siguientes derechos por 75 años:

Artículo 131.- Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;

II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV. La adaptación o transformación del fonograma, y

V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

d) Productores de Videogramas

Los productores de videogramas gozan de una protección muy similar a los productores de fonogramas, sólo que el término de protección para estos sujetos es de 50 años y no 75.

Se considera videograma a la “fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido”⁵⁵.

Productor de videogramas es “la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual”⁵⁶.

⁵⁴ LFDA. Artículo 130 bis

⁵⁵ LFDA. Artículo 135

⁵⁶ LFDA. Artículo 136

e) Organismos de Radiodifusión

También conocidos como *broadcasters*⁵⁷, son “entidades concesionadas o permitidas capaces de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores”⁵⁸.

La emisión o transmisión, la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión “comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda”⁵⁹.

“La retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión”⁶⁰.

De acuerdo con la ley de la materia, “las señales pueden ser, en cuanto a su acceso al público, codificadas o libres, y en cuanto al momento de su emisión, de origen o diferidas”⁶¹. Los derechos de esta clase de titulares de derechos conexos se enumeran en el artículo siguiente:

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

- I. La retransmisión;
- II. La transmisión diferida;
- III. La distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema;
- IV. La fijación sobre una base material;
- V. La reproducción de las fijaciones, y
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

1.3 Las Limitaciones al Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Como analizamos en apartados anteriores, la protección otorgada a los sujetos del Derecho de Autor y Derechos Conexos es muy vasta y en ocasiones podría calificarse de excesiva, pues la ley cubre casi todos los

⁵⁷ Solorio Pérez, Oscar Javier. *op.cit.* p. 246

⁵⁸ LFDA. Artículo 139

⁵⁹ LFDA. Artículo 140

⁶⁰ LFDA. Artículo 141

⁶¹ LFDA. Artículo 143

supuestos de protección que algún autor, intérprete o ejecutante podría necesitar alguna vez.

Sin embargo, como en otras materias jurídicas, también existen excepciones a los supuestos de protección que analizaremos a continuación. A este respecto, existe una limitación por causa de utilidad pública y una limitación a los derechos patrimoniales.

La limitación por causa de utilidad pública opera cuando el Ejecutivo Federal considera que la publicación o traducción de obras literarias o artísticas es de vital importancia para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Si no es posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales, o no es posible localizarlo, se dará lugar a una remuneración compensatoria, y de oficio o a petición de parte se podrá autorizar la publicación o traducción mencionada⁶². Esto, sin embargo, no implica que el Estado adquiera la propiedad o la licencia exclusiva sobre la obra.

Para que proceda la declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública, a juicio del Ejecutivo Federal, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- i. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, según el dictamen que expida el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- ii. Que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada reproducir y publicar la obra; y
- iii. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate⁶³.

Respecto a la limitación de los derechos patrimoniales, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley, las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin

⁶² LFDA. Artículo 147.

⁶³ RLFDA. Artículo 39

autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos⁶⁴:

- i. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- ii. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- iii. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- iv. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
- v. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- vi. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- vii. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.
- viii. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

Del mismo modo, podrán realizarse sin autorización:

- i. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y

⁶⁴ LFDA. Artículo 148

tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

- ii. La grabación efímera sujeta a los supuestos establecidos por el Artículo 149 fracción segunda de la Ley.

Cuando la ejecución pública sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monoreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados; no se efectúe el cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios; no se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro y; el receptor sea un causante menor o una microindustria; no se causarán regalías⁶⁵.

Para los titulares de derechos conexos, no constituyen violaciones cuando no se persiga un beneficio económico directo, se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad, sea con fines de investigación científica; o se trata de los casos previstos en los artículos detallados anteriormente⁶⁶.

1.4 Los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y las Expresiones de las Culturas Populares

El Título VII de la Ley se refiere a dos figuras independientes como son, en primera instancia, los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios, donde el ejercicio y defensa de los derechos morales corresponde al Estado, de acuerdo con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales⁶⁷.

La segunda figura son las Expresiones de las Culturas Populares, protegidas por la Ley en términos de los artículos 157 a 161 de la misma. A este respecto, se protegen las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable, como son:

⁶⁵ LFDA. Artículo 150.

⁶⁶ LFDA. Artículo 151.

⁶⁷ LFDA. Artículos 155-156

1. Expresiones verbales, tales como cuentos populares, leyendas, tradiciones, poesía popular y otras similares;
2. Expresiones musicales, tales como canciones, ritmos y música instrumental populares;
3. Expresiones corporales, tales como danza y rituales;
4. Expresiones tangibles⁶⁸ y cualquier expresión originaria que constituya una obra literaria o artística o de arte popular o artesanal que pueda ser atribuida a una comunidad o etnia originada o arraigada en la República Mexicana.

Estas manifestaciones están protegidas por la Ley contra su deformación hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad a la cual pertenecen; su uso es libre, siempre que no contravenga las disposiciones del ordenamiento y se mencione expresamente la comunidad, etnia o región del país de la que es propia.

1.5 Las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo

La Reserva de Derechos es la facultad de usar y explotar de forma exclusiva⁶⁹:

- Títulos de publicaciones como folletos, periódicos, directorios, revistas, entre otros.
- Títulos de difusiones como programas de televisión, radio o internet.
- Nombres y características de personajes, ya sean humanos de caracterización, ficticios o simbólicos.
- Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas.
- Promociones publicitarias.

La Reserva de Derechos es una figura única dentro del derecho intelectual creada por el legislador mexicano que no existe en ningún otro país. El trámite para obtener una está descrito en la Ley y su Reglamento. Se trata de un registro constitutivo de derechos.

⁶⁸ Para el listado completo de expresiones tangibles, referirse al RLFDA, artículo 48 fracción IV.

⁶⁹ LFDA. Artículo 173

“La reserva de derechos es un híbrido, difícil de colocar dentro del marco de la propiedad intelectual. El título, personaje, nombre artístico y promoción publicitaria guardan parecido con las marcas y las obras o, por lo menos, se vinculan con éstas, y al mismo tiempo se interrelacionan con los principios de distintividad y originalidad; sin embargo, no son marcas ni obras, y la relación es sólo de semejanza o aproximación”⁷⁰.

Las reservas de derechos serán nulas cuando:

1. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;
2. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;
3. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o
4. Contravengan lo estipulado en la Ley⁷¹.

No son materia de reserva de derechos:

- i. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 de la Ley, cuando:
 - Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.
 - Sean genéricos⁷² y pretendan utilizarse en forma aislada;

⁷⁰ **Schmidt, Luis C.** *Las Reservas de Derechos al uso exclusivo dentro del sistema mexicano de la Propiedad Intelectual*. El Foro Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimotercera Época, Tomo XVI, Número 1, Primer Semestre 2003. Versión electrónica disponible en <http://www.olivares.com.mx/En/Knowledge/Articles/CopyrightArticles/LasReservasdeDerechosalusoexclusivodentrodel sistemamexicanodelaPropiedadIntelectual>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁷¹ LFDA. Artículo 183

⁷² De acuerdo con el Artículo 72 del RLFDA, se entiende por genérico: “las palabras indicativas o que en el lenguaje común se emplean para designar tanto a las especies como al género ene del cual se pretenda obtener la reserva; las palabras descriptivas del género donde se pretenda obtener la reserva; los nombres o denominaciones de las ramas generales del conocimiento; los nombres o denominaciones de los deportes o competencias deportivas, cuando se trate de publicaciones periódicas, difusiones periódicas o promociones publicitarias y; los artículos, las preposiciones y las conjunciones”.

- Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;
 - Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;
 - Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o
 - Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;
- ii. Los subtítulos;
 - iii. Las características gráficas;
 - iv. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;
 - v. Las letras o los números aislados;
 - vi. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;
 - vii. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios, y
 - viii. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.

Las reservas de derechos otorgadas para publicaciones y difusiones periódicas tendrán vigencia de un año y las otorgadas para actividades artísticas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos y

promociones publicitarias tendrán vigencia de cinco años, a partir de la expedición del certificado⁷³.

Las reservas de derechos podrán ser renovadas por periodos sucesivos iguales, a excepción de las promociones publicitarias, que al término de su vigencia pasarán al dominio público. De no renovarse en tiempo, la reserva caducará.

1.6 El Entorno Digital

En capítulos anteriores repasamos de forma breve el campo de acción del Derecho Autoral y el lugar que ocupa dentro de la Propiedad Intelectual, así como sus distinciones con la otra vertiente de esta última, la Propiedad Industrial con el fin de establecer el contexto adecuado para entrar en la materia de este trabajo; sin embargo, consideramos importante hacer una breve introducción al ámbito que pretende regular el Acuerdo Comercial contra la Falsificación, es decir el llamado Entorno Digital y las Nuevas Tecnologías, además de su relación con los Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Hoy en día, el crecimiento exponencial del internet plantea nuevos retos para el Derecho Autoral. Muchos analistas han declarado sin más que esta rama del derecho está condenada a desaparecer o que, al menos, es obsoleta e inaplicable en este nuevo contexto. La comunidad internacional, por su parte, ha intentado “encontrar los medios adecuados para que, dentro de internet, exista un marco jurídico adecuado que, por un lado proteja a los creadores y a quienes lícitamente explotan sus obras, y por el otro permita el acceso de las obras a los millones de usuarios en todo el mundo”⁷⁴.

En el largo camino evolutivo del Derecho Autoral, las prerrogativas y privilegios se han ido desarrollando para adaptarse lo mejor posible a las nuevas tecnologías y necesidades del público. Surgen entonces varios temas centrales, de entre los que destacan los nuevos medios o soportes para las creaciones intelectuales, las medidas tecnológicas de protección, el comercio electrónico, la intangibilidad de las obras y la que nos interesa particularmente:

⁷³ LFDA. Artículos 189 y 190

⁷⁴ **Autor Desconocido.** *Las Nuevas Tecnologías y la Protección de Derechos de Autor.* Barra Mexicana – Colegio de Abogados. Themis. México. 1998. p. 13

los tratados de internet y la protección que pretenden otorgar frente a la realización indiscriminada de copias no autorizadas.

Entre los diversos doctrinarios, ninguno se ha aventurado a plantear una definición concreta para lo que los tratadistas del Derecho Autoral internacional denominan **entorno digital**, si bien, la tecnología digital se refiere a transformar información analógica a información digital (intangibles) para que ésta a su vez sea interpretada por diversos dispositivos electrónicos⁷⁵, la expresión “entorno digital” suele tratarse de forma análoga a lo que popularmente se conoce como **internet**.

En palabras de la doctora Delia Lipszyc, **Internet** es:

“Una expresión formada por los términos *inter* y *network*: “entre redes” con que se designa a la red mundial abierta al público que conecta redes informáticas de organismos oficiales, educativos y empresariales. Se trata de una interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores conectados comunicarse directamente e intercambiar información entre ellos”⁷⁶.

Si bien el funcionamiento de internet no es materia del presente trabajo, no está de más hacer la siguiente aclaración, la **World Wide Web** (comúnmente conocida como la Web, la Red, WWW o el ciberespacio) es un término completamente diferente a la Internet, a tal punto que es habitual la confusión entre ambos. La WWW es un servicio de Internet conjunto de protocolos que permite, de forma sencilla, la consulta remota de archivos de hipertexto⁷⁷.

Los entusiastas de internet no tardaron en declarar que el ciberespacio era libre, un entorno que todo lo permite y donde los derechos de propiedad intelectual no existen, todo se podría copiar y reproducir sin la obligación de respetar los derechos legítimos de los autores⁷⁸. Sin embargo, se equivocaron.

⁷⁵ **Velázquez Vértiz, Sergio**. *Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección*. Se encuentra en *Textos de la Nueva Cultura de la Propiedad Intelectual*, Becerra Ramírez, Manuel (Coord.). Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009. p. 165

⁷⁶ **Lipszyc, Delia**. *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Unesco/Cerlac/Zavalía. Argentina. 2004. p. 246

⁷⁷ Para ahondar en el tema, *vid supra*. Capítulo 3. p. 245-279

⁷⁸ **Fernández Delpech, Horacio**. *Propiedad intelectual y nuevas tecnologías. Una perspectiva desde las legislaciones de México y Argentina*. Se encuentra en *Jurismática. El Derecho y las Nuevas Tecnologías. Estudios en homenaje a Julio Téllez Valdés por sus 30 años de labor académica en el derecho informático*. Sánchez Ibarra, Ernesto y Flores Romero, Rodolfo (Coord.). Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2010. p.14. Versión digital disponible

Conforme el uso de internet se generalizaba, se hizo más evidente que el Derecho Autoral era perfectamente apto para regular en entorno de redes digitales, ya que los problemas planteados son similares a los surgidos anteriormente con los mecanismos análogos, y de inmediato enfrentó un grave problema que desde siempre ha sido uno de los principales en el entorno análogo, la Piratería Digital.

1.6.1 La Piratería Digital

En este nuevo entorno, las obras digitales son accesibles simultáneamente para una cantidad ilimitada de personas en todo el mundo, en cualquier momento y lugar que el usuario desee, siendo explotadas por medio de descargas. Se presentó la imposibilidad del control de las copias y distribución de obras.

La Piratería Digital se entiende como:

“Cualquier acto que se realiza en el ámbito de la Red, por el cual se lleva a cabo una explotación de derechos de propiedad intelectual sin contar con la pertinente autorización del titular de los mismos, con el fin de eludir el cumplimiento de la ley en beneficio propio”⁷⁹.

A lo anterior, el autor agrega: “este concepto surge como consecuencia de las constantes vulneraciones de derechos de autor que se realizan en forma masiva e indiscriminada en internet”⁸⁰.

Efectivamente, una vez que las obras están disponibles, el usuario puede crear duplicados de forma inmediata e ilimitada, frecuentemente sin el consentimiento de titular de los derechos; aún si cuentan con medidas técnicas destinadas a impedirlo, en la mayoría de los casos, estas últimas son burladas tarde o temprano con el fin de permitir la manipulación, procesamiento, modificación o copia de la obra.

La piratería digital es un fenómeno complejo y multifactorial puesto que permanece en un estado de cambio constante a medida que se inventan nuevas tecnologías y se ofrecen nuevas posibilidades. De entre los procesos

en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2958>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁷⁹ Ledesma Ibáñez, Jorge. *Piratería Digital en la Propiedad Intelectual*. Bosch. España. 2011. p. 25

⁸⁰ *Idem*

más utilizados para poner a disposición de los usuarios obras protegidas se encuentran las denominadas **redes peer to peer**, el **streaming** y las páginas dedicadas a ofrecer **descargas directas**.

Las tecnologías **peer to peer** (P2P), también conocidas como “entre iguales” o “punto a punto”, hacen referencia a un tipo de arquitectura para la comunicación entre aplicaciones⁸¹ que permite a individuos comunicarse y compartir información con otros sin necesidad de un servidor central que facilite la comunicación⁸².

Todos los usuarios que han instalado un programa P2P en su ordenador tienen acceso a los ficheros y archivos compartidos de otros usuarios que hayan instalado el mismo programa y que probablemente contienen obras protegidas por el Derecho Autoral. En este orden de ideas, un usuario puede realizar búsquedas en dichos ficheros y descargar los archivos que desee de ellos.

El término **streaming**, hace referencia a la descarga de un archivo que, en un principio, no permite su fijación en el ordenador. “La reproducción se realiza en tiempo real (a medida que se transmite)”⁸³, y generalmente se refiere a archivos de vídeo o audio. Este tipo de servicios se ha hecho muy popular y en ocasiones realizan actividades bajo un modelo lícito, contando con las licencias correspondientes, ya sea de forma gratuita o mediante el cobro de determinada tarifa⁸⁴.

Por supuesto existen también páginas dedicadas al **streaming** donde los usuarios pueden cargar material protegido y después pone el enlace correspondiente a disposición del público. Recientemente se han creado multitud de aplicaciones o programas que permiten a los usuarios descargar obras protegidas desde sitios de **streaming**, generando una nueva modalidad

⁸¹ Programas de ordenador.

⁸²<http://resources.pandasecurity.com/enterprise/solutions/8.%20WP%20PCIP%20que%20es%20p2p.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁸³ **Lipszyc, Delia**, *op.cit.* p. 329

⁸⁴ Por ejemplo Netflix o YouTube.

dentro de este proceso mediante la cual, un usuario con el conocimiento técnico suficiente, puede obtener copias de dichos archivos⁸⁵.

Finalmente tenemos a las páginas web dedicadas a proveer **descargas directas**. Esta expresión se refiere a aquellas descargas que se realizan sin la necesidad de poseer un programa de ordenador específico (como en el caso del P2P), y basta con tener instalado un navegador y contar con el ancho de banda⁸⁶ suficiente para descargar el contenido.

Este contenido protegido por derechos de autor ha sido previamente cargado por otro usuario a un servidor que cuente con un servicio de alojamiento gratuito que facilita el acceso a los archivos y otorga a cambio un enlace de descarga⁸⁷. Existen páginas web dedicadas a permitir la compartición de enlaces por parte de sus usuarios, aunque dichos enlaces también pueden incorporarse a blogs personales, correos electrónicos y redes sociales.

La piratería afecta la economía de un país, reduce la iniciativa de actividad creativa, pues los autores al no sentirse protegidos, optarán por abandonar del todo esta plataforma y las inversiones destinadas al desarrollo de actividades artísticas cesarán.

Las nuevas tecnologías ofrecen novedosas posibilidades de copia cada día y han provocado en el derecho un amplio número de nuevas interrogantes, muchas de las cuales están aún muy lejos de ser solucionadas; la red posee un carácter de ingobernabilidad absoluta y los infractores gozan de anonimato, simplicidad de acceso y comunicación instantánea⁸⁸

Existen intereses encontrados, por un lado los titulares de los derechos de propiedad intelectual que luchan por una mejor protección, de lo contrario cesarán su actividad creadora dentro de la Red; y por el otro, los usuarios que

⁸⁵ Tal es el caso del popular software *aTube Catcher*, entre otros, que se pueden obtener en la Red de forma gratuita.

⁸⁶ También conocida como velocidad de conexión, se refiere a la cantidad de datos que se pueden transmitir en una unidad de tiempo.

⁸⁷ Entre los servicios más populares se encuentran Mediafire.com y Mega.co.nz

⁸⁸ **Serrano Gómez, Eduardo**. *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías*. Civitas Ediciones. España. 2000. p. 88-90

proclaman que con más restricciones, el ciberespacio dejará de ser un medio de comunicación libre e interactivo que permite el intercambio cultural⁸⁹.

La meta que la legislación en autorial debe perseguir en el entorno digital es impedir que los esfuerzos efectuados por quienes hacen creaciones o desarrollos en el medio informático puedan ser objeto de apropiación por otras personas⁹⁰. Para ello será necesaria la realización de importantes modificaciones a la legislación.

En nuestro país, las pérdidas por piratería en software ascienden a 1,250 millones de dólares y ubican al país como el décimo tercer en piratería a nivel mundial para mayo de 2013⁹¹. Las cifras se incrementan año con año y los múltiples instrumentos jurídicos dedicados a su combate son ineficientes. “La amenaza de la tecnología es máxima, mientras que la protección que la ley promete es mínima”⁹².

En medio de polémica, México signa el Acuerdo Comercial contra la Falsificación (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement* – ACTA por sus siglas en inglés) en el ámbito de los Derechos Intelectuales, Derechos de Autor y Propiedad Industrial, el 11 de julio de 2012 y actualmente está pendiente de ratificación por parte del Senado.

En caso de que se ratifique, el Acuerdo busca dotar de mejor protección a los creadores en el entorno digital, cuyo trabajo de muchos años puede ser copiado, modificado y distribuido indiscriminadamente en segundos al pulsar una tecla. Como contraparte, surge la crítica de los usuarios de internet, quienes temen una vulneración a sus derechos de privacidad.

⁸⁹ *Ídem*

⁹⁰ **Cabanellas, Guillermo.** *Protección Jurídica de los Elementos Informáticos.* Se encuentra en *Derechos Intelectuales, Compilación.* Astrea. Buenos Aires. 1989. p. 99

⁹¹ <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2013/05/20/mexico-roza-top-ten-pirateria-digital>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

⁹² **Lessig, Lawrence.** *El Código y otras leyes del ciberespacio.* Taurus. España. 2007. p. 234

CAPÍTULO 2.

El Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA). Antecedentes y estructura.

En el capítulo anterior, entramos en contexto a cerca del Acuerdo Comercial contra la Falsificación, así como el principal problema que pretende erradicar, la Piratería Digital, y repasamos brevemente las características principales de la Propiedad Intelectual.

Antes de entrar al análisis del Tratado que nos ocupa, consideramos oportuno dedicar el presente apartado a analizar la evolución histórica del Acuerdo y revisar su estructura para delimitar de forma precisa el artículo en específico sobre el que busca enfocarse el presente trabajo.

Si bien analizar detalladamente la historia del Derecho Autoral está fuera del propósito de esta investigación⁹³, abordaré de forma breve dos tratados internacionales más que en mi opinión fungen como antecedentes directos del Acuerdo en cuestión en nuestro país, tales acuerdos son el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC de la Organización Mundial de Comercio) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Ambos instrumentos poseen reglas de protección a los derechos de autor en el ámbito internacional.

2.1 Antecedentes

2.1.1 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC o TRIPS⁹⁴ por sus siglas en inglés), es el Anexo 1C del Convenio por el que se crea la OMC firmado en 1994. En él se establece una serie de principios básicos sobre la propiedad intelectual tendientes a armonizar estos sistemas entre los países firmantes y en relación al comercio mundial.

⁹³ Para ahondar en el interesante apartado de la historia del derecho de autor, véase el capítulo correspondiente en **Lipszyc, Delia**. *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Unesco/Cerlac/Zavalía. 2001. p. 28

⁹⁴ *Agreement on Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights*

A partir de la década de 1970, se vivió una expansión sin precedentes en las industrias de entretenimiento, cultura y computación. Además de la creciente globalización⁹⁵, se vio un incremento del fenómeno de la piratería hasta niveles insoportables⁹⁶.

Los países buscaron entonces mejores instrumentos para proteger la propiedad intelectual en adición a los ya existentes. Entonces surgió una tendencia a incluir en los tratados de comercio internacional un capítulo sobre propiedad intelectual con normas específicas sobre Derecho Autoral y Derechos Conexos.

Tras un largo camino⁹⁷, el 15 de abril de 1994 se creó en Marruecos la Organización Mundial de Comercio (OMC⁹⁸). El Acta Final incorpora los resultados de la Ronda de Uruguay (la negociación mundial que le dio origen) e incluye las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y sus cuatro anexos.

El Anexo 1 está formado por los anexos 1A a 1C. Este último es el Acuerdo sobre los ADPIC. Nuestro país suscribió el acuerdo el 15 de abril de 1994, mismo que se encuentra vigente desde el primero de enero de 1995⁹⁹. Debido a su naturaleza de Anexo a otro Tratado, ningún estado puede

⁹⁵ No existe una definición exacta y ampliamente aceptada sobre el término. Sin embargo, el significado más común o medular de globalización económica se relaciona con el hecho de que en los últimos años una parte de la actividad económica del mundo que aumenta en forma vertiginosa parece estar teniendo lugar entre personas que viven en países diferentes (en lugar de en el mismo país). Este incremento de las actividades económicas transfronterizas adopta diversas formas como son el comercio internacional, la inversión extranjera directa (IED) y flujos del mercado de capitales.

Al respecto véase <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁹⁶ **Lipszyc, Delia.** *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Unesco/Cerlac/Zavalía. Argentina. 2004. p. 18

⁹⁷ Para conocer a detalle el arduo camino que supuso a la comunidad internacional la creación de dicho organismo *vid. supra*, p. 24-33

⁹⁸ La Organización Mundial del Comercio (OMC) es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades. Al respecto véase http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

⁹⁹ **Magaña Rufino, José Manuel.** *Derecho de la propiedad Industrial en México.* Porrúa. México. 2011. p. 9

ratificarlo de forma independiente, sino que su ratificación se produce automáticamente en el momento de la adhesión de un país a la OMC.

Los principios más relevantes de este tratado son la obligación básica de los estados miembros a conceder una protección mínima a la propiedad intelectual¹⁰⁰; el principio de Trato Nacional¹⁰¹; y el de Nación más favorecida¹⁰².

En este orden de ideas, los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) deben conceder a los nacionales de los otros miembros un tratamiento no menos favorable que aquél que conceden a sus propios nacionales. Por otra parte, cualquier ventaja concedida por un miembro a los nacionales de otro miembro debe concederse, inmediatamente y sin condición, a los nacionales de todos los demás miembros aunque este tratamiento sea más favorable que el que el país miembro en cuestión concede a sus propios nacionales.

El Acuerdo tiene por objeto garantizar que se aplicarán algunas normas adecuadas de protección de la propiedad intelectual en todos los países miembros, inspirándose en las obligaciones de fondo enunciadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en los distintos convenios relativos a los derechos de la propiedad intelectual¹⁰³. Este convenio representa la incorporación de la propiedad intelectual al marco jurídico del comercio internacional¹⁰⁴.

El Acuerdo sobre los ADPIC consta de 7 partes:

- Parte I: Disposiciones generales y principios básicos
- Parte II: Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual

¹⁰⁰ Artículo 1 ADPIC

¹⁰¹ Artículo 3 ADPIC “Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas...”

¹⁰² Artículo 4 ADPIC “Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros.”

¹⁰³http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/single_market_for_goods/pharmaceutical_and_cosmetic_products/l21168_es.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁰⁴ **Garza Barbosa, Roberto**. *Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional*. Porrúa. México. 2009. p. 61

- Parte III: Observancia de los derechos de propiedad intelectual
- Parte IV: Adquisición y mantenimiento de los derechos
- Parte V: Prevención y solución de diferencias
- Parte VI: Disposiciones transitorias
- Parte VII: Disposiciones institucionales; disposiciones finales

Y versa sobre diversas materias repartidas en secciones dentro de la Parte II:

- Sección 1: Derecho de autor y derechos conexos (artículos 9 a 14).
- Sección 2: Marcas de fábrica o de comercio (artículos 15 a 21).
- Sección 3: Indicaciones geográficas (artículos 22 a 24).
- Sección 4: Dibujos y modelos industriales (artículos 25 y 26).
- Sección 5: Patentes (artículos 27 a 34).
- Sección 6: Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados (artículos 35 a 38).
- Sección 7: Protección de la información no divulgada (artículo 39).
- Sección 8: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales (artículo 40).

2.1.1.1 Parte II – Sección 1. Derechos de Autor y Derechos Conexos

A efectos del presente trabajo, para continuar con el análisis del convenio, nos limitaremos a la Sección 1 de la Parte II, artículos 9 a 14 que se refieren a los derechos de autor y derechos conexos. En este apartado, el Acuerdo establece una serie de requisitos que habrá de cumplir la protección de todas las modalidades incluidas en él, en cuanto a requisitos básicos de protección, su duración mínima y su alcance.

La Parte II del Acuerdo trata, en sus diferentes secciones, de los distintos tipos de derechos de la propiedad intelectual y establece normas para cada categoría. La Sección 1 se refiere al Derecho de autor y derechos conexos.

El Artículo 9 hace referencia al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1971; establece que los Miembros deben cumplir con los artículos del 1 al 21 y su Apéndices. Los Miembros deben

facilitar los procedimientos de aplicación para proteger tales derechos¹⁰⁵. Este artículo excluye expresamente el artículo 6bis del Convenio de Berna que se refiere a los derechos morales.

De conformidad con el Acuerdo, la protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

El derecho de autor es otorgado a las obras literarias, musicales, teatrales, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, coreográficas, gráficas, cinematográficas y audiovisuales, y a los fonogramas (grabaciones de sonido), los programas de computación, etc. El titular del derecho de autor tiene el derecho de prohibir la reproducción, distribución, preparación de obras derivadas, ejecución, exhibición o utilización de la obra protegida por el derecho de autor durante un determinado período.

Por primera vez en el ámbito internacional, se conceden derechos para el arriendo de fonogramas, películas y recopilación de datos, y se establecen normas mínimas para la protección de obras no pertenecientes a personas físicas. La Sección 1 también trata de la protección de los programas de computadora, en especial de aquéllos que, sean programas fuente o programas objeto, deban ser protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna¹⁰⁶.

¹⁰⁵ La Convención de Berna se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima de obras literarias y artísticas que se concede al autor, además de las disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que tuvieran interés en aplicarlos. El principio de "Trato Nacional" establece que las obras originales de autores de los países de la Unión, o publicadas por primera vez en uno de dichos países, podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos; el principio de "Protección Automática" establece que esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna; y el principio de "Independencia de la Protección" manifiesta que esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Al respecto véase **Obón León, Ramón**. *Derecho de Autor: Marco de Referencia y Tratados Internacionales*. Se encuentra en *Las Nuevas Tecnologías y la Protección de Derechos de Autor*. Michaus, Martín (Coord.). Themis. México. 1998. p. 4

¹⁰⁶ **Repetto, Silvia y Cavalcanti M.** *LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES SOBRE LA AGRICULTURA - MANUAL DE REFERENCIA / Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*. Disponible en <http://www.fao.org/docrep/003/x7355s/X7355s00.htm#TopOfPage>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

En el párrafo 1 del artículo 10 se establece que los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971). Mediante esta disposición se confirma que los programas de ordenador deben estar protegidos mediante el derecho de autor y que se aplicarán también a ellos las disposiciones del Convenio de Berna aplicables a las obras literarias.

En el párrafo 2 del artículo 10 se aclara que las bases de datos y demás compilaciones de datos o de otros materiales serán protegidas como tales mediante el derecho de autor. Esta norma protege también las compilaciones originales de elementos no protegibles.

En el artículo 11 los estados miembros deben conferir expresamente a los autores y a sus derechohabientes un derecho exclusivo de alquiler comercial “al menos respecto de los programas de ordenador y obras cinematográficas”.

El artículo 12 establece que cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

En el artículo 13 se dispone que los Miembros circunscriban las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Las disposiciones sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión figuran en el artículo 14 (Derechos conexos). Con arreglo al primer párrafo de dicho artículo, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir la fijación sin su autorización de sus interpretaciones o ejecuciones. Los artistas intérpretes o ejecutantes también pueden impedir la reproducción de tales fijaciones e impedir su difusión por medios inalámbricos y la

comunicación pública sin su autorización, de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

En el párrafo siguiente se establece el derecho exclusivo de reproducción a los productores de fonogramas.

Según el tercer párrafo del artículo 14, los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir que, sin su autorización, se proceda a la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como a la comunicación al público de sus emisiones de televisión.

El cuarto párrafo del artículo en comento enuncia lo siguiente: "Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis*¹⁰⁷ a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro".

La duración de la protección es (de acuerdo con el quinto párrafo del artículo 14, como mínimo, de 50 años para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y de 20 años para los organismos de radiodifusión.

En el párrafo sexto del artículo 14 se dispone que, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas.

Las partes restantes del convenio se refieren a cuestiones técnicas como son la observancia, que comprende los procedimientos y recursos internos encaminados a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En el Acuerdo se establecen algunos principios generales y contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles, administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera, y procedimientos penales.

¹⁰⁷ Expresión latina que significa literalmente "cambiadas las cosas que deben ser cambiadas", "cambiando lo que haya que cambiar", "cambiando lo que se deba cambiar"; más libremente equivaldría a "haciendo los ajustes necesarios".

Otro punto son los mecanismos de prevención y solución de diferencias. Las diferencias entre Miembros de la OMC con respecto al cumplimiento de las obligaciones en la esfera de los ADPIC quedan sujetas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC¹⁰⁸.

Para cerrar este apartado, consideramos oportuno transcribir la conclusión que al respecto nos ofrece el doctor José Manuel Magaña Rufino:

“En nuestra opinión, el ADPIC es un ambicioso intento de armonizar de forma global los derechos de propiedad intelectual. De tal suerte, que una gran ventaja que presenta este Convenio, es que ha servido de base a muchos países en desarrollo para la elaboración de normativas en materia de libre comercio y protección de la propiedad intelectual”¹⁰⁹.

2.1.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte o TLCAN es un acuerdo comercial celebrado entre los tres países de América del Norte: Canadá, Estados Unidos de América y México. También se le conoce como NAFTA por sus siglas en inglés¹¹⁰. Fue firmado en noviembre de 1993 y entró en vigor el primero de enero de 1994¹¹¹.

El Tratado contiene ocho secciones y 22 capítulos, dentro de los cuales destacan los siguientes aspectos:

- **Acceso a mercado de bienes.** Eliminación arancelaria
- **Protección a la inversión extranjera.** Trato nacional y principio de nación más favorecida para inversionistas.
- **Protección a la propiedad intelectual.** Protección adecuada y efectiva, así como la aplicación rigurosa de una amplia gama de derechos de propiedad intelectual, asegurando que las medidas que garantizan estos derechos no se conviertan en barreras para el comercio legítimo.
- **Facilitación de acceso para visitantes de negocios.**
- **Acceso a compras del sector público.**

¹⁰⁸ Para una visión general del acuerdo desde el punto de vista de la OMC véase http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁰⁹ **Magaña Rufino, José Manuel.** *Ibidem*

¹¹⁰ *North American Free Trade Agreement.*

¹¹¹ <http://www.tlcan.com.mx/-QUE-ES->. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

- **Reglas de origen.** Se emplean para determinar si un bien cumple los requisitos necesarios para recibir trato preferencial en virtud de las disposiciones del TLCAN.
- **Acuerdos paralelos.** Los países miembros del TLCAN negociaron también el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN) y el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN).
- **Compromiso con el medio ambiente.** Los países socios del TLCAN firmaron el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).
- **Compromiso en materia de cooperación laboral.** Los países socios firmaron el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN)¹¹².

Sus objetivos están plasmados en el artículo 102:

“Artículo 102: Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, expresados en sus principios y reglas, principalmente los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;
- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado”.

Analizar este Tratado en su totalidad está fuera del objetivo del presente trabajo, el cual se enfocará únicamente en tratar la Sexta Parte – Capítulo XVII del mismo, en lo que se refiera a Derecho Autoral y Derechos Conexos. Además, cabe resaltar que los términos del TLCAN son muy similares a los adoptados por el ADPIC anteriormente expuesto.

¹¹² http://www.tlcanhoy.org/agreement/default_es.asp. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

2.1.2.1 Sexta Parte – Propiedad Intelectual.

En su artículo 1701, el Tratado establece la obligación a las partes de otorgar la mínima protección y defensa a los derechos de propiedad intelectual. Así mismo hace un reenvío a las partes sustantivas de otros tratados de entre los que destaca el Convenio de Berna, que también refería el ADPIC.

El artículo 1703 establece el principio de Trato Nacional para las partes contratantes en su primer párrafo. El párrafo siguiente establece el principio de no formalidad para que los titulares de derechos de autor obtengan trato nacional, de forma similar a la Convención de Berna, pero al mismo tiempo incorpora al principio anterior a los titulares de los derechos conexos.

El artículo 1705 establece que las partes protegerán las obras cubiertas por el Convenio de Berna y aumenta además las bases de datos o los programas de cómputo (como obras literarias).

Las definiciones de las bases de datos y la limitación de derechos son muy similares en el TLCAN y en el ADPIC¹¹³. El primero también concede derechos de renta para los programas de cómputo y fonogramas; y estipula un plazo de protección de por lo menos 50 años para estos últimos.

El resto de esta Sexta Parte aborda lo referente a elementos dentro de la Propiedad Industrial como son las marcas, las patentes, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los secretos industriales, las indicaciones geográficas y los diseños industriales; así como mecanismos de defensa de la propiedad intelectual, aspectos procesales específicos en los ámbitos civil, administrativo y penal, incluyendo medidas precautorias y de frontera.

Para el Derecho Autoral en México, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte significó profundas transformaciones a la legislación interna que enriquecieron la normatividad de las creaciones intelectuales¹¹⁴. Sin embargo, el tratado fue negociado sin reconocer la asimetría entre los tres

¹¹³ Artículo 10 segundo párrafo y 13 del ADPIC en comparación con el 1705 primer párrafo inciso b) y párrafo quinto respectivamente.

¹¹⁴ **Berrueco García, Adriana.** *La Protección de la Creatividad Intelectual: diez años de cambios.* Se encuentra en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica 10 Años después.* Witker, Jorge (Coord.) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005. p. 46

países y en otros ámbitos indudablemente trajo también empobrecimiento y casi bancarrota al campo mexicano, expulsión masiva de mano de obra hacia el norte por falta de trabajo y diferencias abismales entre salarios¹¹⁵.

México, al adoptar los nuevos parámetros de propiedad intelectual plasmados en el TLCAN no ha tenido resultados lo suficientemente positivos como se proponían en un inicio. La piratería sigue rampante, existe un enorme mercado informal y el régimen penal es defectuoso porque no persigue los delitos de oficio¹¹⁶.

A pesar del poco beneficio que este Tratado ha significado para nuestro país en materia de protección al Derecho Autoral, a veinte años de su entrada en vigor, el gobierno parece seguir enfocado en asuntos de otra índole, dejando a un lado la Propiedad Intelectual¹¹⁷.

El TLCAN siempre ha sido un tema lleno de contrastes para México. Por una parte, el comercio ha aumentado de forma exponencial a niveles nunca antes vistos, pero la pobreza se ha mantenido sin cambios durante 20 años¹¹⁸. Los mitos y realidades siguen borrosos conforme cada quien lo analiza desde su propio punto de vista¹¹⁹.

Ante este panorama, los Estados Unidos de Norteamérica, en su afán de “proteger” los derechos intelectuales en la red, lanzaron varias iniciativas para lograr una mejor protección. Entre ellas existe el Acuerdo Comercial contra la Falsificación o ACTA.

¹¹⁵ **Becerra Ramírez, Manuel.** *Hacia una política de Estado en materia de propiedad intelectual.* Se encuentra en *TLCAN. Reflexiones y Propuestas a quince años de su firma.* Oropeza García, Arturo (Coord.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2011. p. 236 - 237

¹¹⁶ *Ídem.* p. 239

¹¹⁷ La agenda de la pasada Cumbre de Líderes de América del Norte, que también celebra los 20 años del TLCAN, no contempló en absoluto temas de Propiedad Intelectual. Al respecto, véase <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/19/944628> y <http://www.animalpolitico.com/2014/02/lo-que-haran-pena-obama-harper-para-el-20-anniversario-del-tlcan/>. Consultados el 01 de Agosto de 2015

¹¹⁸ <http://www.cnnexpansion.com/economia/2014/02/18/mexico-eu-y-canada-a-20-anos-del-tlcan/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹¹⁹ http://www.tlcanhoy.org/myths/default_es.asp. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

2.2 ACTA – Evolución.

Ante la situación rampante de la piratería nivel mundial, en 2006 Estados Unidos de Norteamérica y Japón lanzan la iniciativa de un nuevo tratado multilateral que permita una lucha eficiente contra la falsificación, denominado Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA¹²⁰ por sus siglas en inglés).

“Las conversaciones preparatorias sobre dicho Acuerdo se llevaron a cabo durante 2006 y 2007 con un grupo inicial de países interesados (Canadá, Unión Europea, Japón, Suiza y Estados Unidos). El 23 de Octubre de 2007 tuvieron lugar las discusiones preliminares con Canadá, Estados Unidos, Japón, Unión Europea, Suiza, Nueva Zelanda, México y otros países. Estas discusiones derivaron en una propuesta de acuerdo que permitiera definir políticas de colaboración entre los países participantes y compromisos específicos, orientados a la contención del incremento del comercio ilícito de productos piratas y mercancías falsificadas, incluyendo su distribución en internet y las tecnologías de la información.

Las negociaciones formales del Acuerdo Comercial contra la Falsificación iniciaron en 2008 con la participación de Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza y la Unión Europea con sus (entonces) 27 estados miembros”¹²¹.

El texto final del ACTA fue publicado el 3 de diciembre de 2010 y se encuentra dividido en seis capítulos, que a su vez están subdivididos en secciones. Cuenta con varios apartados que contienen, entre otros, temas de observancia civil, observancia penal, prácticas para la observancia, medidas en frontera y una sección denominada “Observancia de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito digital”, por medio de la cual se pretende regular las probables infracciones que, en materia de propiedad intelectual, cometan los usuarios de Internet.

México participó en las rondas que se enuncian en la Tabla 1.

Tabla 1: Rondas de negociaciones sobre el ACTA en las que participó México¹²² por conducto de un grupo interinstitucional creado con dependencias del Gobierno Federal competentes en la materia¹²³.

¹²⁰ *Anti-Counterfeiting Trade Agreement*

¹²¹ **Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** 29 de Septiembre de 2011. p. 1. Versión electrónica disponible en <http://www.observatel.org/es/uploads/1/Informe-SE-Resultado-negociaciones-ACTA.10.11.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹²² **Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** 29 de Septiembre de 2011. p. 2. Versión electrónica disponible en <http://www.observatel.org/es/uploads/1/Informe-SE-Resultado-negociaciones-ACTA.10.11.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

RONDAS DE NEGOCIACIONES	LUGAR	FECHAS	PARTICIPANTES
Primera	Ginebra, Suiza	3-4 de junio de 2008	IMPI, INDAUTOR
Segunda	Washington D.C. E.U.A.	29-31 de Julio de 2008	IMPI, SE, PGR
Tercera	Tokio, Japón	8-10 de octubre de 2008	IMPI, SE, SER
Cuarta	Paris, Francia	15-18 de diciembre de 2008	IMPI, SE
Quinta	Rabat, Marruecos	16-17 de julio de 2009	IMPI
Sexta	Seúl, Corea	4-6 de noviembre de 2009	IMPI, INDAUTOR
Séptima	Guadalajara, México	26-29 de enero de 2010	IMPI, INDAUTOR, AG ADUANAS, PGR, SE
Octava	Wellington, Nueva Zelanda	12-16 de abril de 2010	IMPI, INDAUTOR
Novena	Lucerna, Suiza	28 junio-1 julio de 2010	IMPI, INDAUTOR, SE, SRE, AG ADUANAS
Décima	Washington D.C. E.U.A.	16-20 de Agosto de 2010	IMPI, INDAUTOR, SE, SRE, AG ADUANAS
Decimoprimera	Tokio, Japón	23 septiembre-2 octubre 2010	IMPI, INDAUTOR, SE, SER

El 1 de Octubre de 2011 se realizó una ceremonia donde Australia, Canadá, Japón, Corea del Sur, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur y Estados Unidos de América firmaron el Tratado¹²⁴. Representantes de la Unión

¹²³ Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI), Procuraduría General de la República (PGR), Administración General de Aduanas (AG ADUANAS), Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Comisión Federal de Telecomunicaciones, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Secretaría de Economía (SE).

¹²⁴ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.**

http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1110.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Europea, México y Suiza asistieron al evento para manifestar su apoyo¹²⁵. El 26 de Enero de 2012, 22¹²⁶ de los 28 estados miembros de la Unión Europea firman también el ACTA¹²⁷.

En el caso de nuestro país, tras su participación en las rondas de negociaciones y atravesar varias instancias más, como lo fueron consultas públicas y mesas de trabajo, “el gobierno federal cubrió los requisitos legales para llevar a cabo la firma del ACTA, incluyendo el envío al gobierno de Japón de los plenos poderes que facultan al embajador mexicano a firmar en representación de nuestro gobierno”¹²⁸.

El 11 de julio de 2012¹²⁹, México firmó el ACTA ante el Gobierno Japonés, depositario del Acuerdo, a través del Embajador de México en Japón, Claude Heller¹³⁰. Con la finalidad de combatir de manera más eficiente el problema de piratería en materia de marcas, invenciones, obras intelectuales y artísticas, además de detener el comercio ilegal de productos piratas, incluyendo su distribución masiva por medios digitales.

2.3 Objetivo del Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA)

ACTA persigue dos objetivos primordiales, primero fortalecer la observancia de los derechos de propiedad intelectual en el área penal, civil, de aduanas y ambiente digital; y segundo, establecer políticas de colaboración orientadas a la contención del incremento del comercio ilícito de productos y

¹²⁵ **Palmer, Doug.** *Anti-counterfeiting agreement signed in Tokyo.* Octubre 2011. <http://uk.reuters.com/article/2011/10/01/uk-japan-trade-counterfeiting-idUKTRE79018620111001>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹²⁶ Austria, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovenia, España, Suecia y el Reino Unido.

¹²⁷ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.**

http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1201.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹²⁸ **Secretaría de Economía. Memorias Documentales 2006-2012 Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** Versión electrónica disponible en

http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/10_md_acta_sce.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹²⁹ **México dice sí al ACTA y firma el polémico acuerdo antipiratería.** 12 de Julio de 2012.

<http://www.proceso.com.mx/?p=313914>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹³⁰ **Ministry of Foreign Affairs of Japan**

http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1207.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

bienes falsificados, incluyendo la distribución en Internet y las tecnologías de la información.

La iniciativa del ACTA pretende establecer normas internacionales para la observancia de los derechos de propiedad intelectual a fin de tener una lucha más eficiente en contra del problema de falsificación y piratería, sin interferir con el respeto de los derechos fundamentales, siendo consistente con el Acuerdo ADPIC de la OMC.

ACTA intenta resaltar varios puntos donde los participantes han identificado un marco legal internacional inexistente o que necesita ser fortalecido. Retoma los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, mediante su artículo 2.3, el cual señala: “los objetivos y principios establecidos en el Apartado I del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los artículos 7 y 8, se aplicarán *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo”¹³¹.

2.4 Estructura y contenido del tratado

ACTA se encuentra dividido en seis capítulos, que a su vez están subdivididos en secciones. La estructura general es la siguiente.

Capítulo I – Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales.

Capítulo II – Marco Jurídico para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Capítulo III – Prácticas para la Observancia.

Capítulo IV – Cooperación Internacional.

Capítulo V – Disposiciones Institucionales.

Capítulo VI – Disposiciones Finales.

2.4.1 Disposiciones Iniciales y Marco Jurídico.

Como otros instrumentos similares, el Tratado inicia con un Preámbulo, una exposición de motivos, declaración de principios, el objeto y fin del tratado¹³², de entre los cuales destaca el siguiente, contenido en el párrafo sexto del mismo:

¹³¹ ACTA, artículo 2.3

¹³² **Rousseau, Charles**. *Derecho Internacional Público*. Ediciones Ariel. Barcelona 1966. p. 31-32 citado en **Guerrero Verdejo, Sergio**. *Derecho Internacional Público. Tratados*. Plaza y Valdés Editores. Segunda Edición. México 2003. p.84

“Deseosos de enfrentar el problema de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los que se lleven a cabo en el entorno digital y en particular con relación a los derechos de autor o derechos conexos, de manera que equilibre los derechos e intereses de los titulares de los derechos, proveedores de servicios y usuarios relacionados.”

A continuación, dentro de la primera sección, Disposiciones Iniciales, el primer capítulo se enfoca en establecer la relación de ACTA con otros tratados, en particular el Acuerdo sobre los ADPIC, en el Artículo 1; mientras que al Artículo 2 trata la naturaleza y alcance de las obligaciones, incluyendo la posibilidad de que los estados establezcan una observancia más amplia a los derechos de propiedad intelectual y en particular, la aplicación *mutatis mutandis* de los artículos 7 y 8 de los ADPIC, mencionado anteriormente.

La primera sección contiene otros dos artículos relativos a la aplicación del Acuerdo, de forma que no genere conflicto con la legislación interna de cada una de las partes; y a la privacidad o divulgación de información confidencial. La Sección 2, intitulada Definiciones Generales, se limita a proporcionar las definiciones de términos clave que se utilizan en el Acuerdo.

El Capítulo 2 se refiere al Marco Jurídico destinado a garantizar la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y está dividido en cinco secciones. La primera Sección, Obligaciones Generales, manifiesta que cada parte debe adoptar “medidas eficaces” contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual. Los procedimientos deben evitar trabas al comercio legítimo, prever salvaguardias contra su abuso, además de ser justos y equitativos.

Para tal fin, las Secciones 2 y 4, Observancia Civil y Observancia Penal respectivamente, tienen la finalidad de permitir que se inicien acciones eficaces contra un acto de infracción de derechos de propiedad intelectual, incluyendo medidas expeditas para evitar infracciones y recursos que impidan una subsecuente infracción.

Las medidas de Observancia Civil pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1.- Otorga facultades a la autoridad judicial para emitir una orden contra una parte, para que se abstenga de llevar a cabo una

infracción y en su caso, contra un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente tenga jurisdicción, para prevenir que las mercancías infractoras entren al comercio.

2.- Establecer en procesos civiles judiciales, la posibilidad para ordenar al infractor que indemnice al titular de derechos por daños, perjuicios y costos del procedimiento judicial, incluso que pague al titular las ganancias que hubiere recibido como productos de la infracción.

3.- Con respecto a obras, fonogramas, interpretaciones y ejecuciones, establecer o mantener sistema que permita: daños preestablecidos, presunciones para determinar el monto de los daños y daños adicionales.

4.- Otros recursos incluyen la posibilidad que tiene el titular de solicitar que se destruyan las mercancías infractoras y los materiales o instrumentos predominantes utilizados en su fabricación.

5.- El infractor deberá proporcionar al titular y a las autoridades cualquier información que posea respecto a personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción o presunta infracción, o medios de producción y distribución de los bienes y servicios infractores, incluida la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de tales bienes o servicios. Lo anterior con arreglo a la protección de la confidencialidad y procesamiento de datos personales que posea cada Parte.

6.- Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces para evitar que se produzca una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual o que mercancías infractoras ingresen en los circuitos comerciales; y para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, tales como ordenar, en algunos casos,

la incautación de mercancía, materiales o evidencia documental sin la necesidad de oír a ambas partes.

. Las medidas de Observancia Penal contenidas en la Sección 4 se refieren a casos en donde las partes deberán prever procedimientos penales y sanciones aplicables al menos para casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica, de comercio o de piratería lesiva de derechos de autor o conexos a escala comercial.¹³³

Al respecto, cada parte establecerá procedimientos y sanciones en casos de importación dolosa y uso nacional, en curso del comercio y a escala comercial de etiquetas o empaques que: posean sin autorización marcas idénticas o imposibles de distinguir de una marca de fábrica o de comercio registrada en su territorio; y a aquellos destinados a utilizarse en mercancías o servicios que sean idénticos a los registrados.

También se aplicarán sanciones por la copia no autorizada de obras cinematográficas a partir de una representación en instalaciones de exhibición de películas que generalmente están abiertas al público¹³⁴, incluyendo responsabilidad por ayudar o incitar a cometer el delito.

Respecto a las sanciones, cada parte las establecerá, pero deben incluir prisión y sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias contra actos de infracción futuros. A decir de los delitos antes mencionados, el Acuerdo contempla el procedimiento necesario para asegurar, decomisar y destruir la mercancía infractora. En los casos que cada parte considere apropiados, la autoridad podrá actuar de oficio.

La Sección 3 se refiere a las Medidas en Frontera, acciones que aduanas y otras autoridades competentes deberán estar facultadas a tomar para prevenir que bienes infractores de derechos de propiedad intelectual crucen fronteras. El término también describe los procedimientos que deberán acompañar estas acciones.

¹³³ De acuerdo con el tratado, los actos realizados a escala comercial comprenden como mínimo aquellas actividades comerciales realizadas para obtener una ventaja económica o comercial directa o indirecta.

¹³⁴ Fenómeno conocido como *Camcording*

Estas acciones deben evitar crear obstáculos al comercio legítimo. Las autoridades aduaneras y los titulares de derechos de propiedad intelectual podrán actuar para suspender el despacho de mercancías sospechosas o retenerlas. En caso de que se determine tras la inspección, que dichas mercancías son infractoras, podrán destruirse o ser apartadas de los circuitos comerciales. El equipaje personal de los viajeros podrá excluirse de revisión.

2.4.2 Los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital

Esta sección del acuerdo pretende tratar algunos retos especiales que las nuevas tecnologías presentan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, tales como el posible rol y responsabilidades de los prestadores de servicio de Internet en la disuasión de la piratería de derechos de autor y derechos conexos en la Internet.

El artículo 27, en especial párrafo 4, es el que ha generado multitud de críticas y sobre el cual versa el presente trabajo. Los tres primeros párrafos de dicho artículo impulsan a las Partes a crear medidas eficaces para aplicar el contenido del mismo, siempre y cuando no se den trabas al comercio legítimo y los procedimientos sigan lo estipulado en la Sección 2 y 4.

El Artículo 27.4 establece lo siguiente:

“4. Una Parte podrá establecer, conforme a sus leyes y reglamentos, que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar a un proveedor de servicios en línea, que divulgue de forma expedita al titular de los derechos, información suficiente para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para cometer una infracción, cuando dicho titular de los derechos haya presentado una reclamación con suficiente fundamento jurídico de infracción de marca de fábrica o de comercio o derechos de autor y derechos conexos, y donde dicha información se busque para efectos de protección u observancia de dichos derechos. Estos procedimientos serán implementados de forma tal que eviten la creación de obstáculos para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico y, conforme a la legislación de cada una de las Partes, que preserven los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.”

ACTA propone que las Partes suscritas al acuerdo incorporen a su marco jurídico una serie de disposiciones que faciliten la plena identificación de la persona que infrinja derechos de propiedad intelectual en Internet, revelando su identidad cuando los titulares de esos derechos hayan presentado una reclamación fundada, con el objetivo de evitar que la infracción continúe, independientemente de que puedan proceder legalmente en su contra.

Este tipo de medidas se han adoptado, bajo fuertes críticas en países como Estados Unidos, por medio de mecanismos como la llamada “regla de tres notificaciones”¹³⁵, que permiten que los proveedores de servicios de Internet, identifiquen al usuario de servicios que está descargando o ingresando a contenidos que se encuentran protegidos por derechos de autor de forma ilegal.

Aunque los países participantes de las negociaciones del ACTA han asegurado reiteradamente que el Acuerdo no incluye la “regla de tres notificaciones”, por la redacción del mismo, se abre la posibilidad de implementar mecanismos similares.

En este orden de ideas, si un titular de derechos de autor descubre, mediante mecanismos previamente establecidos, que un usuario de servicios de internet ha realizado descargas no autorizadas de su obra, puede acudir ante la autoridad judicial y presentar una reclamación “con suficiente fundamento jurídico” para que la autoridad competente ordene al proveedor de servicios que revele información para identificar al suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para llevar a cabo la infracción. Lo anterior por supuesto, si la legislación del país donde reside el infractor prevé tales instrumentos.

El proveedor de servicios estará obligado a revelar dicha información, y con ella en su poder, el titular de los derechos podrá acudir nuevamente ante la autoridad judicial a solicitar las medidas necesarias. Esta medida criminalizaría a los usuarios de internet y podría desincentivar el ritmo de crecimiento de los usuarios de este servicio. El derecho a la privacidad queda violentado en aras de proteger derechos de propiedad intelectual que afecten a los titulares, y en específico, a las asociaciones titulares de esos derechos. La evolución de este precepto se abordará en los capítulos posteriores

Los puntos siguientes del Artículo 27 tratan temas relativos a la salvaguardia de las medidas tecnológicas utilizadas por los titulares de derechos de propiedad intelectual y la información tecnológica sobre la gestión

¹³⁵ También conocida como “Regla de los tres strikes”, si un usuario acumula tres reportes por piratería de cualquier tipo a través de Internet, se le suspende el servicio sin aviso previo y sin derecho a compensación, y en caso extremo por reincidencia, legalmente formará parte de una lista negra y no podrá contratar Internet de nuevo.

de derechos, referida en el mismo Acuerdo como aquella que identifica una obra, su autor, intérprete, ejecutante, productor o titular y establece los términos y condiciones de su uso, interpretación o ejecución.

2.4.3 Cooperación Internacional, Derecho Interno y Disposiciones Finales.

El Capítulo III es relativo a las llamadas Prácticas para la Observancia, pretende enfocarse en los métodos usados por las autoridades para la aplicación de las Medidas de Observancia descritas anteriormente, esto incluye promover la especialidad en la material entre las autoridad competentes a fin de asegurar una efectiva observancia de los derechos de propiedad intelectual; compilación y análisis de datos estadísticos relevantes; coordinación interna entre autoridades competentes, incluyendo grupos de asesoría tanto informales como formales.

Además se deben aplicar medidas que permitan a las autoridades aduanales una mejor identificación de cargamentos que presuntamente contengan bienes infractores; y se busca hacer pública la información sobre procedimientos concernientes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo una concientización gradual del público respecto de los efectos dañinos de las infracciones de los derechos de propiedad intelectual. En adición, la destrucción de dichas mercancías se deberá llevar a cabo de acuerdo con las leyes y reglamentos en materia ambiental de cada Parte.

El Capítulo IV, denominado Cooperación Internacional pretende formar lazos de cooperación permanente entre los países para lograr un combate eficaz contra las infracciones de derechos de propiedad intelectual en el mundo, incluye el intercambio de información valiosa mutuamente acordada y cubrir distintas áreas clave como son concientizar a la población sobre los derechos de propiedad intelectual, desarrollar su legislación nacional, capacitar funcionarios y llevar a cabo operaciones multilaterales coordinadas.

En el Capítulo V, denominado Disposiciones Institucionales, se establece el Comité del ACTA, con un representante para cada Parte. El Comité está a cargo de velar por la correcta aplicación del Acuerdo, desarrollarlo, modificarlo, decidir respecto a la adhesión de nuevos miembros, establecer grupos de

trabajo que le ayuden a cumplir sus responsabilidades y le asesoren, hacer recomendaciones, compartir información con terceros y tomar cualquier otra medida en ejercicio de sus funciones. Este órgano funcionará por consenso y se reunirá una vez al año.

En el capítulo final, Disposiciones Finales, se establece que el Acuerdo queda abierto a firma para los participantes de su negociación del 1 de mayo de 2011 hasta el 1 de mayo de 2013. Cualquier petición de adhesión al mismo en fechas posteriores quedará a criterio del Comité.

El Artículo 40 resalta por su extrema importancia, pues establece la entrada en vigor del Tratado. ACTA entrará en vigor treinta días después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación¹³⁶. Lo mismo para cada signatario.

.La Denuncia del Tratado se hará por medio de una notificación al Depositario y entrará en vigor 180 días después de su recepción. La modificación o adhesión al Tratado queda al criterio del Comité. El Depositario del Acuerdo es el Gobierno de Japón.

¹³⁶ Artículo 40 del ACTA.

CAPÍTULO 3.

Entendiendo el Acuerdo Comercial contra la Falsificación. Mitos y Realidades. Naturaleza Jurídica.

El Acuerdo Comercial contra la Falsificación emerge a la luz pública a la par de dos propuestas de ley estadounidenses muy sonadas y relacionadas en cierta manera, la **PROTECT IP Act**¹³⁷ (Acta de Prevención a las Verdaderas Amenazas a la Creatividad Económica y al Robo de Propiedad Intelectual, o **PIPA**) y el **Acta de Cese a la Piratería en Línea (SOPA)**¹³⁸ por sus siglas en inglés), cuya finalidad fue proveer a la ley de aquél país con elementos suficientes para combatir el tráfico de contenidos protegidos por derechos de autor y bienes falsificados a través de Internet.

De inmediato atrajeron la atención global. Millones de usuarios de internet las calificaron como intentos de censurar el medio. A principios de 2012, Internet presenció un verdadero fenómeno sin precedentes, la comunidad mundial se unía para echar abajo las propuestas de ley¹³⁹.

“El 18 de ese mismo mes (Enero) se organizó la que fue calificada como la protesta más grande en la historia de internet, con un centenar de sitios cerrando sus puertas a través de todo el globo, entre los que se contaron Reddit, los sitios Chezzburger, Boing, XKCD, SMBC, The Oatmeal y, en un acto que sin duda afectó a millones de personas, Wikipedia. Otros sitios se unieron de distintas formas, con variados mensajes y diversos alcances, pero todos vestidos de luto, todos con un principio claro: hay que detener a SOPA y PIPA”¹⁴⁰.

Las protestas rindieron frutos y apenas unos días después, la votación sobre ambos proyectos fue pospuesta indefinidamente hasta que se resolvieran las cuestiones planteadas sobre los mismos. Así, ambas leyes estaban prácticamente muertas¹⁴¹.

Con sus principales enemigos derrotados, la comunidad internacional enfocó su atención en ACTA, la cual vieron de inmediato como la “versión

¹³⁷ *Preventing Real Online Threats to Economic Creativity and Theft of Intellectual Property Act*

¹³⁸ *Stop Online Piracy Act*

¹³⁹ **Burke Elaine.** *SOPA, PIPA, ACTA and the battle for freedom on the internet.* Marzo 2013. <http://www.siliconrepublic.com/new-media/item/30718-sopa-pipa-acta-and-the-ba>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴⁰ **Holloway, Christopher.** *SOPA, PIPA, ACTA, TPP: La policía de internet y cómo afecta a Latinoamérica.* Agosto 2012. <http://tecno.americaeconomia.com/noticias/sopa-pipa-acta-tpp-la-policia-de-internet-y-como-afecta-latinoamerica>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴¹ **Martinez, Jennifer.** *SOPA and PIPA dead, for now.* Enero 2013. <http://www.politico.com/news/stories/0112/71720.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

mundial” de SOPA. Aunque su propósito era similar, ambos instrumentos son muy diferentes desde el punto de vista legal y operativo¹⁴².

Tras las primeras reuniones en 2006, Canadá, Suiza y la Unión Europea ingresaron a la negociación de acuerdo; mismas que la comunidad internacional ajena al mismo calificó en su momento como encubiertas. Durante los años siguientes ocurrieron diversas filtraciones que permitieron al público conocer pequeños fragmentos del tratado.

Las cláusulas daban a entender que los proveedores de servicios de Internet tendrían la facultad de intervenir las comunicaciones de sus usuarios bajo sospecha de estar cometiendo una infracción a los derechos de propiedad intelectual. Esto generó de inmediato el descontento del público, pues se pretendían violar los derechos y privacidad de los usuarios¹⁴³.

3.1 El contexto internacional respecto a la firma del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.

La idea inicial de un Acuerdo contra la Falsificación fue presentada por el Primer Ministro japonés Junichiro Koizumi durante la trigésimo primera cumbre del G-8 celebrada en Perthshire, Escocia en Junio de 2005¹⁴⁴. Dicha propuesta fue oficialmente presentada en Noviembre del mismo año en el Segundo Congreso Global para Combatir la Falsificación y la Piratería, celebrado en Lyon, Francia¹⁴⁵.

Al cierre del Congreso, los países asistentes adoptaron la Declaración de Lyon de Noviembre 15 de 2005¹⁴⁶, la cual recomendaba, entre otras cosas, someter a futura consideración la propuesta japonesa de un nuevo tratado anti-

¹⁴² **The Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA) Fact Sheet**. Noviembre 2008. Versión electrónica disponible en http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2008/october/tradoc_140836.11.08.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴³ **Raya, Javier**. *Qué es el ACTA y cómo afectará tu uso de internet*. Enero 2013. <http://www.levelup.com/articulos/17389/Que-es-ACTA-y-como-afectara-tu-uso-de-Internet/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴⁴ **Gerhardsen, Tove Iren S**. *Japan Proposes New IP Enforcement Treaty*. Noviembre 2005. <http://www.ip-watch.org/2005/11/15/japan-proposes-new-ip-enforcement-treaty/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴⁵ Ver *supra nota*.

¹⁴⁶ **The Second Global Congress on Combating Counterfeiting and Piracy Lyon, France. The Lyon Declaration (15 November 2005)**. Versión electrónica disponible en <http://www.ccapcongress.net/archives/Lyon/files/OutcomesStatement20051115.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

falsificación. La propuesta fue evaluada también durante el Tercer Congreso celebrado en Suiza en Enero de 2007 y durante los años siguientes en las cumbres del G-8, impulsada por Japón.

En octubre de 2007, Estados Unidos, la Unión Europea, Japón, Corea del Sur, México, Nueva Zelanda, Suiza, y Canadá anuncian sus planes para negociar ACTA¹⁴⁷. Las rondas de negociaciones comenzaron el 3 de Junio de 2008 en Ginebra, Suiza y continuaron hasta su culminación en Octubre de 2010 en Tokio, Japón de acuerdo con la Tabla 1 del capítulo anterior¹⁴⁸.

El 1 de Octubre de 2011 se realiza una ceremonia en Japón donde Australia, Canadá, Japón, Corea del Sur, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur y Estados Unidos de América firman el Tratado¹⁴⁹. Representantes de la Unión Europea, México y Suiza asistieron al evento para manifestar su apoyo¹⁵⁰. El 26 de Enero de 2012, 22 de los 28 estados miembros de la Unión Europea firman también el ACTA¹⁵¹. En Julio de 2012, México firma el Acuerdo¹⁵² y en Octubre, Japón se convierte en el primer país en ratificarlo¹⁵³.

Sin embargo, de acuerdo al mismo texto del Tratado, solo entrará en vigor después de que se deposite el sexto instrumento de ratificación¹⁵⁴ y sólo aplicará a aquellos países que lo hayan ratificado. Iniciando una interesante reacción en cadena, el 2 de Febrero de 2012 Polonia es el primer país de la

¹⁴⁷ **Secretaría de Economía, Memorias Documentales 2006-2012. Unidad de Coordinación de Negociaciones Internacionales. Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA)**, versión electrónica disponible en http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/10_md_acta_sce.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴⁸ Para una línea del tiempo completa del desarrollo histórico del Tratado de 2007 a 2012, refiérase a <http://keionline.org/timelines/acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁴⁹ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.** http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1110.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁰ **Palmer, Doug.** *Anti-counterfeiting agreement signed in Tokyo.* Octubre 2011. <http://uk.reuters.com/article/2011/10/01/uk-japan-trade-counterfeiting-idUKTRE79018620111001>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵¹ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.** http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1201.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵² **Ministry of Foreign Affairs of Japan.** http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1207.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵³ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.** http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta_conclusion_1210.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁴ **ACTA.** Artículo 40

Unión Europea en anunciar la suspensión del proceso de ratificación¹⁵⁵, debido a la presión social ejercida en su contra.

Bulgaria¹⁵⁶, la República Checa¹⁵⁷, Letonia¹⁵⁸, Lituania¹⁵⁹, y los países miembros de la Unión Europea no signatarios Alemania¹⁶⁰, Eslovaquia¹⁶¹ y Eslovenia¹⁶² anuncian que no ratificarán ACTA. Todos ellos motivados por las múltiples protestas de los ciudadanos en defensa de los derechos humanos y privacidad de los internautas, denunciando la secrecía con que se negoció el tratado y la imprudencia de sus respectivos gobiernos al firmarlo¹⁶³.

El 4 de Julio de 2012, el Parlamento Europeo rechaza ACTA tras una votación de 478 en contra y 39 a favor de ratificar el Tratado¹⁶⁴; además sostiene que el mismo no volverá a ser estudiado por Europa¹⁶⁵.

Por otra parte, el país que promovió el desarrollo del Tratado junto con Japón, Estados Unidos de América aún no decide si ratificará el Acuerdo. Para Junio de 2012, en respuesta a una petición pública al gobierno acerca de

¹⁵⁵ **Polonia paraliza la ratificación del ACTA por la presión de los internautas.**

<http://feeds.univision.com/feeds/article/2012-02-06/polonia-paraliza-la-ratificacion-del>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁶ **Bulgaria Freezes ACTA, Waits to Hear EU Orders.**

http://www.novinite.com/view_news.php?id=136640. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁷ **Como Polonia, República Checa también suspende proceso de ratificación de ACTA.**

<http://alt1040.com/2012/02/como-polonia-republica-checa-tambien-suspende-proceso-de-ratificacion-de-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁸ **Latvia Joins Countries Putting The Brakes On ACTA Approval.**

<http://www.techdirt.com/articles/20120209/13525017717/latvia-joins-countries-putting-brakes-acta-approval.shtml>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁵⁹ **Lithuania on Wednesday became the latest European country to suspend ratification of the controversial Anti-Counterfeiting Trade Agreement, amid fears it could hit Internet freedom.** <http://www.baltic-course.com/eng/Technology/?doc=53202>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁰ **Alemania congela la firma de ACTA por dudas de su ministra de Justicia.**

<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/02/10/navegante/1328890104.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶¹ **Anderson, Nate.** *Czech, Slovak governments backing away from ACTA, too.* Febrero 2012. <http://arstechnica.com/tech-policy/2012/02/czech-slovak-governments-backing-away-from-acta-too/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶² **Napolitano, Antonella.** *Slovenian ambassador apologizes for signing ACTA, Poland halts ratification.* Febrero 2012. <http://techpresident.com/news/21727/slovenian-ambassador-apologizes-signing-acta-poland-halts-ratification>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶³ **Norton, Quinn.** *How the European Internet Rose Up Against ACTA.* Febrero 2012.

<http://www.wired.com/2012/02/europe-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁴ **Meyer, David.** *ACTA rejected by Europe, leaving copyright treaty near dead.* Julio 2012. <http://www.zdnet.com/acta-rejected-by-europe-leaving-copyright-treaty-near-dead-7000000255/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁵ **Europa tumba ACTA definitivamente.** <http://www.abc.es/cultura/20121221/abci-acta-europa-201212211356.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

detener ACTA, la representante en asuntos de comercio Miriam Sapiro, manifestó la posición de la Casa Blanca, señalando al Acuerdo como "...importante para proteger la propiedad intelectual que es esencial para los trabajos americanos en las industrias creativa y de innovación. Al mismo tiempo, ACTA reconoce la importancia de la privacidad en línea, libertad de expresión y debido proceso, y llama a los signatarios a proteger estos valores en el curso de dar cumplimiento al Acuerdo"¹⁶⁶.

Al día de hoy, Japón permanece como el único signatario que ha ratificado el Acuerdo¹⁶⁷.

3.2 El contexto nacional respecto a la firma del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.

México es un país rico en cultura pirata, la cual no es vista socialmente como una práctica nociva; se estima que 8 de cada 10 mexicanos han comprado mercancía pirata, al menos una vez en su vida¹⁶⁸ debido a varios factores como son la educación, un mejor precio y disponibilidad inmediata.

La piratería golpea múltiples industrias: software, música, cine, video, libros, ropa, calzado, vinos y licores, tabaco, juguetes, perfumes, medicinas, televisión por cable, entre otros. En 2011, los mexicanos utilizaron el internet principalmente para actualizar/visitar redes sociales, chatear y descargar imágenes, música y vídeo; 25% de estas actividades fueron ilegales¹⁶⁹.

A partir de 2007, México inicia una serie de negociaciones relacionadas con el Acuerdo Comercial contra la Falsificación, junto con los gobiernos de Australia, Canadá, Corea, Japón, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza,

¹⁶⁶ **End ACTA and protect our right to privacy on the Internet.** Petición a la Casa Blanca. 21 de Junio de 2012. <https://petitions.whitehouse.gov/petition/end-acta-and-protect-our-right-privacy-internet/MwfSVNBK>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁷ **Ministry of Foreign Affairs of Japan.**

http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta_conclusion_1210.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁸ **Baker & McKenzie.** *¿Los mexicanos alimentan a la piratería?* Agosto 2013.

<http://www.forbes.com.mx/sites/los-mexicanos-alimentan-a-la-pirateria/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁶⁹ **American Chamber Mexico.** *4th Survey on Pirated and Counterfeit Product Consumption in Mexico.* Septiembre 2011. p. 9. Versión electrónica disponible en

http://www.amcham.org.mx/member-services/Survey_Pirated_Counterfeit_Product_Consumption.aspx#sthash.buvfJPKj.dpbs. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Estados Unidos de Norteamérica, y representantes de la Unión Europea. El Ejecutivo Federal siguió estas negociaciones a través de la Secretaría de Economía, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y de la Procuraduría General de la República (PGR).

Como el resto del mundo el ACTA fue duramente criticado en México debido a la aparente confidencialidad de las negociaciones, “realizadas en la oscuridad, en la opacidad y carentes de transparencia”¹⁷⁰.

El 20 de Enero de 2010, se llevó a cabo la primera consulta pública respecto al Acuerdo en las instalaciones de la Secretaría de Economía, en la cual representantes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Instituto Nacional de Derecho de Autor y la propia Secretaría, respondieron a preguntas planteadas por representantes de universidades, sector privado y público en general¹⁷¹.

De acuerdo al testimonio de varios asistentes, al principio durante el registro para asistir a dicho evento, era necesario firmar un acuerdo de confidencialidad y presentar una identificación oficial; sin embargo, poco después se hizo público que dichos requisitos no serían necesarios para ingresar a la reunión¹⁷².

Aun así, dentro de la sala se pidió a los asistentes no publicar los textos que serían revisados¹⁷³. En la reunión se mostraría el texto del ACTA, con el fin de hacer aportes para su discusión. Pero antes de conocer el texto, varios de los internautas asistentes denunciaron que el mismo atenta contra la libertad de expresión. En ese momento se supo que desde el auditorio se estaba

¹⁷⁰ **Proposición con punto de acuerdo en relación a la firma, por parte del gobierno mexicano, del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA).**

http://prd.senado.gob.mx/oldpr/cs/informacion.php?id_sistema_informacion=8959

¹⁷¹ **Secretaría de Economía. Memorias Documentales 2006-2012 Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** Versión electrónica disponible en

http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/10_md_acta_sce.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁷² <http://www.fayerwayer.com/2010/01/mexico-secretaria-de-economia-convoca-a-una-consulta-publica-sobre-acta/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁷³ <http://www.pizu.mx/2010/01/consulta-sobre-acuerdo-comercial-anti-falsificacion-acta/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

informando a través de la red social Twitter lo que pasaba en la reunión y provocó que el documento no fuera mostrado a los cerca de 60 asistentes¹⁷⁴.

El incidente inmovilizó la reunión, que terminó sin acuerdos. El IMPI propuso entonces realizar otras consultas públicas y abrir sesiones de trabajo especializadas en los capítulos de ACTA con las agrupaciones que se ocupan de cada uno de esos temas¹⁷⁵.

Efectivamente, el 14 de septiembre de 2010 antes de la última ronda de negociaciones en Tokio, y el 14 de octubre de ese mismo año, se llevaron a cabo otras dos consultas donde participaron empresarios, autores, representantes de sociedades de gestión colectiva, especialistas en internet y cómputo, e internautas¹⁷⁶, mediante las cuales se llegaron a acuerdos similares.

3.2.1 El Grupo Plural de Trabajo

El 5 de Octubre de 2010, los Senadores Carlos Sotelo García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Francisco Javier Castellón Fonseca y Federico Döring Casar, presentaron ante el Pleno del Senado de la República un Punto de Acuerdo¹⁷⁷ para analizar el tema referente al Acuerdo Comercial Anti-Falsificación que el Gobierno de México negociaba con otros países, mediante el cual se llegó a los siguientes acuerdos:

“Primero.- El Senado de la República acuerda constituir un Grupo Plural de Trabajo para dar seguimiento al proceso de negociaciones del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones, conocido como ACTA (por sus siglas en inglés Anti-Counterfeiting Trade Agreement) con el objeto coadyuvar en la transparencia de las negociaciones multilaterales y garantizar que las disposiciones de dicho Acuerdo se encuentren con arreglo a las garantías y derechos fundamentales que prevé nuestra Constitución Federal

Segundo.- El Senado de la República acuerda celebrar, a través del Grupo Plural de Trabajo previsto en el resolutivo anterior, foros y consultas públicas con funcionarios, académicos, expertos y público interesado, con el objeto construir una

¹⁷⁴ <http://www.publimetro.com.mx/noticias/revienta-desorganizacion-reunion-sobre-acta/mjau!QXeUcajstu7Q6/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁷⁵ **Pisanty, Alejandro.** *ACTA - consulta del IMPI en México*. 21 Enero 2010. <http://pisanty.blogspot.mx/2010/01/acta-consulta-del-impi-en-mexico.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁷⁶ Las listas de asistencia a las tres reuniones pueden consultarse en http://www.impi.gob.mx/Transparencia/Resoluciones/2011_6_102650000311.pdf y http://www.impi.gob.mx/Transparencia/Resoluciones/2011_8_1026500003311.pdf

¹⁷⁷ Propuestas de los legisladores para pronunciarse, exhortar o recomendar a instituciones o dependencias sobre un asunto de importancia social, y que no constituyen ley.

posición al respecto, y en su caso, para constituir una agenda y una ruta alterna al Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones (ACTA), a efecto de elaborar y presentar iniciativas de ley relacionadas con el Internet, los derechos de la propiedad industrial y de autor, así como con las libertades de expresión y el derecho a la intimidad.

Tercero.- En tanto se constituye una posición por la Cámara de Senadores sobre el Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones (ACTA), se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, **Lic. Felipe Calderón Hinojosa**, suspenda el proceso de las negociaciones de nuestro país para suscribir dicho convenio internacional¹⁷⁸.

Cabe destacar el tercer punto, que desde 2010, el Senado pidió al Ejecutivo suspender las negociaciones del tratado. Los legisladores se muestran preocupados por la opacidad con la que se celebran dichas negociaciones y a partir de textos filtrados del Acuerdo, lo comparan con el sistema de los *tres strikes* o de los tres avisos. La falta de recurrir a un foro internacional para debatir el acuerdo y la aparente vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, son otros de los temas importantes.

El Grupo Plural de Trabajo fue creado al interior de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial del Senado, mediante un Acuerdo aprobado de la Junta de Coordinación Política, y conformado por nueve integrantes¹⁷⁹, sesionó en nueve ocasiones con un formato similar. Cada participante de los diversos sectores que asistieron a las Audiencias tuvieron oportunidad de expresar sus opiniones con un tiempo límite de hasta 8 minutos. Al finalizar las participaciones de los invitados, los Senadores asistentes podían formular las preguntas o realizar comentarios. Para finalizar, los Senadores presentes realizan las conclusiones pertinentes de la ronda, mismas que se asentarían para conformar las conclusiones del Grupo Plural de Trabajo¹⁸⁰.

¹⁷⁸ **Proposición con Punto de Acuerdo para que el Ejecutivo Federal se retire de las negociaciones del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones o ACTA, por sus siglas en inglés (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement*)**. 5 de Octubre de 2010. Versión electrónica disponible en <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=26924>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁷⁹ Los Senadores Federico Döring Casar, María Beatriz Zavala Peniche, Eloy Cantú Segovia, Raúl Mejía González (sustituido por María del Socorro García Quiroz, en virtud de haber solicitado licencia de su cargo), Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca, Carlos Sotelo García, Ricardo Monreal Avila, Ludivina Menchaca Castellanos y Francisco Xavier Berganza Escorza. http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/integrantes.htm Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁸⁰ Las versiones estenográficas de cada ronda pueden revisarse en el sitio del Grupo Plural de Trabajo. http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/reu.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Estas reuniones pueden considerarse como el verdadero debate respecto al ACTA en nuestro país, pues contaron con la asistencia de integrantes de la sociedad civil, el sector público, el sector privado, cámaras y organizaciones empresariales, ciudadanos, académicos, investigadores y expertos.

En la primera reunión celebrada el 23 de noviembre de 2010 (denominada reunión de instalación) se estableció la agenda que se debería seguir en las siguientes rondas, así como a los posibles invitados al foro. También se dio lectura al Punto de Acuerdo anteriormente citado, así como a sus tres conclusiones. Del mismo modo, se hizo del conocimiento de los asistentes que la creación del Grupo Plural de Trabajo fue aprobada el 20 de Octubre de 2010 por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Se acordó no limitar la discusión únicamente a ACTA, sino continuar trabajando hasta conseguir una legislación nacional referente a la propiedad industrial y derecho autoral eficiente, actualizada y que satisfaga las exigencias de los grupos cuyos intereses se afectados con la piratería.

Al día siguiente se llevó a cabo la segunda reunión, que contó con la asistencia de los Titulares del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en la que se presentaron los contenidos y comentarios generales del texto que hasta entonces se había negociado.

De acuerdo con el IMPI, el mayor beneficio de ACTA sería garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual de mexicanos en países con los cuales no existe algún tratado al respecto. No iría más allá de lo ya contemplado por nuestra legislación y no contempla la regla de las tres notificaciones.

Por su parte, INDAUTOR optó por circunscribir los temas que trata ACTA, colocando a los legisladores en contexto. ACTA marca lineamientos generales y deja su implementación a elección de los caminos que decidan las partes. No se trata de normatividad estrecha, es amplia para buscar mecanismos y soluciones. Se apega a principios fundamentales, libertades y derecho a la privacidad.

Con esta información, los Senadores concluyeron iniciar un proceso de transparencia respecto al Tratado y hablar con todos los sectores involucrados para definir con precisión el alcance del Acuerdo. Sin embargo, también se manifestó que las leyes mexicanas no son compatibles con las disposiciones que contiene ACTA, sobre todo la regulación de internet, al respecto de la cual México no cuenta con legislación.

Como resultado, el 3 de diciembre de 2010 se hizo público por primera vez el texto consolidado del ACTA en los portales electrónicos del IMPI, la Secretaría de Economía y el Grupo Plural de Trabajo¹⁸¹ para que los participantes de las futuras reuniones tuvieran el material necesario en que basar sus opiniones.

El día 2 de febrero de 2011 se llevó a cabo la tercera reunión para aprobar la agenda de trabajo y las sesiones de las audiencias públicas que habrían de efectuarse, quedando la realización de las mismas de acuerdo a la Tabla 2:

Tabla 2. Agenda del Grupo Plural de Trabajo¹⁸²

REUNIÓN	FECHA	TEMA
Cuarta	16 de febrero de 2011	Reunión con ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil.
Quinta	23 de febrero de 2011	Reunión con académicos, investigadores y expertos.
Sexta	2 de marzo de 2011	Reunión con representantes del sector privado, cámaras y organizaciones empresariales.
Séptima	6 de abril de 2011	Reunión con representantes del sector

¹⁸¹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/acta.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁸² http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/agenda.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

		público.
Octava	22 de junio de 2011	Segunda reunión con ciudadanos y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

A través de las cinco reuniones, miembros de todos los sectores de la población expresaron sus opiniones al respecto del Acuerdo, incluyendo los puntos de vista de más de 600 ciudadanos quienes los hicieron llegar al Congreso a través de internet.

Las posturas se polarizaron, por una parte productores, artistas y los titulares de IMPI e INDAUTOR se encontraban a favor de ACTA, argumentando la falta de protección que el estado mexicano concede a los artistas, las pérdidas que la piratería supone para la industria y que gracias al Acuerdo, México lograría un nivel de protección y ventajas frente a los demás países con lo que no se tiene acuerdo internacional al respecto.

Por otro lado, académicos, internautas, expertos, sociedad civil y varias dependencias gubernamentales como el IFAI manifestaron su rotundo rechazo a la firma y ratificación de ACTA, en gran medida debido a lo oscuro de las negociaciones, las posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los usuarios, como son la privacidad, la libertad de expresión y el debido proceso, y la disparidad en niveles de desarrollo con los otros países negociadores.

El 12 de julio de 2011 se llevó a cabo la novena reunión del Grupo Plural de Trabajo con el objetivo de que los integrantes manifestaran las conclusiones a las que llegaron tras recopilar las opiniones de los participantes en las reuniones anteriores. Finalmente, el 20 de Julio de 2011 se hicieron públicas las conclusiones del Grupo Plural de Trabajo respecto del Acuerdo Comercial contra la Falsificación¹⁸³.

La quinta y última conclusión establece:

¹⁸³ El documento se puede consultar en el sitio electrónico del Grupo Plural de Trabajo: http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/20julio11.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

“Finalmente, el Grupo Plural considera pertinente que el Pleno del Senado de la República exhorte al Ejecutivo Federal a **no suscribir** el Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones en virtud de que:

a) En el proceso de negociación de este acuerdo se violó la Ley Sobre Aprobación de Tratados en Materia Económica, dado que sus previsiones no fueron cumplidas con oportunidad y suficiencia por las dependencias participantes en dicha negociación, generando opacidad e impidiendo al Senado de la República dar el adecuado seguimiento a dicha negociación.

b) En la hipótesis de convertirse en derecho vigente, algunas disposiciones del proyecto de Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones resultarían contrarias a disposiciones jurídicas del derecho nacional, entre ellas, garantías individuales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulnera el principio de presunción de inocencia que debe estar presente en todo nuestro sistema jurídico, como ha quedado descrito en las consideraciones de este documento.

c) La ambigüedad de algunas de las disposiciones del proyecto del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones resultaría contraria a la seguridad y certeza jurídica de los habitantes del País.

d) La implementación del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones podría resultar en una limitación a la universalización deseable del acceso al internet en la sociedad mexicana, ampliando con ello la “brecha digital” y la posibilidad de que el País se inserte en la denominada “sociedad de la información y del conocimiento”.

e) El Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones podría derivar en una censura a los contenidos de internet y, en consecuencia, en una restricción a la libertad de funcionamiento y neutralidad que el mismo debe tener, poniendo en riesgo además, el desarrollo del legítimo comercio electrónico, la creatividad digital y la legítima difusión cultural.”

Respecto a la violación de la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, el Grupo encontró que los artículos quinto y octavo de la misma, los cuales facultan al Senado para estar informado por parte de las secretarías de Estado y de cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales de un Tratado Internacional, fueron ignorados por las dependencias que negociaron el Acuerdo.

De las negociaciones que México comenzó en 2007, los legisladores tuvieron noticia hasta 2010, gracias a “diversos comentarios publicados en Internet y en las diferentes redes sociales, así como a las advertencias y notificaciones de ciudadanos y académicos interesados en el tema¹⁸⁴”. De

¹⁸⁴ **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que instruya a las Secretarías y Dependencias negociadoras del Acuerdo**

hecho, el Grupo de Trabajo fue creado después de que las negociaciones respecto al Tratado finalizaron.

Dentro de las disposiciones ambiguas del documento se hace énfasis en las definiciones de “entorno digital”, “medidas expeditas” que no están definidas en el cuerpo de este instrumento y que pueden ser sujetas a una interpretación muy amplia. El concepto “presuntos infractores” implica un riesgo a la privacidad de los individuos y a la protección de sus datos, puesto que se basa en una presunción que no ha sido probada.

Para su implementación haría falta convertir a los Proveedores de Servicios en una especie de “policía de internet”, para ello sería imposible conocer todos los contenidos que transmiten sus usuarios, y en caso de pensar en revisiones, se estaría generando un alto costo para los proveedores y un encarecimiento del servicio para los usuarios. Afectaría el derecho de los usuarios al debido proceso, violentando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

El artículo 27 del ACTA prevé la creación de un procedimiento por el cual la autoridad competente podrá solicitar al Proveedor de Servicios de Internet que proporcione a un titular de derechos de Propiedad Intelectual información suficiente a fin de identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume ha sido utilizada para cometer una infracción. Existe falta de precisión respecto a qué información y por cuánto tiempo debe tener disponible el proveedor de servicios de Internet para dar cumplimiento a esta medida.

La entrega directa de datos personales a otra persona diferente a la autoridad competente, no es acorde con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículos 10 fracción VII y 37 fracciones I y V, que permiten el tratamiento y transferencia de datos personales sin consentimiento al titular dado que no media ninguna resolución como tal.

Comercial Anti Falsificación (ACTA), a no firmar dicho Acuerdo, con base en las Conclusiones Emitidas por el Grupo Plural de Trabajo para dar seguimiento a dichas negociaciones, y aprobadas por el pleno del Senado de la República. 16 de febrero de 2012.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun_2853420_20120217_1329408300.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Fuera de las disposiciones relacionadas con el entorno digital, el Grupo Plural de Trabajo también encontró inconsistencias en los apartados referentes a las observancias en materia penal (ACTA sugiere figuras ya contempladas dentro de la legislación mexicana), y medidas provisionales (no establece alguna garantía procedimental para el supuesto infractor, de dónde se desprenden posibles violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales). Además se vulneran los derechos a la privacidad de comunicaciones y de libre asociación.

3.2.2 Exhorto del Senado en 2011

Como resultado de las actividades del Grupo Plural de Trabajo, el 22 de junio de 2011, el mismo día en que se llevó a cabo la octava reunión, la última que tendría como interlocutores a miembros de la sociedad civil, la Comisión Permanente del Senado de la República exhortó al Ejecutivo a no firmar el ACTA¹⁸⁵.

Con base en la flagrante violación al artículo quinto de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, el cual dispone que las Secretarías de Estado o cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México en negociaciones formales, debe informar, al inicio de las mismas, al Senado, sobre las razones para negociar, así como las consecuencias de no hacerlo, las ventajas y beneficios que se espera obtener, y el programa del proceso de negociación calendarizado, lo cual no fue respetado.

El Punto de Acuerdo concluye:

“ÚNICO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal para que, en el marco de sus atribuciones, instruya a las Secretarías y Dependencias involucradas en las negociaciones del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), a no firmar dicho Acuerdo”.

El exhorto fue ignorado y por varios meses el tema fue abandonado hasta que el 29 de Septiembre de 2011, la Subsecretaría de Comercio Exterior de la

¹⁸⁵ **Dictamen con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que instruya a las Secretarías y Dependencias negociadoras del Acuerdo Comercial Anti Falsificación, a no firmar dicho Acuerdo.** 21 de Julio de 2011. <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=30382>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Secretaría de Economía presentó a la Cámara de Senadores el Informe de la Secretaría de Economía sobre el resultado final de las negociaciones del ACTA¹⁸⁶, con fundamento en el artículo sexto de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

El Informe contiene el proceso de negociación en detalle, así como el resultado final de las negociaciones. ACTA está abierto a firma desde el primero de mayo de 2011 al primero de mayo de 2013. También posee un apartado dedicado a desglosar los beneficios que obtuvo México de la negociación.

De acuerdo con el informe, uno de los principales avances de ACTA es precisamente su artículo 27 y el apartado referente a la regulación del entorno digital, que también “establece la posibilidad de contar con una adecuada legislación de internet que contribuya a la protección de los derechos de propiedad intelectual y se ajuste al sistema legal de nuestro país”¹⁸⁷.

El tratado “favorecería una mayor cooperación internacional con los países participantes, ya que ampliaría la red de protección en los países con los que México no tiene acuerdos comerciales de cooperación o de libre comercio, como Marruecos, Corea, Singapur, Nueva Zelanda y Australia”¹⁸⁸. Por una parte las dependencias involucradas en la negociación parecían enfocadas en vendernos ACTA a toda costa.

¹⁸⁶ **Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** 29 de Septiembre de 2011. Versión electrónica disponible en <http://www.observatel.org/es/uploads/1/Informe-SE-Resultado-negociaciones-ACTA.10.11.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁸⁷ *Vid supra.* p. 4

¹⁸⁸ *Ídem.* Este fue el único argumento que el entonces director del IMPI, el Licenciado Jorge Amigo Castañeda, presentó como uno de los beneficios de ACTA durante la segunda reunión del Grupo Plural de Trabajo cuando respondió a su propia pregunta “¿Por qué es importante la cooperación internacional para México? Porque nos va a dar la garantía del respeto de los derechos de propiedad intelectual de mexicanos en países con los cuales no tenemos ningún tratado, ningún acuerdo comercial, como usted lo mencionó al principio, fuera de Estados Unidos, Canadá con el TLCAN, fuera del acuerdo con Europa y del de Japón, los demás países que hoy son miembros del ACTA no tenemos ningún acuerdo de libre comercio que realmente proteja los derechos de propiedad intelectual de nuestros mexicanos.”

Se puede corroborar en la versión estenográfica de la reunión del 24 de noviembre de 2010, disponible en

http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/content/docs/24nov10.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015. En reuniones posteriores se convertiría en uno de los únicos argumentos utilizados por los defensores del ACTA.

3.2.3 La inevitable firma del ACTA

El 1 de Octubre de 2011 se realizó una ceremonia en Tokio, Japón donde Australia, Canadá, Japón, Corea del Sur, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur y Estados Unidos de América firmaron el ACTA. Representantes de la Unión Europea, México y Suiza asistieron al evento como observadores.

De acuerdo con un documento expedido por la Secretaría de Economía intitulado Memorias Documentales 2006-2012 -Unidad de Coordinación de Negociaciones Internacionales- Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA)¹⁸⁹, el 16 de enero de 2012 la Secretaría de Economía presentó al Grupo Plural de Trabajo una propuesta para la firma del ACTA, que incluía el visto bueno del INDAUTOR, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)¹⁹⁰, de la Dirección General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y de la misma Secretaría. Dicha propuesta no obra en los archivos de alguna de estas dependencias ni en el sitio del Grupo Plural de Trabajo.

El documento marca como prerrequisito para la firma del ACTA, “lograr el apoyo de las partes interesadas del sector privado y eventualmente, de los grupos parlamentarios en el Senado”¹⁹¹. A continuación enumera una serie de actividades que la Secretaría y el IMPI supuestamente efectuaron en conjunto con miembros del Grupo Plural de Trabajo y otras entidades como Televisa y

¹⁸⁹ **Secretaría de Economía**. *Memorias Documentales 2006-2012 Acuerdo Comercial contra la Falsificación* Versión electrónica disponible en http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/10_md_acta_sce.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁹⁰ Cabe señalar que el 24 de noviembre de 2010, mismo día que se celebró la segunda reunión del Grupo Plural de Trabajo, la COFETEL emitió un comunicado de prensa intitulado **Emita COFETEL consideraciones sobre el ACTA**, mediante el cual, entre otros asuntos, “considera que la aplicación de este acuerdo podría impactar negativamente las tasas de penetración y la evolución general de la industria de internet nacional, comprometiendo el objetivo de la presente administración de reducir la brecha digital.” Versión electrónica disponible en http://www.cft.gob.mx/work/models/Cofetel_2008/Resource/11640/COMUNICADO_65_10_1.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁹¹ **Secretaría de Economía**. *op.cit* p. 6

Telmex. Dichas actividades no figuran en el Informe Anual del IMPI 2012, donde apenas se menciona al ACTA en dos ocasiones¹⁹².

Tras la conclusión de estas actividades y de la participación del gobierno mexicano en las rondas de negociaciones, “el gobierno federal cubrió los requisitos legales para llevar a cabo la firma del ACTA”¹⁹³, incluyendo el otorgamiento de los plenos poderes¹⁹⁴ al embajador de México en Japón, Claude Heller, quien el 12 de julio de 2012, firmó el Acuerdo Comercial contra la Falsificación en representación de los Estados Unidos Mexicanos.

La noticia tomó por sorpresa a todos los interesados. A pesar de los debates, las recomendaciones y la aparente apertura del gobierno a escuchar las opiniones de diversos sectores, al final se decidió firmar el Tratado que muchos tacharon de malicioso y perjudicial, mediante un proceso nada transparente. Para anunciarlo, el IMPI emitió un breve comunicado de prensa ese mismo día¹⁹⁵.

3.2.4 Negativa de ratificación

Debido a que los plenos poderes otorgados al embajador Heller por el presidente Felipe Calderón Hinojosa lo facultaron para firmar ACTA *ad referendum*, el Senado mexicano debe ratificar el Tratado para que éste se vuelva jurídicamente vinculante¹⁹⁶.

A este respecto, el 18 de julio de 2012 se presentó una nueva proposición con Punto de Acuerdo por parte de varios integrantes del Grupo Plural de Trabajo mediante el cual consideraron “lamentable la decisión que ha tomado el Gobierno Mexicano de firmar el Acuerdo Comercial Anti Falsificación, pues

¹⁹² Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informe Anual 2012. Versión electrónica disponible en <http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/Documentos%20Varios/IA2012.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Las menciones al ACTA se encuentran en las páginas 39 y 40, que únicamente destacan la cantidad de entrevistas dadas por funcionarios respecto al tema (45) y la cantidad de boletines emitidos sobre el mismo (21 boletines, dentro de los cuales los temas de mayor relevancia fueron la firma del Acuerdo Comercial Contra la Falsificación (ACTA) y “tópicos afines”).

¹⁹³ Secretaría de Economía. *op.cit.* p. 7

¹⁹⁴ El documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados. Ley sobre la Celebración de Tratados, artículo segundo, inciso VI

¹⁹⁵ Ver Anexo 2

¹⁹⁶ Artículos quinto y noveno de la Ley Sobre la Celebración de Tratados y la Ley Sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, respectivamente; así como el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con ello demuestra una falta de respeto hacia la relación que debe existir entre los Poderes de la Unión, pues el Poder Ejecutivo ignoró por completo el debate que se dio durante dos años en el Senado de la República, en el cual se escuchó a todos los actores involucrados e interesados en el tema del ACTA¹⁹⁷ .

Derivado de lo anterior, el 25 de Julio de 2012, el Senado emitió un nuevo Dictamen¹⁹⁸ mediante el cual se acordó:

“PRIMERO.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión **rechaza la firma** por parte del Ejecutivo Federal del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), realizada por el Embajador de México en Japón, el pasado 11 de julio, en virtud de que no se respetó lo dispuesto por la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; se ignoraron las conclusiones aprobadas por el pleno del Senado de la República el 6 de septiembre de 2011, y porque se trata de un instrumento que puede vulnerar el orden constitucional mexicano, trasgrediendo los derechos humanos contenidos en la propia Norma Fundamental y los derivados del ámbito internacional.

SEGUNDO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que realice las gestiones necesarias a fin de que, previamente a su ratificación, **se establezca una reserva de México** al Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA) a efecto de que **no sea aplicable en nuestro país el artículo 27** de dicho instrumento internacional, así como cualquier otra disposición que pueda afectar derechos fundamentales.

TERCERO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, reconoce la voluntad y el acuerdo entre naciones de preservar y defender los derechos de la propiedad intelectual y derechos de autor, pero considera que dichas acciones no deben dañar los derechos fundamentales de libertad de expresión, de prensa y de información.

CUARTO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión cita a comparecer al Secretario de Economía, Dr. Bruno Ferrari García de Alba, al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, José Rodrigo Roque Díaz, y a un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que informen a esta Soberanía las razones por las cuales el Ejecutivo Federal decidió suscribir el Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), los términos en que lo firmó, así como el texto del mismo”.

Es importante resaltar que el Ejecutivo ordenó la firma del Tratado a menos de cinco meses de concluir su mandato y menos de quince días después de transcurridas las elecciones del primero de julio de 2012.

¹⁹⁷ **Proposición con punto de acuerdo en relación a la firma, por parte del gobierno mexicano, del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA).**

http://prd.senado.gob.mx/oldpr/cs/informacion.php?id_sistema_informacion=8959. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

¹⁹⁸ **Dictamen con Punto de Acuerdo relativo a la firma por parte del Ejecutivo Federal del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), el pasado 11 de Julio.** 25 de Julio de 2012
Versión electrónica disponible en:

<http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=36374>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Mientras que las comparecencias de los servidores públicos llamados en el cuarto punto no obran en archivo alguno, el 25 de octubre de 2012, la Junta de Coordinación Política emitió un Acuerdo por medio del cual se formulan diversas preguntas respecto al ACTA a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía¹⁹⁹. Las respuestas a las mismas se recibieron el 15 de noviembre del mismo año, estas fueron:

¿Cuál es la postura del Ejecutivo Federal con relación al Acuerdo Comercial Anti-Falsificación (ACTA)?

A lo que se respondió argumentando, entre otras cosas, que el acuerdo otorgaría al país mejores herramientas para detener la piratería y la falsificación, siendo necesario actualizar el marco jurídico de protección a la propiedad intelectual en respuesta al auge de las nuevas tecnologías, protegiendo también la salud y seguridad de los consumidores.

En conjunto con cifras estratosféricas referentes a las pérdidas ocasionadas por la falsificación, la aprobación de ACTA traería estándares legislativos más sólidos, fomento a la innovación y competitividad del país, atracción de inversión extranjera y nacional, además de mayor cooperación con los países con los que México no tiene acuerdos de cooperación en la materia.

¿Cuáles son las razones por las que el Ejecutivo Federal decidió suscribir el ACTA?

El ejecutivo lo firmó por los beneficios que el mismo trae a nuestro país, mismos que son “incentivar la innovación, proteger la creatividad, preservar al público en general del impacto nocivo de la piratería, promover el mantenimiento y la creación de empleos formales, ayudar a combatir las actividades delincuenciales organizadas detrás de la venta de productos que atentan contra la propiedad intelectual, establecer una red internacional de protección de las creaciones y productos y servicios de los países contratantes, así como colocar a México en una situación de igualdad frente a países que

¹⁹⁹ **Acuerdo por el que se formulan preguntas parlamentarias a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Economía del Gobierno Federal con relación a la firma del Acuerdo Comercial Anti-Falsificación (ACTA).** 25 de octubre de 2012. Versión electrónica disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-10-30-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_ANTI-FALSIFICACION.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

tienen un marco jurídico más avanzado en materia de propiedad intelectual, lo cual denota certeza legal y un estado de derecho más sólido, propicio para incentivar y retener inversiones, tanto nacionales como extranjeras”²⁰⁰. El Gobierno Federal consideró que la firma del Tratado no constituye una falta de respeto al poder Legislativo.

¿En qué términos fue suscrito el ACTA a través del Embajador de México en Japón?

El titular del Poder Ejecutivo firmó el Tratado en ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Plenos Poderes para el embajador Claude Heller Rouassant fueron otorgados en virtud de los artículos segundo fracción VI y tercero de la Ley Sobre Celebración de Tratados; y 2.1.c) y 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se firmó *ad referendum* y requiere la aprobación del Senado.

¿Qué reservas tiene planeado introducir el Ejecutivo Federal al ACTA, previo a su envío a la Cámara de Senadores, con el fin de asegurar el pleno respeto de las garantías individuales, específicamente la libertad de expresión y la salvaguardia de la privacidad de los ciudadanos y las organizaciones de nuestro país?

“Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, procede la formulación de reservas cuando los propios tratados lo permiten implícita o explícitamente. En el caso de ACTA no se contempla la formulación de reservas”²⁰¹.

Al respecto, la misma convención establece en su artículo 19 que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos que la reserva este prohibida por el tratado, que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se

²⁰⁰ **Atención a preguntas parlamentarias sobre el Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA)**. Noviembre 2012. Versión electrónica disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-11-20-1/assets/documentos/RESPUESTAS_ACUERDO_ACTA.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²⁰¹ *Vid. supra*

trate, o la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. En el texto del ACTA no existe disposición alguna que impida formular reservas, a menos que se haya estipulado durante las negociaciones, que como se ha dicho, fueron confidenciales.

¿Por qué la Cámara de Senadores no ha sido informada oficialmente de la firma del ACTA por parte del Ejecutivo Federal?

El texto responde remitiendo al Informe de la Secretaría de Economía con fecha 29 de septiembre de 2011 anteriormente citado y añade: “Por otra parte, no existiendo ningún precepto legal de nuestro sistema jurídico que obligue al Ejecutivo Federal a informar al Senado sobre la firma de los acuerdos internacionales que negocia, se ha optado por continuar trabajando en el análisis de la estrategia de implementación, tomando en cuenta las posiciones que las diversas partes interesadas en el país han manifestado sobre el ACTA”.

“Corresponde al Poder Ejecutivo Federal decidir el momento en que se somete los tratados celebrados por el Estado Mexicano, a consideración de dicho órgano Legislativo”²⁰².

¿Cuándo será remitido oficialmente el ACTA a la Cámara de Senadores para su análisis y, en su caso, ratificación?

“El Gobierno Federal mantiene su criterio de que antes de someter el ACTA a la ratificación del Senado, y habida cuenta de la multiplicidad de voces y posiciones en torno a dicho instrumento, se lleve a cabo una labor de difusión de su contenido, alcances e implicaciones, más allá de los análisis parciales que hasta hora se han escuchado”

“De igual manera, es preciso concluir los trabajos sobre proyectos de reformas a la legislación secundaria. No existiendo un plazo perentorio establecido en la Ley para la presentación de un instrumento a esta Soberanía, el Gobierno Federal está dispuesto a presentarlo tan pronto como se esté en condiciones de presentar la iniciativa resultante de dichos trabajos”²⁰³.

²⁰² *Ídem*

²⁰³ *ídem*

El Senado no quedó satisfecho con estas respuestas y a la fecha ha permanecido firme en su decisión de no ratificar el Acuerdo Comercial Contra la Falsificación, expresada en el Dictamen de fecha 25 de Julio de 2012.

3.3 ACTA, los derechos fundamentales y la “legislación de internet”.

Apenas unas horas después de que el IMPI anunciara la firma del Acuerdo, el debate sobre la posible violación a las (entonces llamadas) garantías individuales revivió. Multitud de reclamos asaltaron a los funcionarios involucrados en su firma, que rápidamente defendieron la postura del Ejecutivo Federal en los medios de comunicación.

El rechazo de ACTA por parte del Parlamento Europeo fue el punto de partida, se discutió porqué donde Europa había dicho que no, México había dicho que sí. La vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión, a la privacidad, al debido proceso y la presunción de inocencia estaban en juego.

El IMPI se vio obligado a responder a todas estas inquietudes del público, argumentando siempre que ACTA podría ser o no el instrumento idóneo para México en su lucha por la defensa de los derechos de propiedad intelectual, que su aplicación dependía finalmente de la ratificación de Senado y que si ACTA se aprobaba, entraría con una legislación secundaria que lo adecuara a la realidad nacional²⁰⁴.

“No se censurará a los usuarios. No se sancionará a nadie por **compartir archivos**, tampoco criminalizar al joven que está bajando una canción en su computadora; se trata de restringir lo que afecta los derechos de otros”²⁰⁵.

Se reiteró que ACTA no viola el derecho la libertad de expresión, no vigilará las conversaciones privadas de los usuarios ni afectará el debido proceso; por el contrario “protege la creatividad e ingenio de los mexicanos y de las empresas, además de que incentiva la invención científica”²⁰⁶. El IMPI explicó que con la firma de ACTA únicamente se busca detener a aquellos

²⁰⁴ **ACTA no violará las garantías individuales: director del IMPI.** 12 de julio de 2012. <http://aristeguinoticias.com/1207/mexico/acta-no-violara-las-garantias-individuales-director-del-imp/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²⁰⁵ *Vid. supra*

²⁰⁶ **Firma de ACTA revive debate; no viola derechos: IMPI.** 12 de julio de 2012. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/858737.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

internautas que hacen de la piratería e intercambio de archivos protegidos un negocio, sin que los propietarios de los derechos se vean beneficiados²⁰⁷.

Sin embargo, con la opinión pública consciente del Acuerdo, las respuestas no se hicieron esperar y pronto los internautas manifestaron sus propios puntos de vista en contraste a las defensas del IMPI. Se dijo entonces que “ACTA favorece el respeto a los derechos de autor en detrimento de las garantías individuales”²⁰⁸.

Las conclusiones del Grupo Plural de Trabajo fueron rescatadas, la ambigüedad del Tratado podría atentar contra la certeza jurídica e implicaría riesgos derivados de su libre interpretación, así mismo, la facultad que otorga a los prestadores de servicios de internet para intervenir las comunicaciones de los usuarios es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales²⁰⁹.

Como uno último recurso, el IMPI publicó un curioso documento que actualmente ya no es accesible desde su página de internet, intitulado **Acta – Mitos y Realidades**²¹⁰ que puede ser interpretado como una especie de “confesión” por parte del Instituto debido a lo específico de las preguntas contenidas en el mismo, que una vez interpretadas de manera inversa, revelan muchos detalles referentes al Acuerdo y su negociación.

Este documento define ACTA como con acuerdo “hecho para definir políticas de colaboración entre los países participantes para detener el comercio ilícito de productos piratas y/o falsificados, incluyendo su distribución masiva vía internet”²¹¹, y lista las mismas razones para firmarlas expresadas en la repuesta a una pregunta similar por parte de los funcionarios requeridos por el Senado y que sería respondida en noviembre de 2012: seguridad y salud de

²⁰⁷ **ACTA no perseguirá a usuarios que descarguen ‘alguna canción’: IMPI.** 12 de Julio de 2012. <http://www.bsecure.com.mx/featured/acta-no-perseguira-a-usuarios-que-descarguen-alguna-cancion-impi/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²⁰⁸ **Juárez, Jennifer.** *ACTA, ¿protege derechos de autor en detrimento de garantías fundamentales?* 13 de julio de 2013. <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/07/13/acta-protege-derechos-de-autor-en-detrimento-de-garantias-fundamentales>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²⁰⁹ **Becerril, Andrea.** *Legisladores: atenta el ACTA contra derechos establecidos en la Constitución.* 14 de julio de 2012. <http://www.jornada.unam.mx/2012/07/14/politica/014n1pol>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²¹⁰ Ver Anexo 3

²¹¹ *Vid. supra*

los consumidores, así como las “pérdidas millonarias” que la falsificación supone e la industria.

Como explicándose a un escolar, el documento continúa resaltando las consecuencias negativas de la piratería y denomina a aquellas personas que se dedican a esta actividad como “personas malas”²¹². Responde de la siguiente manera a la cuestión de las negociaciones secretas del ACTA:

“Como todo instrumento internacional, se negocia con confidencialidad. Lo cual es plenamente reconocido por el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dispone que puede manejarse como información reservada aquella cuya difusión pueda “...Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano”.

Hace referencia a las tres consultas públicas que se celebraron antes de que el Senado tuviera conocimiento de las negociaciones y continúa desglosando el contenido de ACTA, llegando finalmente al apartado referente al “entorno digital”, que tampoco define y hace énfasis en que “la legislación que el Gobierno Federal presentó al Senado para aplicar ACTA está diseñada para respetar los derechos humanos de los mexicanos”²¹³.

La especificidad de la siguiente pregunta es sobresaliente, “¿La firma de ACTA fue una condición de los Estados Unidos para ingresar a las negociaciones del TPP?”²¹⁴, el texto responde asegurando que este nuevo tratado será objeto de análisis y discusión por parte de México una vez que su participación en las negociaciones se formalice.

El documento justifica la firma del Acuerdo disminuyendo la importancia del Exhorto del Senado y de la negativa del Parlamento Europeo. Cuando por fin se llega a la pregunta referente a la posible violación de garantías individuales, responde:

²¹² *Ídem*

²¹³ *Ídem*

²¹⁴ **Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica** (*Trans-Pacific Partnership*). Un acuerdo comercial que está siendo negociado actualmente por México con el objetivo de fomentar el libre comercio en la región Asia-Pacífico. Nuestro país ha manifestado deseos de unirse a las negociaciones desde noviembre de 2011, aunque recibió la invitación formal por parte de Estados Unidos hasta el 18 de junio de 2012. El tratado ha sido duramente criticado por la disposiciones referentes a propiedad intelectual que contiene, mismas que han sido calificadas de extremadamente restrictivas, incluso más que las de ACTA.

No. Es importante subrayar que al firmar ACTA, no se vulnerará de ninguna manera la garantía individual de privacidad de los particulares.

Lo que buscamos con ACTA es contar con un instrumento que con respeto a las garantías individuales logre defender a los creadores mexicanos.

Sin ACTA estamos en el **peor de los mundos** porque no tenemos ninguna herramienta que nos permita, respetando los derechos civiles, proteger los derechos de propiedad intelectual que son los derechos de los autores y de las empresas dueñas de las marcas.

Con ACTA ninguna autoridad vigilará las conversaciones privadas de los usuarios de Internet, no se modificará la libertad de expresión vía Internet, no se censurarán sitios de Internet, nadie perseguirá a los usuarios de Internet por compartir archivos privados sin fines de lucro.

Como se ha visto, las disposiciones de ACTA son muy ambiguas y pueden someterse a todo tipo de interpretaciones extremistas en el momento que sea necesario por aquellos que lo invoquen.

Finalmente vienen un par de preguntas muy importantes que también se formularon durante las mesas de trabajo del Grupo Plural: ¿Pretende ACTA que los proveedores de servicios de internet actúen como autoridades en la red y sancionen a presuntos infractores de DPI? y ¿Contempla ACTA una legislación de internet? La respuesta a ambas preguntas por parte del texto es no, aunque del texto del Acuerdo se puede inferir lo opuesto.

Tras unos días de furor en los medios, la firma de ACTA pasó al olvido en gran medida debido al inminente cambio de administración. Ha seguido sin discutirse en el Senado hasta la fecha, incluso varios funcionarios argumentaron que su firma fue sólo “para hacer que los legisladores debatieran del tema de piratería y contrabando”²¹⁵.

²¹⁵ **ACTA será un pendiente para Peña Nieto: IMPI** 29 Noviembre 2012
<http://www.vanguardia.com.mx/actaseraunpendienteparapenanietoimpi-1428242.html>.
Consultado el 01 de Agosto de 2015.

CAPÍTULO 4.

México después del ACTA. Regular el entorno digital, nuevos modelos y tecnologías.

El Acuerdo Comercial contra la Falsificación fue firmado por México, pero su ratificación por parte del Senado es incierta. Para el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, sin embargo, es seguro que el ACTA se quedará “en el cajón”²¹⁶, sin ser tocado de nuevo por la administración actual.

No existe un tiempo definido para que el Gobierno Federal envíe el tema al Senado. Y como el mismo texto del Acuerdo lo marca, es necesario que se depositen seis instrumentos de ratificación para que el mismo entre en vigor para los países que lo ratifiquen.

Las negociaciones de ACTA se celebraron con una gran opacidad por los países negociantes, disposiciones contenidas en este proyecto pueden ser contrarias a las garantías del debido proceso, el derecho a la intimidad, a la libertad de expresión y la protección de datos personales.

Si bien el Tratado abarca también medidas en frontera, en materia civil y penal que tienen que ver con el comercio, en realidad son redundantes y sólo se añadieron para darle más peso al tratado, cuya principal preocupación es regular el internet en beneficio de los actores que se encargaron de hacerlo prosperar.

ACTA enfrenta el casi seguro fracaso de su aplicación pragmática debido a su redacción, que otorga a los países que lo deseen aplicar, un amplio grado de discreción para hacer valer los supuestos contenidos en el mismo. Por ejemplo, existe la posibilidad de que alguien cometa un delito usando una red ajena²¹⁷, de ese modo es imposible determinar de inmediato si el delincuente es el legítimo usuario de la red o un tercero malicioso.

Otro ejemplo es el de las bases de datos sobre sus usuarios que seguramente tendrán los ISPs de ratificarse el Acuerdo, no hay garantía de que

²¹⁶ **IMPI duda que el gobierno de Peña Nieto continúe con ACTA.** 28 de Noviembre de 2012 <http://vivirmexico.com/2012/11/impi-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²¹⁷ Utilizando los populares programas disponibles por un módico precio o aplicaciones gratuitas que permiten apropiarse de una clave de seguridad para una red inalámbrica vecina, aprovechando las pobres medidas de seguridad que emplean los ISP en nuestro país.

dichas bases de datos no se venderán al mejor postor, para ser utilizadas en la comisión de conductas ilícitas o para lograr una ventaja competitiva por parte de algunas empresas. Del mismo modo, la ambigüedad de sus disposiciones referentes al ámbito digital puede permitir que se aplique una figura análoga a la de las tres notificaciones.

México es el único país de Latinoamérica que negoció y suscribió ACTA. La sociedad mexicana no está en condiciones de asimilar este Tratado. Este país tiene una limitada y atrasada agenda digital, existe una brecha digital muy alta y la tecnología recientemente se introdujo a aspectos tan básicos como la educación.

No estamos en igual de condiciones que el resto de las naciones que suscribieron el Acuerdo; sin embargo, se debe aceptar que su existencia permitió poner en la agenda del debate público en nuestro país, al menos durante un tiempo limitado, el tema del Derecho Autoral y sus implicaciones sociales.

4.1 Consecuencias de su posible aplicación.

“La ratificación del ACTA será uno de los varios temas que los nuevos miembros de la Cámara de Senadores buscarán abordar, entre los que se hallan grandes reformas legislativas, en ámbitos como la seguridad y la reforma política”²¹⁸.

Para que ACTA se ratifique, primero:

El Poder Ejecutivo debe enviar un informe al Senado que debe incluir todas las acciones administrativas necesarias para lograr la aplicación de los objetivos del Tratado, una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México, la manera en que el tratado cumple con los intereses de México y las reservas que se hicieron, en su caso.

La mesa directiva del Senado enviará el acuerdo a las comisiones, quienes discutirán ACTA, para entregar un dictamen de aprobación o rechazo. Este dictamen se envía al pleno del Senado. El pleno del Senado votará a favor o en

²¹⁸ **Peralta, Leonardo.** *Cuál es el proceso para ratificar e implementar el ACTA.* 16 de julio de 2012. <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/07/16/cual-es-el-proceso-para-ratificar-e-implementar-el-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

contra del dictamen, a partir de este punto hay varias formas en que puede concluir la vida de este Tratado en México, ya sea que se apruebe o se rechace.

Para que se aplique el Acuerdo se deberán modificar los siguientes cuerpos legislativos²¹⁹:

- Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento.
- Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento
- Ley Aduanera y su Reglamento.

Específicamente, para implementar el apartado que nos interesa referente a la regulación del entorno digital, en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor se deben reformar, para realizar las precisiones necesarias, los artículos sexto, fracción V y 201 fracción I, respectivamente a modo de otorgar al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial y al Instituto Nacional del Derecho de Autor la facultad de realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos, de acuerdo con el cuerpo del tratado²²⁰.

Sin embargo, la negativa unánime del Senado y otros grupos luego de las discusiones del Grupo Plural de Trabajo han dejado una postura sólida respecto de la situación del país. La posibilidad de que el Senado actual ratifique el ACTA es real, pero es improbable que el tema vuelva a ponerse sobre la mesa, a menos que un siguiente instrumento como el Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica (TPP) aparezca en el horizonte internacional.

Se argumenta que ACTA fue sólo la antesala de este nuevo tratado, cuyas negociaciones son confidenciales y que a partir de documentos

²¹⁹ **Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación.** 29 de Septiembre de 2011. p. 1. Versión electrónica disponible en <http://www.observatel.org/es/uploads/1/Informe-SE-Resultado-negociaciones-ACTA.10.11.pdf> Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²²⁰ Dichas modificaciones sólo serían precisiones, pues de acuerdo a la reforma de 10 de junio de 2013, dichos institutos ya cuentan con facultades para realizar visitas de verificación. Al respecto véase **Arteaga Alvarado, María del Carmen.** *Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor ¿Una reforma sólo de precisiones?* Se encuentra en *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, año 7 número 18. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2015. Versión digital disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/comentariosalareforma.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

filtrados²²¹, se sabe posee nuevas medidas de protección a la Propiedad Intelectual que apuntan a ser más severas y restrictivas.

Si bien hace falta que se depositen cinco instrumentos de ratificación más para que ACTA se materialice, el que uno o dos países influyentes más lo hagan puede desatar una reacción en cadena que culmine con la aplicación formal del Acuerdo en un futuro, a pesar de que sólo quedan nueve países firmantes.

La postura del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial en la actualidad es hacer lo posible para olvidar ACTA, argumentando la existencia de “otras herramientas que se están trabajando al respecto”²²².

4.2 Nuevos modelos y tecnologías, de la mano con el Derecho Autoral.

En tiempos recientes se ha hecho más evidente que existe una constante presión internacional para proteger el Derecho Autoral y en general la Propiedad Intelectual, pues hoy en día economías enteras de varios países dependen en gran parte de estos rubros.

Durante años, el objetivo de estos países ha sido que los derechos de propiedad intelectual tal y como los concibe su legislación sean adoptados por otros países. Ese fue uno de los objetivos de ACTA. Desde el punto de vista de los involucrados, es un tratado asimétrico, costoso, que vulnera derechos humanos, redactado de tal forma que busca proteger mayormente a grandes empresas extranjeras y muy pocas mexicanas.

“El principal problema que presentaba el ACTA en sus primeras versiones, [...] era un tratado que permitía restringir de manera sensible derechos humanos o fundamentales como la libertad de expresión, el debido proceso, la protección de la vida privada e incluso la presunción de inocencia. En sucesivos borradores, **el tratado se fue suavizando**. La versión actual, aunque tiene algunas amenazas por su ambigüedad para temas de derechos humanos, no llega a ser un tratado tan

²²¹ **Trans-Pacific Partnership Agreement.** <https://www.eff.org/issues/tpp>. Consultado el 01 de Agosto de 2015. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²²² **Margáin González, Miguel Ángel.** Director General del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Durante su intervención en la Mesa 3: Iniciativas para el combate de la piratería digital del Primer Seminario Internacional sobre el Derecho de Autor – Retos del Derecho de Autor en el Nuevo Milenio. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 5 de Noviembre de 2013.

preocupante. De hecho, **la mayor parte de lo que establece el ACTA ya está establecido en nuestra legislación**. Sin embargo hay [...] un par de puntos que pudieran eventualmente levantar suspicacia o problemas en materia de derechos humanos, sobre todo en la forma en que cada país decida implementarlo”²²³.

El ACTA generó un gran debate durante algunos meses, sacó a la luz pública los diversos problemas que aquejan al Derecho Autoral; los obstáculos que padecen creadores, defensores e investigadores, así como la industria y los legisladores. El debate terminó, el Acuerdo no se aplicó y el panorama de esta rama del derecho volvió a la “normalidad”.

¿Pero es esta normalidad conveniente? Hemos analizado que las diversas disposiciones del ACTA se encuentran superadas por nuestra legislación, con una Ley Federal del Derecho de Autor (y su Reglamento) que cubre muy bien los supuestos necesarios para el buen funcionamiento de este sistema de defensa, en adición a varios tratados internacionales firmados por nuestro país que la complementan.

México tiene un buen sistema legal referente al Derecho Autoral con una protección en ocasiones hasta exagerada para los creadores, sus causahabientes, los detentores de derechos patrimoniales, los titulares de derechos conexos y otras figuras. Sin embargo, aún existe una gran brecha digital que no permite generar un nexo directo entre los creadores y el consumidor final, ocasionando un encarecimiento de precios que obligan al público en general a buscar otras opciones, en adición quizás a la ignorancia en que mucha de la población mexicana vive.

El problema de la protección al Derecho Autoral en México no se detendrá con la modificación o creación de algunas leyes, con cambiar el nombre de cierta dependencia o crear unas nuevas, ni con tratados internacionales que busquen homologar la protección a los derechos de autor en todo el mundo; se debe poner un fin al rezago cultural y tecnológico en todo el país. El futuro del Derecho Autoral en el entorno digital versa sobre tres ejes, a nuestro criterio: La puesta a disposición, el combate a la piratería y una educación que abarque

²²³ **De la Parra, Eduardo.** *El ACTA, comentario.* Videoteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 23 de Enero de 2013. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=MCm4x93e2XI>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

tanto a creadores como consumidores, creando una conciencia sobre la importancia de esta protección y la búsqueda de nuevos modelos de negocios.

4.4 La puesta a disposición.

Íntimamente ligada con la distribución, la reproducción e incluso la comunicación pública, tanto en la faceta patrimonial, como en la moral del Derecho Autoral.

En la actualidad, la protección de los autores y en ocasiones su subsistencia misma si es que depende completamente de su trabajo está totalmente vinculada con el desarrollo de las nuevas plataformas de creación y divulgación de obras. Con los nuevos procesos y tecnologías es posible la reproducción ilimitada de determinado material protegido, siendo el Internet el nuevo instrumento para intercambiar, crear y compartir información sin ningún tipo de restricción. Es la nueva forma de comercializar e intercambiar información.

Esto propicia una oferta continua e ilimitada de obras bajo nuevas modalidades que antes eran impensables para determinados tipos de obras, como son las literarias que pueden adquirirse por capítulos o los programas de cómputo que se pueden ir actualizando conforme sus autores así lo determinan.

Ahora podemos tener a nuestro alcance, en cualquier momento y lugar, infinidad de obras en el entorno digital, que permite su uso, reproducción e incluso modificación. A la par de este ya no tan novedoso sistema, los titulares de los derechos morales y en especial patrimoniales llevan a cabo una intensa labor por proteger su patrimonio, conservarlo con el apoyo de nuevos sistemas.

Para los autores, el formato digital estimula y facilita la labor creativa; agiliza los procesos y disminuye de forma significativa los costos, a la par que su difusión no tiene límites. Al mismo tiempo colocar cualquier producto creativo en la red lo expone de inmediato a violaciones del Derecho de Autor al no poder obtener un control cien por ciento efectivo contra el uso y reproducción de obras.

Esta puesta a disposición viene acompañada de múltiples dilemas que se intensifican en virtud de no existir fronteras en el entorno digital, determinar el

objeto de protección, la titularidad de la obra, la aplicación de la copia privada, las autorizaciones o transmisiones, la jurisdicción, entre otras.

Se introducen nuevas normas internacionales como los recientes “Tratados de Internet”: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), y el Tratado de la OMPI sobre Artistas Intérpretes o Ejecutantes y Fonogramas (TOIEF), los cuales actualizan y complementan los principios jurídicos de la protección internacional existentes, como los contenidos en el Convenio de Berna.

Si bien el contexto internacional lleva abordando estos temas con gran entusiasmo durante más de diez años, en nuestro país dichos temas son apenas conocidos por unos pocos y resulta alarmante que quienes resultan más beneficiados de su existencia, los autores, en ocasiones desconozcan por completo que en realidad cuentan con éstos múltiples mecanismos de defensa de sus derechos, además de la legislación nacional, y terminen relegados a unos cuantas organizaciones, o simplemente abandonados por su cuenta al carecer del conocimiento necesario para dar a conocer su trabajo.

La intangibilidad de las obras en el entorno digital es un argumento que ha quedado superado, ya que la protección que otorga la ley puede aplicarse incluso antes de que sea plasmada en un soporte material, quedan de inmediato dentro del ámbito de protección de nuestra ley. Al mismo tiempo resulta complicado reconocer en el ámbito de internet cuál de las múltiples reproducciones de obras puede considerarse como la original, así como los límites a la copia privada.

Con la puesta disposición, es necesario que los principios del Derecho Autoral aplicables en el plano material, se adapten también en la medida de lo posible al plano intangible que es el entorno digital.

“Los principios básicos del derecho de autor continúan aplicándose al entorno digital. [...] En este nuevo entorno, los criterios para determinar si una obra está protegida o no siguen siendo los mismos: la originalidad, la protección automática (no requiere formalidad), la protección a la expresión de las ideas, no a las ideas en sí mismas, y la no relevancia del mérito ni del destino de las obras. [...]

Los derechos morales no sólo se mantienen, sino que adquieren una especial relevancia en el entorno digital. En este ámbito debe garantizarse el ejercicio del derecho de paternidad, pues debe procurarse seguridad en la identidad del autor de la obra y, por supuesto, el ejercicio del derecho de integridad de la obra para que ella se mantenga y circule a través de estas redes en la forma como la concibió su autor. Esto garantizaría la autenticidad de los contenidos”²²⁴.

4.4 El combate a la piratería.

“El problema de la piratería por internet es una de las cuestiones más relevantes para la protección de los Derechos de Autor en el entorno digital; ha provocado perjuicios injustificados a los titulares de Derecho de Autor, en particular, a los titulares de los Derechos Conexos al Derecho de Autor (intérpretes, reproductores, comercializadores, industria del espectáculo, industria editorial, etc.); por lo que los Estados están obligados a legislar sobre el empleo de medidas tecnológicas para controlar el acceso y la explotación ilícita de las obras protegidas por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, sin que se llegue a excesos que hagan de la aplicación de tales tecnologías una vulneración a muchos otros derechos, como es el caso del Acuerdo comercial Anti-Falsificación o ACTA (por sus siglas en inglés: *Anti-Counterfeiting Trade Agreement*), de la Ley para detener la piratería en línea o SOPA (por sus siglas en inglés: *Stop Online Piracy Act*), de la Ley Döring, etc.”²²⁵

En México no hay educación que enseñe a respetar los derechos de Propiedad Intelectual. No hay una fuente que explique a los jóvenes sobre el tema de la piratería. También hay un alto grado de indiferencia y un alza de precios respecto de los productos originales que está empeorando este problema.

Existe una desinformación total y una cultura de aprovechamiento respecto al Internet, cualquier usuario puede consultar en línea una determinada obra y obtener un número ilimitado de copias, además de reproducirlas y distribuirlas a un número infinito de destinatarios, sin ningún tipo de restricción. Estas

²²⁴ **Torres, Mónica.** *El derecho de autor y las tecnologías de la información y la comunicación.* Cerlalc. Octubre de 2008. P. 6-7 Versión electrónica disponible en http://www.cerlalc.org/Prospectiva/Derecho_de_autor.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²²⁵ **Riande Juárez, Noé Adolfo y Flores Alcántara, Ivonne Carolina.** *Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor – Análisis Jurídico Comparado.* Versión electrónica disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/medidastecnologicas.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

conductas afectan los intereses económicos del autor al no controlar la explotación de su obra, ni percibir ninguna retribución a su favor.

“Tradicionalmente, la piratería consistía en la reproducción y distribución no autorizadas, a escala comercial o con propósitos comerciales, de ejemplares físicos de obras protegidas. No obstante, el rápido desarrollo de Internet y la utilización masiva en línea, no autorizada, de contenidos protegidos, en la que con frecuencia no existe el elemento “comercial”, han suscitado un intenso debate. La cuestión acerca de si dicho uso es un acto de “piratería” y si se debe abordar de la misma manera que la piratería tradicional, constituye el eje del debate actual sobre el derecho de autor. Están surgiendo distintos puntos de vista, a menudo divergentes, y las respuestas a la cuestión difieren de un país a otro.”²²⁶

De acuerdo a las estadísticas, al año se pierden \$130 mil millones por piratería en nuestro país y un 70% de los ciudadanos adquiere “productos apócrifos”²²⁷. Y es que como muchos de los graves problemas de nuestra sociedad actual, la piratería es un problema multifactorial arraigado en las costumbres de cada día y al igual que los principios del Derecho Autoral se trasladan al entorno digital, también la piratería digital lo hace.

Tratar de abordar los diferentes puntos de vista de los diversos actores que participan en este ámbito es una tarea colosal fuera del propósito de este trabajo, desde la postura de las grandes casas productoras internacionales, quienes pierden “miles de millones” al año en sus productos, llegando hasta las clases sociales más desprotegidas quienes no tienen realmente otra alternativa.

Como siempre ha sido, todo lo novedoso tarda el doble de tiempo en llegar hasta México. Apenas se está viendo la proliferación de servicios que ofrecen obras reguladas por el Derecho Autoral al público como Netflix y Spotify en el amplio ramo del audio y video. Tienen precios accesibles y permiten el acceso a cantidad ilimitada de material por la vía legal. El principal problema para nuestro país es la abismal brecha digital. Para poco menos de la mitad de los

²²⁶ **Observatorio Mundial de Lucha Contra la Piratería.** *¿Qué es la piratería?* Disponible en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

²²⁷ **Castillo, Gustavo.** *Se pierden en México \$130 mil millones al año por piratería.* La Jornada. México 19 de abril de 2015. Versión electrónica disponible en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/04/19/se-pierden-en-mexico-130-mil-millones-al-ano-por-pirateria-9546.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

mexicanos, el acceso a internet sigue siendo un lujo, y para quienes tienen el beneficio de acceder, lo utilizan en su mayoría para interactuar socialmente²²⁸.

A penas se está dando un cambio más profundo en los hábitos del internauta mexicano promedio. El mercado digital en el país comienza a dar paso al comercio electrónico y la adquisición de bienes y servicios. Dejando a un lado los conflictos políticos y sociales, aún falta bastante por lograr, y por qué no, convertir a esos internautas en autores que se beneficien de la explotación de sus propias obras.

Conforme las nuevas tecnologías logran penetrar poco a poco en la esfera del día a día del mexicano, las personas podrán optar por dejar a un lado lo ilegal y comenzar una cultura de respeto por el autor y su trabajo. Los precios bajarán, habrá más oferta y a la vez más demanda de nuevos contenidos.

4.5 Nuevas tecnologías y modelos.

Se debe buscar la generación de mecanismos digitales de protección más creativos y nuevos modelos de negocio. Licencias múltiples, autorizaciones, subsidios, subvención a personas de escasos recursos e incluso en un futuro una economía de gratuidad que nos permita tener autonomía tecnológica frente al resto del mundo.

Un buen ejemplo es lo que ocurre en la plataforma multimedia en internet YouTube, donde las personas pueden cargar sus creaciones, ya sean música, medios audiovisuales, interpretaciones, entre otras y cobrar regalías al incrustar publicidad en sus vídeos. Este modelo se ha convertido en un habilitador de la creatividad que coexiste perfectamente con un riguroso monitoreo de los derechos de propiedad intelectual en línea.

Otros ejemplos incluyen plataformas para artistas visuales como DeviantArt, que permite a sus miembros comisionar cualquier obra a artistas de cualquier parte del mundo a cambio de un pago electrónico. Creadores de videojuegos independientes pueden lanzar sus obras al público mediante los servicios Google Play y PlayStation Network. Para financiar cualquier proyecto

²²⁸ **Chávez, Gabriela.** *México se desacelera en acceso a internet.* 18 de Mayo de 2015. <http://www.cnnexpansion.com/tecnologia/2015/05/18/mexico-se-desacelera-en-acceso-a-internet>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

basta con lanzar una campaña en sitios de *crowdfunding* como *Kickstarter* e *Indiegogo*.

Las compañías de productos y servicios tienen que olvidarse de los antiguos modelos de negocio y adaptarse a las nuevas necesidades, con el apoyo de nuevas normas. Estas empresas deben ampliar el acceso a los contenidos, mejorar la velocidad de descarga y reducir su margen de beneficios para poder ofrecer precios que los usuarios estén dispuestos a pagar. El internet es diferente y la mayoría de las ocasiones incompatible con modelos expirados, no fue diseñado para ser monitoreado en todos sus detalles. El mercado debe adaptarse con el tiempo y responder a los nuevos retos. La tecnología debe trabajar de la mano con la industria de la propiedad intelectual.

Es necesario un nuevo modelo de innovación y de creación, donde las grandes empresas cedan terreno en favor de un trato más directo entre creador y consumidor, sin la completa necesidad de un intermediario. En un mundo interconectado pierden prioridad, y en su lugar se crean nuevos modelos de protección a la cultura.

CONCLUSIONES

El propósito de este trabajo fue demostrar si la ratificación del Acuerdo Comercial contra la Falsificación traerá consigo violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, derivados de la aplicación de su polémico artículo 27 referente a la protección de la Propiedad Intelectual en el entorno digital. Al respecto podemos concluir que:

- Varias disposiciones contenidas en ACTA son ambiguas y dan pauta a múltiples interpretaciones que podrían ser contrarias a las garantías del debido proceso legal, el derecho a la privacidad, a la libertad de expresión y a la información. Los conceptos de “piratería”, “entorno digital”, “medidas expeditas”, “medidas provisionales” y “presuntos infractores” que no están definidos en el cuerpo de este instrumento y dejan espacio a la discrecionalidad, lo que se traduce en falta de seguridad jurídica.
- Para su implementación se incrementará el costo para los proveedores, quienes necesitan la infraestructura correcta y que resultará en un encarecimiento del servicio para los usuarios.
- En un principio, ACTA fue visto como una severa afrenta hacia los consumidores y creadores por igual, que solo buscaba el beneficio de unos cuantos. Gracias a la lucha constante de los grupos interesados, el tratado se fue suavizando y ya no presenta un serio problema como en un principio lo fue.

Del mismo modo, se busca esclarecer si el ACTA es el método idóneo para lograr una adecuada protección de los Derechos de Propiedad Intelectual en el entorno digital en México. A esta hipótesis podemos concluir lo siguiente:

- No es necesario crear nuevas leyes o adoptar más Tratados para proteger los derechos de propiedad intelectual, sino hacer valer las leyes que ya existen, y que contienen grandes beneficios para los creadores. México es el único país del mundo que ha extendido la duración de la protección a toda la vida del autor y cien años más.

Muchas de las disposiciones de ACTA no referentes al “entorno digital” ya están contenidas en nuestra legislación.

- En México existe un alto grado de indiferencia hacia la piratería y hay una constante alza de precios que está empeorando este problema. La falta de educación y cultura de respeto se puede enfrentar mediante formación temprana, autorregulación, así como precios que se adapten a la realidad del país.
- Es necesario un nuevo modelo de negocios con un trato más directo entre creador y consumidor. En un mundo interconectado, las grandes empresas intermediarias pierden prioridad, y en su lugar se crean nuevos modelos de protección a la cultura que vayan de acuerdo con los principios del Derecho Autoral.

BIBLIOGRAFIA

Arteaga Alvarado, María del Carmen. *Derechos Patrimoniales en el Derecho Autoral.* Derecho Autoral I. Apuntes sobre la materia. Cursos Superiores de Posgrado Universidad Nacional Autónoma de México. México. Septiembre 2014.

Autor Desconocido. *Las Nuevas Tecnologías y la Protección de Derechos de Autor.* Barra Mexicana – Colegio de Abogados. Themis. México. 1998. p. 13

Becerra Ramírez, Manuel. *Hacia una política de Estado en materia de propiedad intelectual.* Se encuentra en *TLCAN. Reflexiones y Propuestas a quince años de su firma.* Oropeza García, Arturo (Coord.). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2011.

Berrueco García, Adriana. *La Protección de la Creatividad Intelectual: Diez años de cambios.* Se encuentra en *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Evaluación Jurídica 10 Años después.* Witker, Jorge (Coord.) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2005.

Caballero Leal, José Luis. *Derecho de Autor para autores.* Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión. México. 2006.

Cabanellas, Guillermo. *Protección Jurídica de los Elementos Informáticos.* Se encuentra en *Derechos Intelectuales, Compilación.* Astrea. Buenos Aires. 1989.

Casado, Laura. *Manual de Derechos de Autor.* Valleta Ediciones. Argentina. 2005.

Colombet, Claude. *Grandes principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo.* UNESCO/CINDOC. Tercera Edición. Madrid. 1997.

Fernández Delpech, Horacio. *Propiedad intelectual y nuevas tecnologías. Una perspectiva desde las legislaciones de México y Argentina.* Se encuentra en *Jurismática. El Derecho y las Nuevas Tecnologías. Estudios en homenaje a Julio Téllez Valdés por sus 30 años de labor académica en el derecho informático.* Sánchez Ibarra, Ernesto y Flores Romero, Rodolfo (Coord.). Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2010. p.14. Versión digital

disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2958>

Garza Barbosa, Roberto. *Derechos de Autor y Derechos Conexos. Marco Jurídico Internacional.* Porrúa. México. 2009

Ledesma Ibáñez, Jorge. *Piratería Digital en la Propiedad Intelectual.* Bosch. España. 2011.

Lessig, Lawrence. *El Código y otras leyes del ciberespacio.* Taurus. España. 2007. p. 234

Lipszyc, Delia. *Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Unesco/Cerlac/Zavalía. 2001.

Lipszyc, Delia. *Nuevos Temas de Derecho de Autor y Derechos Conexos.* Unesco/Cerlac/Zavalía. Argentina. 2004.

Loredo Hill, Adolfo. *Nuevo Derecho Autoral Mexicano.* Fondo de Cultura Económica. México. 2000.

Magaña Rufino, José Manuel. *Derecho de la propiedad Industrial en México.* Porrúa. México. 2011

Navarro Isla, Jorge (Coord). *Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: Aspectos Legales.* Porrúa. México. 2005

Obón León, Ramón. *Derecho de Autor: Marco de Referencia y Tratados Internacionales.* Se encuentra en *Las Nuevas Tecnologías y la Protección de Derechos de Autor.* Michaus, Martín (Coord.). Themis. México. 1998.

Obón León, Ramón. *Nuevo Derecho de los Artistas e Intérpretes.* Trillas. Cuarta Edición. México. 2006.

Parets Gómez, Jesús. *Teoría y Práctica del Derecho de Autor.* Editorial Sista. México. 2012.

Pochón Muñoz, Manuel. *Manual de Derecho de Autor.* Temis. Bogotá. 1988.

Rangel Medina, David. *Derecho Intelectual.* McGraw Hill. México. 1998.

Repetto, Silvia y Cavalcanti M. *LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES SOBRE LA AGRICULTURA - MANUAL DE REFERENCIA / Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.* Disponible en <http://www.fao.org/docrep/003/x7355s/X7355s00.htm#TopOfPage>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Riande Juárez, Noé Adolfo y Flores Alcántara, Ivonne Carolina. *Medidas Tecnológicas para Protección de los Derechos de Autor – Análisis Jurídico Comparado.* Versión electrónica disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/medidastecnologicas.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Rousseau, Charles. *Derecho Internacional Público.* Ediciones Ariel. Barcelona 1966. p. 31-32 citado en **Guerrero Verdejo, Sergio.** *Derecho Internacional Público. Tratados.* Plaza y Valdés Editores. Segunda Edición. México 2003. p.84

Serrano Gómez, Eduardo. *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías.* Civitas Ediciones. España. 2000.

Solorio Pérez, Oscar Javier. *Derecho de la propiedad intelectual.* Oxford. México. 2011.

Torres, Mónica. *El derecho de autor y las tecnologías de la información y la comunicación.* Cerlalc. Octubre de 2008. P. 6-7 Versión electrónica disponible en http://www.cerlalc.org/Prospectiva/Derecho_de_autor.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Velázquez Vértiz, Sergio. *Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección.* Se encuentra en *Textos de la Nueva Cultura de la Propiedad Intelectual*, Becerra Ramírez, Manuel (Coord.). Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009.

MESOGRAFÍA

ACTA no perseguirá a usuarios que descarguen ‘alguna canción’: IMPI. 12 de Julio de 2012. <http://www.bsecure.com.mx/featured/acta-no-perseguira-a-usuarios-que-descarguen-alguna-cancion-impi/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

ACTA no violará las garantías individuales: director del IMPI. 12 de julio de 2012. <http://aristeguinoicias.com/1207/mexico/acta-no-violara-las-garantias-individuales-director-del-impi/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

ACTA será un pendiente para Peña Nieto: IMPI 29 Noviembre 2012 <http://www.vanguardia.com.mx/actaseraunpendienteparapenanietoimpi-1428242.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Alemania congela la firma de ACTA por dudas de su ministra de Justicia. <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/02/10/navegante/1328890104.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

American Chamber Mexico. *4th Survey on Pirated and Counterfeit Product Consumption in Mexico.* Septiembre 2011. p. 9 Versión electronica disponible en http://www.amcham.org.mx/member-services/Survey_Pirated_Counterfeit_Product_Consumption.aspx#sthash.buvfJPkj.dpbs. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Anderson, Nate. *Czech, Slovak governments backing away from ACTA, too.* Febrero 2012. <http://arstechnica.com/tech-policy/2012/02/czech-slovak-governments-backing-away-from-acta-too/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Arteaga Alvarado, María del Carmen. *Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor ¿Una reforma sólo de precisiones?* Se encuentra en *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, año 7 número 18. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. México. 2015. Versión digital disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/comentariosalareforma.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Baker & McKenzie. *¿Los mexicanos alimentan a la piratería?* Agosto 2013. <http://www.forbes.com.mx/sites/los-mexicanos-alimentan-a-la-pirateria/>.

Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Becerril, Andrea. *Legisladores: atenta el ACTA contra derechos establecidos en la Constitución.* 14 de julio de 2012.

<http://www.jornada.unam.mx/2012/07/14/politica/014n1pol>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Bulgaria Freezes ACTA, Waits to Hear EU Orders.

http://www.novinite.com/view_news.php?id=136640. Consultado el 01 de Agosto de 2015

Burke Elaine. *SOPA, PIPA, ACTA and the battle for freedom on the internet.* 3

Enero 2013. <http://www.siliconrepublic.com/new-media/item/30718-sopa-pipa-acta-and-the-ba>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Castillo, Gustavo. *Se pierden en México \$130 mil millones al año por piratería.*

La Jornada. México 19 de abril de 2015. Versión electrónica disponible en <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/04/19/se-pierden-en-mexico-130-mil-millones-al-ano-por-pirateria-9546.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Chávez, Gabriela. *México se desacelera en acceso a internet.* 18 de Mayo de

2015. <http://www.cnnexpansion.com/tecnologia/2015/05/18/mexico-se-desacelera-en-acceso-a-internet>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Como Polonia, República Checa también suspende proceso de

ratificación de ACTA. <http://alt1040.com/2012/02/como-polonia-republica-checa-tambien-suspende-proceso-de-ratificacion-de-acta>. Consultado el 01 de

Agosto de 2015

“Consulta” sobre Acuerdo Comercial Anti-Falsificación (ACTA). 20 de

Enero de 2010. <http://www.pizu.mx/2010/01/consulta-sobre-acuerdo-comercial-anti-falsificacion-acta/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

De la Parra, Eduardo. *El ACTA, comentario.* Videoteca Jurídica Virtual del

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 23 de Enero de 2013. Disponible en

<https://www.youtube.com/watch?v=MCm4x93e2XI>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

End ACTA and Protect our right to privacy on the Internet. Petición a la Casa Blanca. 21 de Junio de 2012. <https://petitions.whitehouse.gov/petition/end-acta-and-protect-our-right-privacy-internet/MwfSVNBK>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Europa tumba ACTA definitivamente. 21 de Diciembre de 2012 <http://www.abc.es/cultura/20121221/abci-acta-europa-201212211356.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Firma de ACTA revive debate; no viola derechos: IMPI. 12 de julio de 2012. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/858737.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Gerhardsen, Tove Iren S. Japan Proposes New IP Enforcement Treaty. Noviembre 2005. <http://www.ip-watch.org/2005/11/15/japan-proposes-new-ip-enforcement-treaty/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Holloway, Christopher. SOPA, PIPA, ACTA, TPP: La policía de internet y cómo afecta a Latinoamérica. Agosto 2012. <http://tecno.americaeconomia.com/noticias/sopa-pipa-acta-tpp-la-policia-de-internet-y-como-afecta-latinoamerica>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

IMPI duda que el gobierno de Peña Nieto continúe con ACTA. 28 de Noviembre de 2012 <http://vivirmexico.com/2012/11/imp-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

Juárez, Jennifer. ACTA, ¿protege derechos de autor en detrimento de garantías fundamentales? 13 de julio de 2013 <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/07/13/acta-protege-derechos-de-autor-en-detrimento-de-garantias-fundamentales>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Latvia Joins Countries Putting The Brakes On ACTA Approval. <http://www.techdirt.com/articles/20120209/13525017717/latvia-joins-countries-putting-brakes-acta-approval.shtml>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Lithuania on Wednesday became the latest European country to suspend ratification of the controversial Anti-Counterfeiting Trade Agreement, amid fears it could hit Internet freedom. <http://www.baltic-course.com/eng/Technology/?doc=53202>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Margáin González, Miguel Ángel. Director General del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Mesa 3: Iniciativas para el combate de la piratería digital del Primer Seminario Internacional sobre el Derecho de Autor – Retos del Derecho de Autor en el Nuevo Milenio. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 5 de Noviembre de 2013.

Martinez, Jennifer. *SOPA and PIPA dead, for now.* Enero 2013. <http://www.politico.com/news/stories/0112/71720.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Meyer, David. *ACTA rejected by Europe, leaving copyright treaty near dead.* Julio 2012. <http://www.zdnet.com/acta-rejected-by-europe-leaving-copyright-treaty-near-dead-7000000255/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

México dice sí al ACTA y firma el polémico acuerdo antipiratería. 12 de Julio de 2012. <http://www.proceso.com.mx/?p=313914>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

México roza el top ten de piratería digital. 20 de Mayo de 2013. <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2013/05/20/mexico-roza-top-ten-pirateria-digital>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

México: Secretaría de Economía convoca a una consulta pública sobre ACTA. 20 de Enero de 2010. <http://www.fayerwayer.com/2010/01/mexico-secretaria-de-economia-convoca-a-una-consulta-publica-sobre-acta/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Napolitano, Antonella. *Slovenian ambassador apologizes for signing ACTA, Poland halts ratification.* Febrero 2012. <http://techpresident.com/news/21727/slovenian-ambassador-apologizes-signing-acta-poland-halts-ratification>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Norton, Quinn. *How the European Internet Rose Up Against ACTA.* Febrero 2012. <http://www.wired.com/2012/02/europe-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Observatorio Mundial de Lucha Contra la Piratería. *¿Qué es la piratería?* Disponible en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=39397&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Palmer, Doug. *Anti-counterfeiting agreement signed in Tokyo.* Octubre 2011. <http://uk.reuters.com/article/2011/10/01/uk-japan-trade-counterfeiting-idUKTRE79018620111001>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Peralta, Leonardo. *Cuál es el proceso para ratificar e implementar el ACTA.* 16 de julio de 2012. <http://mexico.cnn.com/tecnologia/2012/07/16/cual-es-el-proceso-para-ratificar-e-implementar-el-acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Pisanty, Alejandro. *ACTA - consulta del IMPI en México.* 21 Enero 2010. <http://pisanty.blogspot.mx/2010/01/acta-consulta-del-imp-imp-imp-en-mexico.html>

Polonia paraliza la ratificación del ACTA por la presión de los internautas. <http://feeds.univision.com/feeds/article/2012-02-06/polonia-paraliza-la-ratificacion-del>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Raya, Javier. *Qué es el ACTA y cómo afectará tu uso de internet.* Enero 2013. <http://www.levelup.com/articulos/17389/Que-es-ACTA-y-como-afectara-tu-uso-de-Internet/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Revienta desorganización reunión sobre ACTA. 20 de Enero de 2010. <http://www.publimetro.com.mx/noticias/revienta-desorganizacion-reunion-sobre-acta/mjau!QXeUcajstu7Q6/>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Schmidt, Luis C. *Las Reservas de Derechos al uso exclusivo dentro del sistema mexicano de la Propiedad Intelectual.* El Foro Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Decimotercera Época, Tomo XVI, Número 1, Primer Semestre 2003. Versión electrónica disponible en <http://www.olivares.com.mx/En/Knowledge/Articles/CopyrightArticles/LasReserv>

asdeDerechosalusoexclusivodentrodel sistemamexivanodelaPropiedadIntelectual. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

PÁGINAS WEB

<http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/single_market_for_goods/pharmaceutical_and_cosmetic_products/l21168_es.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015

<http://www.indautor.gob.mx/mision.html>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

<http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/Paginas/QueEsElImpi.aspx>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

<http://keionline.org/timelines/acta>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

<http://resources.pandasecurity.com/enterprise/solutions/8.%20WP%20PCIP%20que%20es%20p2p.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/grupo_acta/. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

<http://www.tlcan.com.mx/-QUE-ES->. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

http://www.tlcanhoy.org/agreement/default_es.asp. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

CUERPOS LEGISLATIVOS

Atención a preguntas parlamentarias sobre el Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA). Noviembre 2012. Versión electrónica disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-11-20-1/assets/documentos/RESPUESTAS_ACUERDO_ACTA.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015

Dictamen con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal para que instruya a las Secretarías y Dependencias negociadoras del Acuerdo Comercial Anti Falsificación, a no firmar dicho Acuerdo. 21 de Julio de 2011.
<http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=30382>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Dictamen con Punto de Acuerdo relativo a la firma por parte del Ejecutivo Federal del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), el pasado 11 de Julio. 25 de Julio de 2012 Versión electrónica disponible en:
<http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=36374>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Informe de la Secretaría de Economía a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión sobre el resultado final de las negociaciones del Acuerdo Comercial contra la Falsificación. 29 de Septiembre de 2011. p. 1. Versión electrónica disponible en:
<http://www.observatel.org/es/uploads/1/Informe-SE-Resultado-negociaciones-ACTA.10.11.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Informe Anual 2012. Versión electrónica disponible en
<http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/Documentos%20Varios/IA2012.pdf>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Japan Ministry of Foreign Affairs
http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1201.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Japan Ministry of Foreign Affairs
http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1207.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Japan Ministry of Foreign Affairs
http://www.mofa.go.jp/policy/economy/i_property/acta1110.html. Consultado el 01 de Agosto de 2015

Proposición con Punto de Acuerdo para que el Ejecutivo Federal se retire de las negociaciones del Acuerdo Comercial Anti-Falsificaciones o ACTA, por sus siglas en inglés (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement*). 5 de Octubre de 2010. Versión electrónica disponible en <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=26924>. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a que instruya a las Secretarías y Dependencias negociadoras del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA), a no firmar dicho Acuerdo, con base en las Conclusiones Emitidas por el Grupo Plural de Trabajo para dar seguimiento a dichas negociaciones, y aprobadas por el pleno del Senado de la República. 16 de febrero de 2012. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2012/02/asun_2853420_20120217_1329408300.pdf. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

Proposición con punto de acuerdo en relación a la firma, por parte del gobierno mexicano, del Acuerdo Comercial Anti Falsificación (ACTA). http://prd.senado.gob.mx/oldpr/cs/informacion.php?id_sistema_informacion=8959. Consultado el 01 de Agosto de 2015.

The Anti-Counterfeiting Trade Agreement (ACTA) Fact Sheet. Noviembre 2008. Versión electrónica disponible en http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2008/october/tradoc_140836.11.08.pdf, Consultado el 01 de Agosto de 2015.

The Second Global Congress on Combating Counterfeiting and Piracy Lyon, France. The Lyon Declaration (15 November 2005). Versión electrónica disponible en <http://www.ccapcongress.net/archives/Lyon/files/OutcomesStatement20051115.pdf> Consultado el 01 de Agosto de 2015

Trans-Pacific Partnership Agreement. <https://www.eff.org/issues/tpp>. Consultado el 01 de Agosto de 2015

Acuerdo Comercial contra la Falsificación

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual
Relacionados con el Comercio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Derecho de Autor

Ley de la Propiedad Industrial

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

ANEXOS

Acuerdo Comercial contra la Falsificación

Las Partes en este Acuerdo,

Considerando que la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual es crucial para sostener el crecimiento económico global y de todas las industrias;

Considerando además que la proliferación de mercancías falsificadas y piratas así como la proliferación de servicios que distribuyen material infractor deteriora el comercio legítimo y el desarrollo sostenible de la economía mundial, causando pérdidas económicas importantes para los titulares de los derechos y para los negocios legítimos, y en algunos casos, es una fuente de ingreso para la delincuencia organizada además de poner en riesgo al público;

Deseosos de combatir esta proliferación a través del fortalecimiento de la cooperación internacional y a través de una observancia internacional más efectiva;

Pretendiendo facilitar los medios eficaces y apropiados, complementando el Acuerdo sobre los ADPIC, para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, tomando en consideración las diferencias entre sus respectivos sistemas jurídicos y prácticas;

Deseosos de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a la observancia de dichos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo;

Deseosos de enfrentar el problema de la infracción de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los que se lleven a cabo en el entorno digital, y en particular con relación a los derechos de autor o derechos conexos, de manera que equilibre los derechos e intereses de los titulares de los derechos, proveedores de servicios y usuarios relacionados;

Deseosos de promover la cooperación entre los proveedores de servicios y titulares de los derechos para enfrentar las infracciones pertinentes en el entorno digital;

Deseosos de que el presente Acuerdo opere en un marco de apoyo mutuo a la labor de observancia y cooperación internacional realizada dentro de las organizaciones internacionales involucradas;

Reconociendo los principios establecidos en la *Declaración de Doha* relativa al *Acuerdo sobre los ADPIC y Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC;

Conviene en lo siguiente:

Cuando la versión en español del texto de ACTA difiere en la selección de palabras de una disposición, o parte de una disposición, que es idéntica o sustancialmente idéntica a la versión en español del Acuerdo sobre los ADPIC, tales diferencias no pretenden sugerir una diferencia en su significado.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección 1: Disposiciones Iniciales

ARTÍCULO 1: RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS

Ninguna disposición del presente Acuerdo irá en detrimento de cualquier obligación de una Parte con respecto a alguna otra Parte conforme a los acuerdos existentes, incluido el Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 2: NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Acuerdo. Una Parte podrá implementar en su legislación, una observancia más amplia a los derechos de propiedad intelectual que la requerida por el presente Acuerdo, a condición de que tal observancia no infrinja las disposiciones del mismo. Cada Parte podrá establecer libremente el método adecuado para implementar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo crea obligación alguna con respecto a la distribución de recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual y la observancia de la legislación en general.

3. Los objetivos y principios establecidos en la Parte I del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 7 y 8, se aplicarán *mutatis mutandis*, al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3: RELACIÓN CON LAS NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA Y ALCANCE DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones que rigen la existencia, la adquisición, el alcance y el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual contenidos en la legislación de cada una de las Partes.

2. El presente Acuerdo no crea obligación alguna para que una Parte aplique medidas en los casos en los que no se proteja algún derecho de propiedad intelectual conforme a sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 4: PRIVACIDAD Y DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una de las Partes a divulgar:

- (a) información cuya divulgación sea contraria a su legislación incluidas leyes para la protección de los derechos de privacidad o a los acuerdos internacionales de los que sea parte;
- (b) información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley o de otro modo sea contraria al interés público; o
- (c) información confidencial cuya divulgación podría perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

2. Cuando una de las Partes proporcione información escrita conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, la Parte que recibe la información deberá, sujeta a su legislación y prácticas, abstenerse de divulgar o usar la información para un propósito distinto aquél para el que se suministró la información, salvo previo consentimiento de la Parte que proporcionó la información.

Sección 2: Definiciones Generales

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES GENERALES

Para efectos del presente Acuerdo y salvo cuando se especifique lo contrario:

- (a) **ACTA** significa *Acuerdo Comercial contra la Falsificación*;
- (b) **Comité** significa Comité del ACTA establecido conforme al Capítulo V (Disposiciones Institucionales);
- (c) **autoridades competentes** incluye a las autoridades judiciales, administrativas o de aplicación de la ley, conforme a la legislación de una de las Partes;
- (d) **mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas** significa cualquier mercancía, incluido su embalaje, que lleven aposta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país en el que se invocan los procedimientos establecidos en el Capítulo II (Marco Jurídico para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual);

- (e) **país** se entiende que tiene el mismo significado establecido en las Notas Explicativas del Acuerdo de la OMC;
- (f) **tránsito por aduanas** significa el procedimiento aduanero conforme al cual las mercancías se transportan bajo el control aduanero de una oficina de aduanas a otra;
- (g) **días** significa días naturales;
- (h) **propiedad intelectual** se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo de los ADPIC;
- (i) **mercancías en tránsito** significa mercancías en **tránsito por aduanas** o en **trasbordo**;
- (j) **persona** significa una persona física o una persona jurídica;
- (k) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país en el que se invocan los procedimientos establecidos en el Capítulo II (Marco Jurídico para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual);
- (l) **titular de los derechos** incluye toda federación o asociación que tenga la capacidad legal para hacer valer los derechos de propiedad intelectual;
- (m) **territorio** para los fines de la Sección 3 (Medidas en Frontera) del Capítulo II (Marco Jurídico para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual), significa el territorio aduanero y todas las zonas¹ libres de una de las Partes;
- (n) **trasbordo** significa el procedimiento aduanero conforme al cual las mercancías se transfieren bajo el control aduanero desde el medio de transporte de importación hasta el medio de transporte de exportación dentro del área de una oficina de aduanas que es la oficina tanto de importación como de exportación;

¹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que el término, **zonas libres** significa una parte del territorio de una de las Partes en donde cualquier mercancía introducida, generalmente, se considera fuera del territorio aduanero, en cuanto a los derechos e impuestos de importación se refiere.

- (o) **Acuerdo sobre los ADPIC** significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC;
- (p) **OMC** significa la Organización Mundial del Comercio; y
- (q) **Acuerdo de la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, celebrado el 15 de abril de 1994.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO PARA LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL

Sección 1: Obligaciones generales

ARTÍCULO 6: OBLIGACIONES GENERALES CON RELACIÓN A LA OBSERVANCIA

1. Cada Parte se asegurará de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos adoptados, mantenidos o aplicados para implementar las disposiciones del presente Capítulo serán justos y equitativos proveerán que los derechos de todos los participantes sujetos a los procedimientos se protejan adecuadamente. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
3. Al implementar las disposiciones del presente Capítulo, cada Parte tomará en cuenta la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción, los intereses de terceros y las medidas, recursos y sanciones aplicables.
4. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una de las Partes a responsabilizar a sus servidores públicos por actos llevados a cabo en el desempeño de sus funciones oficiales.

Sección 2: Observancia² Civil

ARTÍCULO 7: DISPONIBILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares del derecho los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual, tal como se especifica en esta Sección.
2. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte establecerá que dichos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta Sección.

ARTÍCULO 8: MANDAMIENTOS JUDICIALES

1. Cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para emitir una orden contra una Parte para que desista de cometer una infracción, y *entre otras cosas*, una orden para que dicha Parte o, cuando ello sea conveniente, un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente tenga jurisdicción, prevenga que las mercancías infractoras de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales.
2. A pesar de las demás disposiciones de esta Sección, una de las Partes podrá limitar los recursos disponibles contra la utilización por los gobiernos, o por terceros autorizados por un gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, al pago de una compensación, siempre y cuando la Parte cumpla con las disposiciones de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC que contemplan dicho uso de forma específica. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación de una de las Partes, deberán existir sentencias declaratorias y una compensación adecuada.

ARTÍCULO 9: DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles concernientes a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor que pague al titular de los derechos un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya cometido una actividad infractora. Para determinar el monto de los daños ocasionados por la infracción a los derechos de propiedad intelectual, las autoridades judiciales de cada

² Las Partes podrán excluir las patentes y la protección de información no divulgada del alcance de esta Sección.

Parte estarán facultadas para considerar, *entre otras cosas*, cualquier medida legítima de valor presentada por el titular de los derechos, que podrá incluir las ganancias perdidas, el valor del bien o servicio objeto de la infracción, medido en base al precio de mercado, o al precio sugerido al menudeo.

2. Al menos en los casos de infracción a los derechos de autor o derechos conexos y de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor a pagar al titular de los derechos los beneficios que el infractor hubiere recibido como producto de la infracción. Una Parte podrá asumir que el valor de dichos beneficios es igual al valor de los daños a que hace referencia el párrafo 1.

3. Al menos, con respecto a la infracción de los derechos de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas, interpretaciones y ejecuciones, y en los casos de falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que permita uno o varios de los elementos siguientes:

- (a) daños previamente establecidos; o
- (b) presunciones³ para determinar el monto de los daños suficientes para compensar al titular de los derechos por el daño causado por la infracción; o
- (c) al menos en el caso de derechos de autor, daños adicionales.

4. En caso de que una de las Partes prevea el recurso referido en el párrafo 3(a) o las presunciones referidas en el párrafo 3(b), dicha Parte se asegurará de que sus autoridades judiciales o el titular de los derechos tengan el derecho de elegir dicho recurso o presunciones como alternativa a los recursos a los que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.

5. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales, cuando ello sea conveniente, estén facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con la infracción de, al menos, derechos de autor o derechos conexos, o marcas de fábrica o de comercio, que la parte prevaleciente reciba de la parte perdedora el pago para cubrir los costos o las tarifas del tribunal y los honorarios de los abogados que sean procedentes o cualquier otro gasto conforme a la legislación de dicha Parte.

³ Las presunciones referidas en el párrafo 3(b) podrán incluir la presunción de que el monto de los daños es: (i) la cantidad de las mercancías que infringen el derecho de propiedad intelectual del titular de derechos en cuestión y asignadas en realidad a terceros, multiplicado por el monto de la ganancia por unidad de bienes que habría vendido el titular de derechos si no hubiere existido el acto de infracción; o (ii) regalías razonables; o (iii) un pago único calculado sobre la base de elementos tales como, al menos, la cantidad de regalías o tarifas que se hubieran adeudado si el infractor hubiera solicitado autorización para usar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

ARTÍCULO 10: OTROS RECURSOS

1. Al menos con respecto a mercancías pirata que lesionan el derecho de autor y mercancías de marcas de fábrica o de comercio falsificadas, cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles, a petición del titular de los derechos, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que se destruyan dichas mercancías infractoras sin indemnización alguna, salvo en circunstancias excepcionales.
2. Cada Parte establecerá además que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales y los instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la fabricación o producción de las mercancías infractoras, sean, sin retrasos indebidos y sin indemnización alguna, destruidas o apartadas de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones.
3. Una Parte podrá proveer que los recursos descritos en este Artículo sean realizados por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 11: INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INFRACCIÓN

Sin perjuicio del privilegio que otorga su legislación, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o el procesamiento de datos personales, cada Parte establecerá que en los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, ante una solicitud justificada por parte del titular de los derechos, para ordenar que el infractor, o alternativamente el presunto infractor, proporcione al titular de los derechos o a las autoridades judiciales, al menos para efectos de recopilar pruebas, información pertinente conforme a sus leyes y reglamentos aplicables, que dicho infractor o presunto infractor posea o controle. Dicha información podrá incluir información relacionada con cualquier persona o personas involucradas en cualquier aspecto de la infracción o la presunta infracción, e información relacionada con los medios de producción o circuitos de distribución de los bienes o servicios infractores o presuntamente en infracción, incluida la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de tales bienes o servicios, y de sus circuitos de distribución.

ARTÍCULO 12: MEDIDAS PROVISIONALES

1. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces:
 - (a) contra una parte o, cuando ello sea conveniente, contra un tercero sobre el cual la autoridad judicial competente ejerce jurisdicción, para evitar que se produzca una infracción de cualquier derecho de

propiedad intelectual, y en particular, evitar que las mercancías infractoras de los derechos de propiedad intelectual ingresen en los circuitos comerciales;

- (b) para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada Parte establecerá que sus autoridades judiciales estén facultadas para adoptar medidas provisionales cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. En los procedimientos que se lleven a cabo sin haber oído a la otra parte, cada Parte facultará a sus autoridades judiciales para actuar de forma expedita en las solicitudes de medidas provisionales y para tomar una decisión sin retrasos indebidos.

3. Al menos en los casos de infracción de derechos de autor o derechos conexos y a la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, cada Parte establecerá que, en los procedimientos judiciales civiles, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el aseguramiento custodia de las mercancías, materiales e instrumentos sospechosos y que están relacionados al acto de infracción y, al menos para la falsificación de marcas de fábrica o de comercio, las pruebas documentales, ya sean originales o copias de las mismas, relacionadas con la infracción.

4. Cada Parte establecerá que sus autoridades estén facultadas para exigir al demandante, con respecto a medidas provisionales, que presente las pruebas de que razonablemente disponga con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos para dichas medidas provisionales.

5. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquéllos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

Sección 3: Medidas en Frontera^{4,5}

⁴ En caso de que una Parte haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otra Parte con la que participe en una unión aduanera, no estará obligada a aplicar las disposiciones de esta Sección en esas fronteras.

⁵ Queda entendido que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en esta Sección a las mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular de derechos o con su consentimiento.

ARTÍCULO 13: ALCANCE DE LAS MEDIDAS EN FRONTERA⁶

Siempre que sea apropiado y compatible con su sistema nacional de protección de derechos de propiedad intelectual de una de las Partes y sin perjuicio de los requisitos del Acuerdo sobre los ADPIC, para lograr una observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, cada Parte debería hacerlo de tal manera que no discrimine injustificadamente entre los derechos de propiedad intelectual y evitando la creación de obstáculos para el comercio legítimo.

ARTÍCULO 14: PEQUEÑAS PARTIDAS Y EQUIPAJE PERSONAL

1. Cada Parte incluirá en la aplicación de esta Sección las mercancías de carácter comercial enviados en pequeñas partidas.
2. Una Parte podrá excluir de la aplicación de esta Sección las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 15: DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS

Cada Parte permitirá que las autoridades competentes soliciten al titular de los derechos que les proporcione información pertinente para ayudar a las autoridades competentes a aplicar las medidas en frontera a que se refiere esta Sección. Cada Parte también podrá permitir que un titular del derecho proporcione información pertinente a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 16: MEDIDAS EN FRONTERA

1. Cada Parte adoptará o mantendrá los procedimientos para los embarques de importación y exportación bajo los cuales:
 - (a) las autoridades aduaneras podrán actuar por su propia iniciativa, para suspender el despacho de las mercancías sospechosas; y
 - (b) cuando ello sea conveniente, los titulares de derechos podrán solicitar a las autoridades competentes que suspendan el despacho de las mercancías sospechosas.
2. Una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos para las mercancías sospechosas que están en tránsito o en otras situaciones en las que las mercancías están bajo el control aduanero bajo los cuales:

⁶ Las Partes acuerdan que las patentes y la protección de información no divulgada no forman parte del alcance de esta Sección.

- (a) las autoridades aduaneras podrán actuar por su propia iniciativa para suspender el despacho de las mercancías sospechosas, o retenerlas; y
- (b) cuando ello sea conveniente, el titular de los derechos podrá solicitar a sus autoridades competentes que suspendan la liberación de las mercancías sospechosas, o las retengan.

ARTÍCULO 17: SOLICITUD DEL TITULAR DE LOS DERECHOS

1. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes requieran al titular de los derechos que solicita los procedimientos descritos en los párrafos 1(b) y 2(b) del Artículo 16 (Medidas en Frontera) que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación de la Parte que se encarga de los procedimientos, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que éste ofrezca información suficiente que razonablemente se espere sea de su conocimiento a fin de que las mercancías sospechosas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades competentes. El requisito de proporcionar información suficiente no deberá disuadir indebidamente del recurso a los procedimientos descritos en los párrafos 1(b) y 2(b) del Artículo 16 (Medidas en Frontera).

2. Cada Parte se encargará de las solicitudes para suspender el despacho o para retener cualquier mercancía sospechosa⁷ que se encuentre bajo control aduanero en su territorio. Una Parte podrá establecer que dichas solicitudes se apliquen a múltiples embarques. Una Parte podrá establecer que, a solicitud del titular de los derechos, la solicitud para suspender el despacho o para retener las mercancías sospechosas pueda aplicarse a determinados puntos de entrada y salida bajo control aduanero.

3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes comunicarán al solicitante dentro de un período razonable, si han aceptado la solicitud. En caso de que las autoridades competentes acepten la solicitud, notificarán al solicitante el período de validez de la solicitud.

4. Una Parte podrá establecer que, cuando el solicitante haya abusado de los procedimientos descritos en los párrafos 1(b) y 2(b) del Artículo 16 (Medidas en Frontera), o cuando haya una causa válida, las autoridades competentes estén facultadas para denegar, suspender o anular una solicitud.

ARTÍCULO 18: FIANZA O GARANTÍA EQUIVALENTE

Cada Parte establecerá que sus autoridades competentes estén facultadas para exigir que un titular de los derechos que solicite los procedimientos descritos en los

⁷ El requerimiento de proveer tales solicitudes está sujeto a las obligaciones de proveer los procedimientos referidos en los párrafos 1(b) y 2(b) del Artículo 16 (Medidas en frontera).

párrafos 1(b) y 2(b) del Artículo 16 (Medidas en Frontera), que aporte una fianza razonable o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y evitar abusos. Cada Parte establecerá que dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos. Una Parte podrá establecer que dicha garantía se presente en forma de fianza condicionada para mantener al demandado libre de daños o pérdidas que resulten de cualquier suspensión del despacho o retención de las mercancías en caso de que las autoridades competentes determinen que las mercancías no están en infracción. Únicamente en circunstancias excepcionales o de conformidad con una orden judicial, una Parte podrá permitir que el demandado obtenga la posesión de las mercancías sospechosas mediante el pago de una fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 19: DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos por medio de los cuales sus autoridades competentes podrán determinar, dentro de un período razonable después de iniciar los procedimientos descritos en el Artículo 16 (Medidas en Frontera), si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 20: RECURSOS

1. Cada Parte establecerá que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar la destrucción de las mercancías después de que se determine conforme al Artículo 19 (Determinación de la Infracción) que dichas mercancías son infractoras. En los casos en que no se destruyan las mercancías, cada Parte se asegurará de que, salvo en casos excepcionales, dichas mercancías sean apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho.

2. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

3. Una Parte podrá establecer que sus autoridades competentes estén facultadas para imponer sanciones administrativas después de que se determine conforme al Artículo 19 (Determinación de la Infracción) que las mercancías se encuentran en infracción.

ARTÍCULO 21: TARIFAS

Cada Parte dispondrá que toda tarifa por solicitud, tarifa por almacenamiento, o tarifa por destrucción sea determinada por sus autoridades competentes en relación con los procedimientos descritos en esta Sección, no deberá ser utilizada para disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

ARTÍCULO 22: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Sin perjuicio de la legislación de una de las Partes referente a la privacidad o la confidencialidad de la información:

- (a) una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes que proporcionen a los titulares de los derechos, información sobre embarques específicos de mercancías, incluidas la descripción y la cantidad de mercancías, para ayudar a detectar las mercancías infractoras;
- (b) una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes que proporcionen a los titulares de los derechos, información sobre las mercancías, incluida, pero no limitada a, la descripción y cantidad de las mercancías, nombre y dirección del consignador, importador, exportador o consignatario y, si se conocen, el país de origen, nombre y dirección del fabricante de las mercancías para asistir en la determinación a que se refiere el Artículo 19 (Determinación de la Infracción);
- (c) salvo que una de las Partes haya facultado a sus autoridades competentes conforme al apartado (b), al menos en el caso de mercancías importadas, cuando las autoridades competentes hayan asegurado o, hayan determinado conforme al Artículo 19 (Determinación de la Infracción) que las mercancías son infractoras, una Parte podrá autorizar a sus autoridades competentes para proporcionar a los titulares del derecho, dentro de los treinta días⁸ siguientes al aseguramiento o a la determinación, información sobre las mercancías, incluida, pero no limitado a, la descripción y cantidad de las mercancías, nombre y dirección del consignador, importador, exportador o consignatario y, si se conocen, el país de origen, nombre y dirección del fabricante de las mercancías.

Sección 4: Observancia Penal

ARTÍCULO 23: DELITOS

1. Cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales aplicables al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva de derechos de autor o de derechos conexos a escala comercial⁹. Para

⁸ Para efectos de este Artículo, **días** significa días hábiles

⁹ Cada Parte tratará la importación o exportación dolosa de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificada o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial como actividades ilegales sujetas a sanciones penales conforme a este Artículo. Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones en relación con la importación y la exportación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificada o de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor determinando que la distribución, la venta o la oferta para venta de dichas mercancías a escala comercial como actividades ilegales sujetas a sanciones penales.

efectos de esta Sección, los actos realizados a escala comercial comprenden como mínimo aquellas actividades comerciales realizadas para obtener una ventaja económica o comercial directa o indirecta.

2. Cada Parte establecerá que se apliquen los procedimientos y sanciones penales en casos de importación¹⁰ dolosa y uso nacional, en el curso del comercio y a escala comercial, de etiquetas o empaques¹¹:

(a) a aquellos que se ha aplicado sin autorización una marca que sea idéntica, o no pueda ser distinguida de una marca de fábrica o de comercio registrada en su territorio; y

(b) a aquellos destinados a utilizarse en el curso del comercio en mercancías o en relación con servicios que sean idénticos a las mercancías o servicios para los cuales se registró la marca.

3. Una Parte podrá establecer en ciertos casos procedimientos y sanciones penales por la copia no autorizada de obras cinematográficas a partir de una representación en instalaciones de exhibición de películas que generalmente están abiertas al público.

4. Con respecto a los delitos previstos en este Artículo para los cuales una de las Partes disponga procedimientos y sanciones penales, dicha Parte se asegurará de que su legislación contemple responsabilidad penal por ayudar e incitar.

5. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, conforme a sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad, que podrá ser penal, de las personas jurídicas por los delitos referidos en este Artículo, para los cuales una Parte provee procedimientos y sanciones penales. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan cometido los delitos.

ARTÍCULO 24: SANCIONES

Para los delitos referidos en los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo 23 (Delitos), cada Parte establecerá las sanciones que incluyen la pena de prisión así como también sanciones pecuniarias¹² suficientemente disuasorias contra actos de infracción futuros,

¹⁰ Una Parte podrá cumplir con su obligación en relación con la importación de etiquetas o empaques, a través de medidas relacionadas con la distribución.

¹¹ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones en relación con este párrafo estableciendo procedimientos y sanciones penales aplicables a a la comisión de un delito de marca de fábrica o de comercio en grado de tentativa.

¹² Se entiende que no hay obligación para que una Parte establezca la posibilidad de imponer prisión y sanciones pecuniarias en forma paralela.

que sean coherentes con el nivel de sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

ARTÍCULO 25: ASEGURAMIENTO, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN

1. Con respecto a los delitos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 23 (Delitos) por los cuales una de las Partes establece procedimientos y sanciones penales, dicha Parte establecerá que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar el aseguramiento de las mercancías que se sospecha sean mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, y de todos los materiales y accesorios relacionados que se hayan usado para la comisión del presunto delito, las pruebas documentales pertinentes al presunto delito y los activos que resulten de la presunta infracción, o que se hayan obtenido directa o indirectamente a través de la presunta actividad infractora.

2. Cuando una de las Partes requiera la identificación de los objetos que están sujetos al aseguramiento como prerrequisito para emitir una orden referida en el párrafo 1, dicha Parte no podrá requerir que los objetos se describan con mayor detalle del necesario a fin de identificarlos para efectos de su aseguramiento.

3. Con respecto a los delitos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 23 (Delitos) para los cuales una de las Partes provee procedimientos y sanciones penales, dicha Parte establecerá que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar el decomiso o la destrucción de todas las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor. En los casos en que no se destruyan las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, las autoridades competentes se asegurarán de que, salvo en casos excepcionales, dichas mercancías sean apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar algún daño al titular de los derechos. Cada Parte se asegurará de que el decomiso o la destrucción de dichas mercancías ocurran sin indemnización alguna al infractor.

4. Con respecto a los delitos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 23 (Delitos) para los cuales una de las Partes establece procedimientos y sanciones penales, dicha Parte establecerá que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar el decomiso o la destrucción de materiales e instrumentos utilizados de forma predominante en la creación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor y, al menos en el caso de delitos graves, de los activos que resulten de la infracción, o que se obtengan directa o indirectamente a través de la misma. Cada Parte se asegurará de que el decomiso o la destrucción de dichos materiales, instrumentos o activos ocurran sin indemnización alguna al infractor.

5. Con respecto a los delitos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 23 (Delitos) para los cuales una de las Partes establece procedimientos y sanciones penales, dicha Parte podrá establecer que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar:

- (a) el aseguramiento de activos cuyo valor corresponda al valor de aquellos activos derivados, u obtenidos directa o indirectamente a través de la presunta actividad infractora; y
- (b) el decomiso de activos cuyo valor corresponda al valor de aquellos activos derivados, u obtenidos directa o indirectamente a través de la actividad infractora.

ARTÍCULO 26: OBSERVANCIA PENAL DE OFICIO

Cada Parte establecerá que, en los casos apropiados, sus autoridades competentes podrán actuar de oficio para iniciar investigaciones o acciones legales con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 23 (Delitos) para los cuales una de las Partes establece procedimientos y sanciones penales.

Sección 5: Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Entorno Digital

ARTÍCULO 27: OBSERVANCIA EN EL ENTORNO DIGITAL

1. Cada Parte se asegurará de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia conforme a lo previsto en las Secciones 2 (Observancia Civil) y 4 (Observancia Penal), que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual que se lleven a cabo en el entorno digital, incluido recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

2. De conformidad con el párrafo 1, los procedimientos de observancia de cada Parte se aplicarán a las infracciones de derechos de autor o derechos conexos a través de redes digitales, las cuales podrán incluir el uso ilegal de medios de distribución masiva para efectos de la infracción. Estos procedimientos serán implementados de forma tal, que eviten la creación de obstáculos para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico, y, conforme a la legislación de cada una de las Partes, preserven los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad¹³.

3. Cada Parte procurará promover esfuerzos de cooperación dentro de la comunidad empresarial, para tratar de forma eficaz las infracciones de marcas de fábrica o de comercio y los derechos de autor o derechos conexos, manteniendo la

¹³ Por ejemplo, sin perjuicio de la legislación de una de las Partes, adoptar o mantener un régimen que establezca las limitaciones a la responsabilidad, o los recursos disponibles contra los, proveedores de servicios en línea manteniendo los intereses legítimos del titular de derechos.

competencia legítima, y conforme, a la legislación de cada una de las Partes, preservando los principios fundamentales, tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.

4. Una Parte podrá establecer, conforme a sus leyes y reglamentos, que sus autoridades competentes estén facultadas para ordenar a un proveedor de servicios en línea, que divulgue de forma expedita al titular de los derechos, información suficiente para identificar a un suscriptor cuya cuenta se presume fue utilizada para cometer una infracción, cuando dicho titular de los derechos haya presentado una reclamación con suficiente fundamento jurídico de infracción de marca de fábrica o de comercio o derechos de autor y derechos conexos, y donde dicha información se busque para efectos de protección u observancia de dichos derechos. Estos procedimientos serán implementados de forma tal que eviten la creación de obstáculos para actividades legítimas, incluido el comercio electrónico y, conforme a la legislación de cada una de las Partes, que preserven los principios fundamentales tales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad.

5. Cada Parte proporcionará protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas¹⁴ efectivas que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos, y que respecto de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas restrinjan actos que no estén autorizados por los autores, artistas intérpretes, o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la ley.

6. Para proporcionar la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos referidos en el párrafo 5, cada Parte proporcionará protección al menos contra:

- (a) hasta donde su legislación lo permita:
 - (i) eludir sin autorización una medida tecnológica efectiva, a sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo; y
 - (ii) la oferta al público a través de la comercialización de un dispositivo o producto, incluidos programas de cómputo, o de un servicio, como medio para eludir una medida tecnológica efectiva; y

¹⁴ Para efectos del presente Artículo, **medidas tecnológicas** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de sus operaciones, se diseña para prevenir o restringir actos, con respecto a obras, ejecuciones, interpretaciones o fonogramas, que no estén autorizados por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas, como lo dispone la legislación de una de las Partes. Sin perjuicio del alcance de los derechos de autor o de los derechos conexos contenidos en la legislación de una de las Partes, las medidas tecnológicas deberán considerarse efectivas cuando el uso de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos estén controlados por los autores, artistas, intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, mediante la aplicación de control de acceso o un proceso de protección pertinente, tal como el encriptado o codificado o un mecanismo de control de copia, que logre el objetivo de protección.

- (b) la fabricación, importación o distribución de un dispositivo o producto, incluidos programas de cómputo, o la prestación de un servicio que:
 - (i) esté diseñado o producido principalmente para efectos de eludir una medida tecnológica efectiva; o
 - (ii) tenga únicamente un propósito comercial limitado, distinto a la elusión de una medida tecnológica¹⁵ efectiva.

7. Con el fin de proteger la información electrónica sobre la gestión de derechos,¹⁶ cada Parte otorgará protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice sin autorización cualquiera de los siguientes actos sabiéndolo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saberlo que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquier derecho de autor o derechos conexos:

- (a) suprima o altere cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- (b) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público, ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

8. Con el fin de dar protección legal adecuada y recursos legales eficaces conforme a las disposiciones de los párrafos 5 y 7, una Parte podrá adoptar o mantener limitaciones o excepciones adecuadas a las medidas que implementan las disposiciones de los párrafos 5, 6 y 7. Las obligaciones establecidas en las disposiciones de los párrafos 5, 6 y 7, son sin perjuicio de los derechos, las

¹⁵ En la aplicación de los párrafos 5 y 6, ninguna de las Partes estará obligada a requerir que el diseño de, o el diseño y selección de partes y componentes para, el consumidor de productos electrónicos, telecomunicaciones, o productos de computación provean una respuesta a cualquier medida tecnológica particular, en tanto que el producto no contravenga ninguna medida implementada en estos párrafos.

¹⁶ Para efectos del presente Artículo, **información sobre la gestión de derechos** significa:

- (a) información que identifica una obra, una interpretación o un fonograma; el autor de la obra, el artista intérprete o ejecutante o el productor del fonograma; o el titular de cualquier derecho en la obra, la interpretación, la ejecución o el fonograma;
- (b) información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, la interpretación o ejecución o el fonograma; o
- (c) cualquier números o códigos que representen la información descrita en (a) y (b) anteriores;

cuando cualquiera de estos elementos de información se agreguen a una copia de la obra, una interpretación, una ejecución o un fonograma o aparezcan en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, una interpretación, una ejecución o un fonograma.

limitaciones, las excepciones o las defensas de la infracción de derechos de autor o de derechos conexos, establecidos en la legislación de una de las Partes.

CAPÍTULO III PRÁCTICAS PARA LA OBSERVANCIA

ARTÍCULO 28: ESPECIALIZACIÓN, INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE OBSERVANCIA

1. Cada Parte promoverá el desarrollo de conocimientos especializados entre sus autoridades competentes, responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
2. Cada Parte promoverá la recopilación y el análisis de datos estadísticos y de otra información relevante, relacionada con infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como la recopilación de información sobre mejores prácticas para prevenir y combatir dichas infracciones.
3. Cada Parte, cuando proceda, promoverá una coordinación interna y facilitará acciones conjuntas por sus autoridades competentes, responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.
4. Cada Parte procurará promover, cuando ello sea conveniente, el establecimiento y el mantenimiento de mecanismos formales e informales, tales como grupos de asesoría, por medio de los cuales sus autoridades competentes podrán escuchar los puntos de vista de los titulares de los derechos y de otras partes interesadas.

ARTÍCULO 29: GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS FRONTERAS

1. Con el fin de mejorar la eficacia de la observancia de los derechos de propiedad intelectual en las fronteras, las autoridades competentes de una Parte podrá:
 - (a) consultar con las partes interesadas, y con las autoridades competentes de las demás Partes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual, para identificar y atender los riesgos significativos y promover acciones para mitigar dichos riesgos; y
 - (b) compartir información con las autoridades competentes de las demás Partes en la observancia de los derechos de propiedad intelectual en las fronteras, incluida la información pertinente para identificar acertadamente y señalar para inspección los embarques que se sospeche contengan mercancías infractoras.

2. Cuando una de las Partes asegure mercancías importadas que infrinjan los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades competentes podrán proporcionar a la Parte exportadora la información necesaria para identificar a los sujetos y los bienes involucrados en la exportación de las mercancías aseguradas. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán adoptar medidas contra dichos sujetos y futuros embarques conforme a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 30: TRANSPARENCIA

A efecto de promover la transparencia en la administración de su sistema de observancia de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte adoptará las medidas apropiadas, conforme a sus leyes y políticas, para publicar o poner a disposición del público información sobre:

- (a) procedimientos disponibles de acuerdo a su legislación, relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las autoridades competentes para dicha observancia y los puntos de contacto disponibles para brindar asistencia;
- (b) leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general en la materia relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
- (c) sus esfuerzos para garantizar un sistema eficaz de observancia, y de protección de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 31: CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA

Cada Parte, cuando proceda, promoverá la adopción de medidas para fomentar la concientización pública sobre la importancia de respetar los derechos de propiedad intelectual y los efectos nocivos de las infracciones de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 32: CONSIDERACIONES AMBIENTALES EN LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS INFRACTORAS

La destrucción de las mercancías infractoras de los derechos de propiedad intelectual, se hará conforme a las leyes y reglamentos, en materia ambiental de la Parte en donde la destrucción tenga lugar.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 33: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Cada Parte reconoce que la cooperación internacional es vital para lograr una protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual y que debe ser promovida sin importar el origen de las mercancías infractoras de los derechos de propiedad intelectual, o la ubicación o la nacionalidad del titular de los derechos.
2. Con el objeto de combatir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, en particular, la falsificación de marcas de fábrica o de comercio y la piratería de derechos de autor o derechos conexos, las Partes promoverán la cooperación, cuando ello sea conveniente, entre sus autoridades competentes responsables de la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Dicha cooperación podrá comprender cooperación en la aplicación de la ley con respecto a la observancia penal y a las medidas en frontera, comprendidas en el presente Acuerdo.
3. La cooperación conforme a este Capítulo se ejecutará conforme a los acuerdos internacionales en la materia, y estará sujeta a la legislación, las políticas, la asignación de recursos y las prioridades de aplicación de la ley de cada Parte.

ARTÍCULO 34: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 29 (Gestión de Riesgos en las Fronteras), cada Parte procurará intercambiar con otras Partes lo siguiente:

- (a) información que la Parte recopila conforme a las disposiciones del Capítulo III (Prácticas para la observancia), incluidos los datos estadísticos y la información sobre mejores prácticas;
- (b) información sobre sus medidas legislativas y reglamentaria en relación con la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
- (c) otra información que sea adecuada y mutuamente acordada.

ARTÍCULO 35: CREACIÓN DE CAPACIDADES Y ASISTENCIA TÉCNICA

1. Cada Parte procurará proporcionar, a solicitud y conforme a los términos y las condiciones acordados mutuamente, asistencia en la creación de capacidades y asistencia técnica para mejorar la observancia de los derechos de propiedad intelectual de otras Partes del presente Acuerdo y, cuando ello sea conveniente, a Partes aspirantes a dicho Acuerdo. Dicha creación de capacidades y asistencia técnica podrá cubrir áreas tales como:
 - (a) incrementar la concientización del público sobre los derechos de propiedad intelectual;

- (b) desarrollo e implementación de la legislación nacional relacionada con la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
 - (c) capacitación de funcionarios en la observancia de los derechos de propiedad intelectual; y
 - (d) operaciones coordinadas llevadas a cabo a niveles regional y multilateral.
2. Cada Parte procurará trabajar estrechamente con las demás Partes y, cuando ello sea conveniente, con Partes no integrantes en el presente Acuerdo con el propósito de implementar las disposiciones del párrafo 1.
3. Una Parte podrá iniciar las actividades descritas en este Artículo en conjunto con organizaciones del sector privado u organizaciones internacionales en la materia. Cada Parte se esforzará por evitar la duplicación innecesaria entre las actividades descritas en este Artículo y otras actividades de cooperación internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 36: EL COMITÉ DEL ACTA

1. Por medio del presente las Partes establecen el Comité del ACTA. Cada Parte estará representada en el Comité.
2. El Comité deberá:
- (a) revisar la implementación y la operación del presente Acuerdo;
 - (b) considerar los asuntos relacionados con el desarrollo del presente Acuerdo;
 - (c) considerar cualquier modificación propuesta al presente Acuerdo conforme al Artículo 42 (Modificaciones);
 - (d) decidir, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 43 (Adhesión), sobre los términos de adhesión a este Acuerdo por cualquier Miembro de la OMC; y
 - (e) considerar cualquier otro asunto que pudiera afectar la implementación y la operación del presente Acuerdo.
3. El Comité podrá decidir:

- (a) establecer comités o grupos de trabajo *ad hoc* para ayudar al Comité a cumplir con las responsabilidades conforme al párrafo 2, así como asistir, previa solicitud, a las posibles Partes a adherirse al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 43 (Adhesión);
- (b) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (c) hacer recomendaciones en relación con la implementación y la operación del presente Acuerdo, incluida la aprobación de las guías de las mejores prácticas relacionadas con el mismo;
- (d) compartir con terceros información y mejores prácticas para reducir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, incluidas técnicas para identificar y monitorear la piratería y la falsificación; y
- (e) tomar otras medidas en el ejercicio de sus funciones.

4. Todas las decisiones del Comité serán adoptadas por consenso, salvo cuando el Comité decida lo contrario por consenso. Se considerará que el Comité actuó por consenso sobre un tema presentado para su consideración, si ninguna de las Partes presentes en la reunión durante la cual se adopta la decisión, objeta formalmente a la decisión propuesta. El inglés será el idioma de trabajo del Comité y los documentos que apoyen su trabajo estarán en inglés.

5. El Comité adoptará sus reglas y procedimientos dentro de un período razonable después de la entrada en vigor de este Acuerdo, e invitará a aquellos signatarios que no son Parte en el presente Acuerdo a que participen en las deliberaciones del Comité sobre las reglas y procedimientos. Las reglas y los procedimientos:

- (a) deberán tratar cuestiones tales como la presidencia y la sede de las reuniones, y el desempeño de los deberes organizacionales relacionados con este Acuerdo y su operación; y
- (b) podrán también referirse a cuestiones tales como el otorgamiento de la calidad de observador, y a cualquier otro asunto que el Comité determine necesario para su correcta operación.

6. El Comité podrá modificar las reglas y los procedimientos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, durante los primeros cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las decisiones del Comité para adoptar o modificar sus reglas y procedimientos serán adoptadas por consenso de las Partes y de aquellos Signatarios que no son Partes del presente Acuerdo.

8. Después del período especificado en el párrafo 7, el Comité podrá adoptar o modificar las reglas o procedimientos si logra el consenso de las Partes del presente Acuerdo.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8, el Comité podrá decidir que la adopción o la modificación de una regla o un procedimiento en particular, requiere el consenso de las Partes y de aquellos Signatarios que no son Partes del presente Acuerdo.

10. El Comité se reunirá al menos una vez al año, salvo cuando éste decida lo contrario. La primera reunión del Comité se llevará a cabo dentro de un período razonable después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

11. Para mayor certeza, el Comité no examinará ni supervisará la aplicación nacional o internacional o investigaciones penales de casos específicos de propiedad intelectual.

12. El Comité se esforzará para evitar la duplicación innecesaria entre sus actividades y otras labores internacionales en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 37: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado por el presente Acuerdo.

2. A petición de otra Parte, el punto de contacto de una Parte identificará una oficina o un funcionario apropiados, a los que pueda dirigirse la petición de la Parte requirente, y brindar ayuda, cuando sea necesario, facilitando las comunicaciones entre la oficina o el funcionario correspondiente y la Parte requirente.

ARTÍCULO 38: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas con otra Parte con respecto de un asunto que afecte la implementación del presente Acuerdo. La Parte requerida otorgará consideración especial a dicha solicitud, proporcionará una respuesta y dará una oportunidad adecuada para consultas.

2. Las consultas, incluidas las posiciones particulares adoptadas por las Partes consultantes, se mantendrán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos o posiciones de cualquiera de las Partes en algún otro procedimiento, incluidos aquellos que se encuentren bajo los auspicios del *Entendimiento de la OMC relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* contenido en el Anexo 2 del Acuerdo de la OMC.

3. Las Partes consultantes podrán, por acuerdo mutuo, notificar al Comité el resultado de las consultas a las que se refiere el presente Artículo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39: FIRMA

El presente Acuerdo permanecerá abierto a firma de los participantes en su negociación¹⁷, y de cualquier otro Miembro de la OMC, que los participantes acuerden por consenso, a partir del 1 de mayo de 2011 hasta el 1 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 40: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después del depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación entre aquellos Signatarios que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, aceptación o aprobación.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor para cada Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del depósito del sexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, treinta días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Signatario.

ARTÍCULO 41: DENUNCIA

Una Parte podrá denunciar el presente Acuerdo por medio de una notificación por escrito dirigida al Depositario. Dicha denuncia entrará en vigor 180 días después de que el Depositario reciba la notificación.

ARTÍCULO 42: MODIFICACIONES

1. Una Parte podrá proponer al Comité modificaciones al presente Acuerdo. El Comité decidirá si presenta una modificación propuesta a las Partes para su aceptación, ratificación o aprobación.

¹⁷ La República Federal de Alemania, Australia, la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Checa, la República de Chipre, la República de Corea, el Reino de Dinamarca, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República de Estonia, la República de Finlandia, la República Francesa, la República Helénica, la República de Hungría, Irlanda, la República Italiana, Japón, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Malta, el Reino de Marruecos, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelandia, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, la República de Singapur, el Reino de Suecia, la Confederación Suiza, y la Unión Europea.

2. Cualquier modificación entrará en vigor noventa días después de la fecha en que todas las Partes hayan depositado sus respectivos instrumentos de aceptación, ratificación o aprobación ante el Depositario.

ARTÍCULO 43: ADHESIÓN

1. Después del vencimiento del período establecido en el Artículo 39 (Firma), cualquier Miembro de la OMC podrá solicitar su adhesión al presente Acuerdo.

2. El Comité decidirá los términos de adhesión para cada solicitante.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor para el solicitante treinta días después de la fecha de depósito de su instrumento de adhesión, como se estipula en los términos de adhesión contemplados en el párrafo 2.

ARTÍCULO 44: TEXTOS DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se firmará en un ejemplar original en idiomas español, francés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

ARTÍCULO 45: DEPOSITARIO

El Gobierno de Japón será el Depositario de este Acuerdo.

México firma el Acuerdo Comercial Contra la Falsificación (ACTA)

México D.F., a 11 de julio de 2012.- Con la finalidad de combatir de manera más eficiente el problema de falsificación y piratería en materia de marcas, invenciones, obras intelectuales y artísticas, México firmó el día de hoy el Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA) ante el Gobierno Japonés, depositario del Acuerdo.

Este Acuerdo, firmado por el Embajador de México en Japón, Claude Heller, establece un marco general internacional con el fin de detener el comercio ilegal de productos piratas y/o falsificados, incluyendo su distribución masiva por medios digitales.

México, comprometido con fortalecer su Estado de Derecho y con promover su crecimiento económico, se une a Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur y la Unión Europea en la firma de este instrumento.

El ACTA pretende una mejor protección internacional de los derechos de propiedad intelectual de los mexicanos, atraer nuevas inversiones, asegurar las fuentes de trabajo ya existentes e incrementar la creación de empleos formales, así como fomentar la creatividad, la innovación y la competitividad de nuestras empresas.

El ACTA surge en momentos en que México enfrenta un grave problema de falsificación de marcas y de piratería en distintas ramas industriales, que involucra desde prendas de vestir, calzado deportivo, música y cinematografía hasta productos que atentan contra la salud y seguridad de los consumidores, tales como medicamentos, bebidas alcohólicas, tabaco y autopartes.

En 2011 el Foro Económico Mundial señaló que el valor del comercio ilegal asciende a 1.3 billones de dólares y, de este universo, los rubros relacionados directamente con la Propiedad Intelectual se ubican en el orden de 360 mdd, siendo la falsificación de medicamentos la más elevada con 200 mdd.

El ACTA provee un marco general de buenas prácticas de observancia y cooperación internacional que protege los trabajos, la creatividad, las exportaciones y el bienestar de los mexicanos, y se constituye en un instrumento equitativo y razonable frente a otros derechos.

El ACTA no violenta los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México es parte.

El Estado deberá ceñirse además, a la legislación secundaria que el Congreso de la Unión emita en la materia, donde se reforzará la observancia y respeto irrestricto a dichos derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, el derecho a la legalidad, la privacidad de datos, el debido proceso y el acceso a la información y a la cultura.

En este sentido, la firma del ACTA es un firme mensaje del Gobierno Federal para que se siga discutiendo con el poder legislativo la efectiva protección de las marcas, invenciones y creaciones de los mexicanos, así como la implementación del Acuerdo, asegurando que estas garantías individuales no sean, en ningún caso, vulneradas ni transgredidas.

Por tanto, la aplicación del ACTA no generará un ambiente de vigilancia o monitoreo a las actividades que se realizan cotidianamente en plataformas como Internet, ni para revisar o incautar equipos de cómputo ni reproductores personales de audio o video.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

Contacto para Prensa

Coordinación de Estudios y Difusión de la Propiedad Industrial
Tel. (55) 5624-0400 ext. 11221
Cel. (55) 1476-3420
Cel. (55) 5101-5367
prensa@impi.gob.mx

¿QUÉ ES?

Se llama Acuerdo Comercial Contra la Falsificación y se le dice ACTA por sus siglas en inglés. Fue hecho para definir políticas de colaboración entre los países participantes para detener el comercio ilícito de productos piratas y/o falsificados, incluyendo su distribución masiva vía internet.

¿POR QUÉ?

El mundo tiene un grave problema de falsificación de marcas y de piratería. Se ha transitado de falsificación de marcas en prendas de vestir y calzado deportivo, a productos que atentan contra la salud y seguridad de los consumidores como: medicamentos, bebidas alcohólicas, tabaco y autopartes, entre otros. Asimismo, en el entorno digital las actividades ilícitas de descarga de música, videos y libros, muestran pérdidas crecientes para las empresas de miles de millones de pesos. Esto provoca que haya pérdida de empleos, menor inversión, más corrupción y más inseguridad.

¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE LA PIRATERÍA?

Los productores dejan de producir. Por ende, dejan de invertir (porque no tienen con qué hacerlo, ya que les despojan sus ganancias). En consecuencia, cierran sus fábricas y México pierde empleos. De igual manera, los productos piratas no son confiables, ponen en riesgo la salud y la vida misma, al no ser hechos con estándares regulados de calidad y seguridad.

¿LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA PIRATERÍA SON MALAS?

Sí. Porque contrario a la creencia popular, no es justo que vendan productos de los que no son dueños. Además, sus actividades se suman al clima de inseguridad e ilegalidad que afecta tanto a México, ya que la piratería es una actividad ilícita que también es utilizada por el crimen organizado para allegarse de ganancias. En resumen: el dinero con el que pagas el producto pirata sirve para financiar más delitos, de los que tú puedes terminar siendo víctima.

¿POR QUÉ MÉXICO?

México participa para promover una mayor cooperación internacional, para ser parte en la creación de normas internacionales más eficientes para la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual (DPI) junto con varios países también interesados en combatir la falsificación y la piratería, como Australia, Canadá, Corea, Estados Unidos, Japón, Marruecos, Nueva Zelanda, Singapur, Suiza y la Unión Europea.

México siempre buscará ser parte de tratados internacionales que refuercen el Estado de Derecho y promuevan el crecimiento económico del país. En este contexto, ACTA promueve mejorar la legislación nacional, protegiendo las inversiones en el rubro de propiedad intelectual, siempre tratando que las medidas que establece no se conviertan en barreras para el comercio legítimo ni que, mucho menos, violenten los derechos humanos.

¿ACTA SE NEGOCIÓ EN SECRETO?

Como todo instrumento internacional, se negocia con confidencialidad. Lo cual es plenamente reconocido por el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dispone que puede manejarse como información reservada aquella cuya difusión pueda "...Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano".

Debe tenerse en cuenta que en los textos de negociación no se incorporan de inicio las posiciones definitivas de los países y que éstas van evolucionando como resultado justamente del proceso de negociación. No obstante lo anterior, en el caso de ACTA las Partes negociadoras acordaron hacer público el texto. Para México, así como para el resto de las Partes, esta decisión no tiene precedentes.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Economía publicó el 21 de abril de 2010 el texto consolidado del Acuerdo tal como se encontraba hasta esa fecha, a fin de recibir comentarios del sector privado y del público en general.

El 6 de octubre de 2010, luego de concluida la última ronda de negociaciones, nuevamente se publicó el texto negociado en las páginas de internet de la Secretaría de Economía y del IMPI.

Adicionalmente, con el propósito de entablar un diálogo sobre el estado que guardaban las negociaciones y recoger los puntos de vista del sector privado y la sociedad, el IMPI y la Secretaría de Economía celebraron consultas públicas en tres ocasiones en 2010:

La primera el 20 de enero, a la que asistieron, entre otras organizaciones y representantes de la sociedad civil, los siguientes: Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON), Asociación Nacional de Intérpretes,

Asociación Protectora de Cine y Música (APCM), Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas (SOMEXFON), Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad General de Escritores de México, Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Grupo Televisa, TV Azteca y la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI).

La segunda el 14 de septiembre, a la que asistieron la Motion Picture Association, AMPROFON, la AMIPCI, la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI), la Academia Mexicana de Derechos Humanos, Telmex, Google y dos ciudadanos que se presentaron como representantes de la Sociedad Civil (León Felipe Sánchez y Emilio Saldaña), además de Indautor, el IFAI y la SRE.

La tercera consulta tuvo lugar el 14 de octubre, y en ella participaron la Motion Picture Association, AMPROFON, AMIPCI, SOMEXFON, la Academia Mexicana de la Lengua, ALESTRA, Nokia, Indie Web Logs, APCM, Televisa, CANIETI, Google, la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI) y los siguientes ciudadanos que se presentaron como representantes de la Sociedad Civil (León Felipe Sánchez, Emilio Saldaña y Alejandro Pisanty). Por parte del Gobierno Federal estuvieron presentes la SE, el IMPI, el Indautor, la COFETEL, el IFAI, la PGR y el SAT.

¿PARA QUÉ?

Para establecer nuevos estándares de cumplimiento de los DPI que combatan de manera eficiente el crecimiento del comercio ilícito de bienes piratas y falsificados. **Atención:** no se crean nuevos DPI; ACTA sólo prevé medidas de vanguardia para protegerlos.

¿CÓMO?

ACTA contempla 3 áreas: A) incrementar la cooperación internacional, B) establecer mejores prácticas para la observancia de reglas en materia de DPI y, C) proporcionar un marco legal más efectivo para combatir la piratería y falsificación. La estructura del acuerdo contiene Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales, el Marco Jurídico para la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Prácticas para la Observancia, Cooperación Internacional, y Disposiciones Institucionales.

PROTEGER EL ENTORNO DIGITAL

Una de las principales actualizaciones que el ACTA contempla regular es la protección de la propiedad intelectual en el entorno digital. Establece la posibilidad de contar con una adecuada legislación de Internet que se ajuste al sistema legal de México y que nos ayude a disminuir las conductas ilícitas que se realizan a través de este medio y potencialice los beneficios del Internet como una herramienta de negocios y comunicación que proporcione un equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos, los proveedores de servicios de internet y los usuarios del servicio. **Atención:** la legislación que el Gobierno Federal presentó al Senado para aplicar ACTA está diseñada para respetar los derechos humanos de los mexicanos.

¿LA FIRMA DE ACTA FUE UNA CONDICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA INGRESAR A LAS NEGOCIACIONES DEL TPP?

No. México fue uno de los países que negociaron originalmente el ACTA, y eso sucedió mucho antes de que México solicitara ser incluido en las negociaciones del TPP (noviembre de 2011). La firma de ACTA tiene como motivación exclusiva el compromiso del Gobierno Federal con la protección de los derechos de propiedad intelectual y la congruencia con la práctica diplomática de México de honrar los acuerdos internacionales que negocia. Con independencia de lo anterior, tenemos información de que en el TPP se negocia un capítulo de propiedad intelectual, el cual será objeto de análisis y discusión por parte de México una vez que nuestra participación en las negociaciones se formalice.

¿POR QUÉ SE FIRMA ACTA EN ESTE MOMENTO?

Antes de poder firmar se requería contar con el visto bueno de todas las dependencias que formaron parte del grupo de trabajo de negociación. Adicionalmente, el instrumento jurídico tuvo que someterse a la opinión de las áreas jurídicas de todas esas dependencias, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y a la Consultoría Jurídica del Ejecutivo Federal, siendo necesario además, obtener los Plenos Poderes para que nuestro Embajador en Japón pudiera estar habilitado para suscribir ACTA. Por otra parte, era necesario solicitar al gobierno de Japón, depositario del Acuerdo, una fecha para llevar a cabo la firma; siendo el 12 de julio el día fijado por la Cancillería japonesa al efecto.

¿POR QUÉ SE IGNORÓ EL EXHORTO QUE HIZO EL SENADO AL PODER EJECUTIVO EN 2011 A NO FIRMAR EL ACUERDO?

Tanto el Senado al emitir aquél exhorto -el cual no es vinculante-, como el Ejecutivo al firmar el Acuerdo, actuaron de conformidad con sus respectivas atribuciones y siempre con apego a derecho. El siguiente paso consiste en que el Senado discuta, a través de un proceso constitucional, el acuerdo contra la falsificación. La implementación de ACTA en nuestro país, en todo caso, tendrá que sujetarse a una legislación secundaria que el Congreso de la Unión emita en la materia.

Otros países que negociaron ACTA se someterán a un proceso similar, donde el poder ejecutivo suscribe el Acuerdo y posteriormente lo somete a debate y eventual ratificación de su Congreso. Sólo en los casos de Estados Unidos y Singapur no se requiere la ratificación del Congreso, porque su legislación así lo dispone.

El Gobierno Federal está convencido de los méritos y beneficios de ACTA y seguirá trabajando para transmitir a la sociedad civil y al poder legislativo la importancia de contar con un instrumento de vanguardia, compatible con las libertades civiles que protege las marcas, las invenciones y las obras artísticas y literarias de los mexicanos. Por ello, el diálogo con la sociedad civil y con el Congreso continúa y continuará con la nueva legislatura.

¿ACTA VIOLA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES?

No. Es importante subrayar que al firmar ACTA, no se vulnerará de ninguna manera la garantía individual de privacidad de los particulares.

Lo que buscamos con ACTA es contar con un instrumento que con respeto a las garantías individuales logre defender a los creadores mexicanos.

Sin ACTA estamos en el peor de los mundos porque no tenemos ninguna herramienta que nos permita, respetando los derechos civiles, proteger los derechos de propiedad intelectual que son los derechos de los autores y de las empresas dueñas de las marcas.

Con ACTA ninguna autoridad vigilará las conversaciones privadas de los usuarios de Internet, no se modificará la libertad de expresión vía Internet, no se censurarán sitios de Internet, nadie perseguirá a los usuarios de Internet por compartir archivos privados sin fines de lucro.

¿POR QUÉ LO FIRMA MÉXICO CUANDO JUSTO HACE MENOS DE 10 DÍAS (el 4 de julio) EL PARLAMENTO EUROPEO RECHAZÓ LA APROBACIÓN DE ACTA?

El Gobierno Federal está consciente de que ACTA se ha convertido en un tema polémico en varios países, y que éste cuenta con una oposición notoria por parte de grupos de interés que cuestionan ciertas disposiciones del Acuerdo.

Si bien el Parlamento Europeo rechazó el ACTA, el resultado hasta ahora no es definitivo. Hay que recordar que la Comisión Europea y 22 Estados Miembros de la Unión Europea firmaron el ACTA como una muestra de que el poder ejecutivo apoya este acuerdo. Ante los cuestionamientos de parlamentarios europeos, la propia Comisión Europea solicitó nuevamente la opinión del Tribunal de Justicia Europeo sobre la compatibilidad del ACTA con las leyes fundamentales de la Unión Europea. Si esta opinión es favorable al ACTA, la Comisión Europea someterá nuevamente el acuerdo a la opinión del Parlamento. Esto es muestra del balance de poderes al interior de la Unión Europea y, por tanto, debe ser visto como algo perfectamente normal en un sistema funcional de división de poderes.

¿HABLAMOS DE ACTA?

MITO

REALIDAD

¿ESTABLECE MEDIDAS CONTRA VIAJEROS QUE TRAIGAN APARATOS ELECTRÓNICOS QUE PUEDAN VIOLAR UN DPI?

No. No existe ninguna propuesta en la que se obligue a los países signatarios del ACTA a solicitar a las autoridades aduanales revisar el equipaje de los viajeros o sus aparatos electrónicos personales buscando materiales infractores. En el ACTA se contempla la excepción de **“embalajes pequeños y equipaje personal”** que establece que los turistas podrán traer consigo bienes para uso personal y no serán inspeccionados por las autoridades.

¿LAS AUTORIDADES PODRÁN CONFISCAR MATERIAL PRESUNTAMENTE FALSIFICADO, SIN DEMOSTRARLO CLARAMENTE Y SIN NECESIDAD DE DENUNCIA PREVIA?

No. ACTA otorga la facultad a las autoridades competentes para suspender el despacho de mercancías siempre que existan elementos suficientes para su detención. También establece que el titular de los derechos puede solicitar la suspensión del despacho de aduanas, siempre y cuando presente las pruebas suficientes que demuestren la presunta infracción de sus DPI.

¿INCLUYE REGLAS PARA MONITOREAR LA CONEXIÓN A INTERNET Y DESCONECTAR DICHA CONEXIÓN, SI

No. Aún cuando los países signatarios reconocen la importancia de responder efectivamente al reto de la piratería de Internet, confirmaron que ninguno está proponiendo en el referido Acuerdo requerir a su gobierno un mandato de la llamada

ALGUIEN ALEGA QUE SE ESTÁN VIOLANDO SUS DPI?	regla de “tres notificaciones” sobre infracción al derecho de autor en Internet. Por lo tanto, mediante el Acuerdo de referencia se respeta la privacidad de los ciudadanos respecto a su derecho de libertad de expresión, ya que no se contempla monitorear la información que se distribuya a través de Internet.
¿PRETENDE QUE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET ACTÚEN COMO AUTORIDADES EN LA RED Y SANCIONEN A LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE DPI?	No. Contempla que los países signatarios implementen una política interna para la observancia de los derechos de PI en el entorno digital, en la cual cada país podrá conceder, o no, a sus autoridades competentes la facultad para ordenar a un proveedor de servicios de internet que divulgue información sobre las violaciones a los derechos de PI; siempre que se respete en todo momento los principios fundamentales como libertad de expresión, procesos justos y privacidad. Así también que estos procedimientos no sean una barrera para el comercio legítimo y que sean acorde a sus leyes y reglamentos.
¿AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS, COMO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LA PRIVACIDAD O LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, YA QUE LOS DPI SE SITUAN POR ENCIMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?	No. ACTA establece que ninguna disposición obligará a una de las Partes a divulgar información, cuando sea contrario al interés público, a sus leyes para la protección de los derechos de privacidad y a los acuerdos internacionales de los que sea parte. Asimismo, no se puede divulgar información confidencial que perjudique los intereses comerciales legítimos, respetando en todo momento la privacidad y libertad de expresión de sus ciudadanos.
¿CONTEMPLA UNA LEGISLACIÓN DE INTERNET?	No. ACTA no trata de regular internet. La actual Ley Federal del Derecho de Autor contempla la protección de los derechos de autor en el ambiente digital, por lo que propone contar en la legislación con un procedimiento que permita facilitar dicha protección.
¿SANCIONA A LOS USUARIOS SIN TENER DERECHO DE RÉPLICA?	No. ACTA pretende establecer un procedimiento administrativo simple y de forma masiva en el cual se puede solicitar la información de una cuenta que presuntamente cometa infracciones en materia de PI y que se someta y pueda defenderse a un procedimiento equitativo y amparado bajo las leyes y reglamentos de nuestro marco jurídico.
¿INHIBE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN?	No. ACTA no contempla el monitoreo de todo lo que se transmite en la red. Al contrario, establece la protección a material y contenidos protegidos, haciendo la distinción que los materiales o contenidos no protegidos por el autor y que voluntariamente pone a distribución en las redes digitales, seguirá conservando esa calidad.
¿EL CONTENIDO EN INTERNET ES GRATUITO?	Depende. Como todo, el acceso a Internet se rige bajo ciertas normas. Buscar información sí es gratuito y libre. No así acceder para consumo personal contenidos protegidos por los DPI.
¿LOS CONTENIDOS DE INTERNET SON COPIAS PRIVADAS?	El fácil acceso que se tiene en el ámbito digital permite que la disposición de contenidos protegidos sea rápido. Sin embargo, dichas copias también están protegidas por los DPI, independientemente que estén disponibles en internet.
¿INHIBE EN PAÍSES EN DESARROLLO LA ENTRADA DE PRODUCTOS GENÉRICOS?	No. ACTA expresamente se determina que en los objetivos de protección se excluyen las patentes en general, dejando a los países la determinación de protección conforme a los tratados internacionales y la legislación nacional.
¿INHIBE LA PENETRACIÓN DE INTERNET PARA LA EDUCACIÓN Y LA INNOVACIÓN?	No. ACTA sólo se establece un procedimiento administrativo que pretende disuadir la utilización sin remuneración de contenidos protegidos. ACTA promoverá la innovación, al proteger los DPI de los innovadores y creativos, promoviendo a su vez una mayor inversión y, por tanto, mayor competitividad y crecimiento económico para el país. Finalmente, ACTA prevé excepciones para el uso de contenidos con fines educativos.